



ORDEN GENERAL 2244 de 26/06/2017

DISPOSICIONES GENERALES

Convenios

Convenio entre el Reino de España y la República de Chile sobre cooperación en materia de lucha contra la delincuencia y seguridad, hecho «ad referendum» en Madrid el 30 de octubre de 2014.

Convenio entre el Reino de España y el Reino de Arabia Saudí sobre cooperación en materia de seguridad y en la lucha contra la delincuencia, hecho en Yeda el 18 de mayo de 2014.

CONVOCATORIAS DE PUESTOS DE TRABAJO

Concursos generales de méritos

RESOLUCIÓN de 19 de junio de 2017, de la Dirección General de la Policía, por la que se convoca concurso general de méritos número 77/2017 para la provisión de puestos de trabajo en distintas plantillas de Asturias.

PROMOCIÓN INTERNA

RESOLUCIÓN de 12 de junio de 2017, de la Dirección General de la Policía por la que se nombran Subinspectores de la Policía Nacional a los Oficiales de Policía que han superado el proceso selectivo reglamentariamente establecido.

RESOLUCIÓN de la Dirección General de la Policía de 14 de junio de 2017 por la que se declara apto para el ascenso a la categoría de Inspector-Jefe, al Inspector de la Policía Nacional que se expresa.

RESOLUCIÓN de 14 de junio de 2017, de la Dirección General de la Policía, por la que se nombra Inspector Jefe de la Policía Nacional al Inspector don Vicente Barbero Álvarez que ha superado el proceso selectivo reglamentariamente establecido.

RESOLUCIÓN de 16 de junio de 2017, de la Dirección General de la Policía, por la que se hace pública la lista de aspirantes que han superado las pruebas de aptitud profesional del proceso selectivo de ascenso a la categoría de Oficial de Policía de la Policía Nacional, y se convoca a los interesados para la realización del curso de formación profesional.

CRITERIOS PARA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS POR LA POLICÍA JUDICIAL

ACUERDO de la Comisión Nacional de Coordinación de Policía Judicial, de 3 de abril de 2017, por el que se aprueba el Manual de criterios para la Práctica de Diligencias por la Policía Judicial.

El Boletín Oficial del Estado número 150, de fecha 24 de junio de 2017, publica lo siguiente:

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

[Convenio entre el Reino de España y la República de Chile sobre cooperación en materia de lucha contra la delincuencia y seguridad, hecho «ad referendum» en Madrid el 30 de octubre de 2014](#)

-o0o-



El Boletín Oficial del Estado número 151, de fecha 26 de junio de 2017, publica lo siguiente:

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

[Convenio entre el Reino de España y el Reino de Arabia Saudí sobre cooperación en materia de seguridad y en la lucha contra la delincuencia, hecho en Yeda el 18 de mayo de 2014.](#)

-o0o-



RESOLUCIÓN DE 19 DE JUNIO DE 2017, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA, POR LA QUE SE CONVOCA CONCURSO GENERAL DE MÉRITOS NÚMERO 77/2017 PARA LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO EN DISTINTAS PLANTILLAS DE ASTURIAS

En ejecución de sentencia dictada en fecha 19 de diciembre de 2016, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recaída en recurso número 399/15, impugnando la Resolución de la Dirección General de la Policía por la que se convocó Concurso General de Méritos número 26/2015 para la provisión de distintos puestos de trabajo en la Jefatura Superior de Asturias, y existiendo vacantes puestos de trabajo en la Dirección General de la Policía, dotados presupuestariamente:

Esta Dirección General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.6 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; los artículos 47.1 y 3, y 48.2 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional; así como lo preceptuado en la Orden del Ministerio del Interior de 5 de octubre de 1989, por la que se establece el baremo de méritos para la provisión de puestos de trabajo por el procedimiento de Concurso General de Méritos y de conformidad con los artículos 16 y siguientes del Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo aprobado por RD 997/1989, de 28 julio, ha dispuesto convocar Concurso General de Méritos para la provisión de los puestos de trabajo que se relacionan en el Anexo I, una vez cumplido el trámite de puesta en conocimiento de la Comisión de Personal del Consejo de Policía, establecido en el párrafo segundo del Art. 8.1 del ya citado Reglamento.

El concurso, de acuerdo con el Art.14 y 23.2 de la Constitución Española y el artículo 67 de la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, tiene en cuenta el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en la provisión de puestos y promoción profesional de los funcionarios, desarrollándose con arreglo a las siguientes:

B A S E S

1.- PUESTOS DE TRABAJO QUE SE CONVOCAN

Los que se relacionan en el **ANEXO I** de la presente Resolución.

El presente concurso general de méritos se publicará en la Orden General de la Policía Nacional.

2.- CONTENIDO DE LOS PUESTOS DE TRABAJO

Las funciones de estos puestos de trabajo son las determinadas en la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional; en el Real Decreto 1484/87, de 4 de diciembre, en lo relativo a funciones, escalas y categorías del Cuerpo Nacional de Policía, y en las demás disposiciones estatutarias en vigor reguladoras de la materia, así como las que se desprenden de la Orden INT 28/2013, de 18 de enero, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los servicios centrales y periféricos de la Dirección General de la Policía.

3.- SISTEMA DE PROVISIÓN

Los puestos de trabajo se proveerán mediante concurso general de méritos, conforme lo establecido en el Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo, aprobado por Real Decreto 997/1989, de 28 de julio (B.O.E. número 185, de 4-8-89), en las presentes bases y en las demás disposiciones aplicables.

4.- REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN

1.-Podrán participar todos los funcionarios de la Policía Nacional pertenecientes a la categoría y escala que para cada puesto se indica en el Anexo I, que a fecha 14 de abril de 2015 cumplieran con los requisitos de participación exigidos en la convocatoria número 26/2015, salvo para los participantes de las CCAA de Islas Baleares, Cantabria, Castilla La Mancha, Navarra, País Vasco, Cataluña, Valencia y La Rioja, que el plazo de participación será referido al 15 de abril, excepto los que se encuentren suspensos firmes de funciones o en situación de segunda actividad.

2.- Podrán participar los funcionarios que se encuentren en la situación de servicios especiales y los que se encuentren en situación de excedencia por cuidado de familiares, si cumplen con el tiempo de mínima permanencia en el último destino obtenido. Los que se encuentren en excedencia voluntaria por interés particular y excedencia voluntaria por agrupación familiar, sin perjuicio de la posibilidad de reingresar al servicio activo a través de adscripción provisional, podrán también hacerlo mediante su participación en la presente convocatoria, si ha transcurrido un año en esta situación administrativa.

3.- Los funcionarios en servicio activo con destino provisional, por reingreso o supresión de plantilla, estarán obligados a participar en el presente concurso. En el caso de que no concursaren o no fueran destinados a las plazas solicitadas podrán serles adjudicados cualquiera de los puestos de trabajo que resulten desiertos.

4.- Los funcionarios que se encuentren en comisión de servicio en puestos de general de méritos en alguna de las plantillas que se relacionan en el Anexo I, están obligados a solicitar el destino que ocupan. En caso de no solicitarlo, la División de Personal podrá denegar la prórroga de la comisión.

5.- Los funcionarios destinados en el Grupo Especial de Operaciones (GEO), Unidades de Intervención Policial (UIP) y Profesores de Centros Docentes de la División de Formación y Perfeccionamiento, podrán participar si cumplen con el tiempo de mínima permanencia, tanto en la Unidad donde prestan sus servicios, como en la última que hubiesen conseguido durante el tiempo de su adscripción. (Art. 12 y 15 del RD 997/1989).

6.- A tenor de lo regulado en el apartado segundo de la disposición adicional primera del Real Decreto 614/1995, de 21 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de los procesos selectivos y de formación en el Cuerpo Nacional de Policía, los ascendidos tras los procesos de promoción interna, quedan eximidos del requisito del tiempo de mínima permanencia de un año de los destinos que obtuvieron y podrán concursar a los puestos de trabajo ofertados.

No obstante, sólo podrán serle adjudicados aquellos puestos de trabajo no cubiertos por los funcionarios a los que no se les aplique dicha excepción.

7.- Podrán solicitarse cuantos puestos de trabajo se incluyan en el Anexo I, siempre que a la fecha de finalización del plazo de solicitudes se reúnan los requisitos y condiciones que en estas bases se establecen.

5.- PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

Las solicitudes para tomar parte en este concurso se formularán en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en la Orden General, mediante comparecencia de los interesados en la secretaría de la Unidad Policial en que están destinados, donde tras su grabación en Sigespól les será entregado un justificante de su participación.

Los concursantes en su comparecencia relacionarán los puestos que solicitan por orden de preferencia. Una vez terminado el plazo de presentación de instancias no se aceptarán modificaciones a la petición inicial.

Los funcionarios procedentes de la situación de excedencia, aportarán en su comparecencia la declaración de no haber sido separados del servicio en la Administración Pública ni hallarse inhabilitado para el cargo público, que será remitida por las Unidades de Gestión antes citadas al Servicio de Concursos y Baremación de la División de Personal.

En el supuesto de estar interesados en los puestos de trabajo que se anuncian en el Anexo I, del presente concurso, dos funcionarios que reúnan los requisitos exigidos, podrán condicionar sus peticiones, por razones de convivencia familiar, al hecho de que ambos obtengan destino en este concurso, en el mismo municipio, entendiéndose en caso contrario anuladas sus peticiones. Los funcionarios que se acojan a esta petición condicional, deberán concretarlo en su petición y solicitarlo mediante escrito dirigido a la División de Personal, Servicio de Concursos.

6.- ACREDITACIÓN DE MÉRITOS

Los méritos deberán estar referidos a la fecha de 14 de abril de 2015 y mantenerlos durante la tramitación del presente concurso, no siendo necesario su acreditación si constan en su expediente personal.

La División de Personal remitirá a cada uno de los solicitantes una relación de todos los méritos obrantes en su expediente personal, que serán computables a efectos de baremo.

Si la relación de méritos remitida estuviere incompleta a juicio del peticionario, éste podrá acreditar por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, aquellos hechos no contenidos en la misma. A tal efecto, los medios de prueba, se remitirán al Servicio de Concursos y Baremación de la División de Personal, vía fax, al número 91.322.78.46, y sólo se tendrán en cuenta los que presenten hasta el día anterior al de la difusión de la adjudicación de los puestos convocados o, en su defecto, al de la resolución del concurso.

7.- VALORACIÓN DE MERITOS

Para el baremo de los méritos se tendrá en cuenta la antigüedad, las recompensas profesionales y los servicios profesionales específicos, puntuando según lo regulado en la Orden del Ministerio del Interior de 5 de octubre de 1989 (B.O.E. núm. 251, de 19 de octubre de 1989).

El valor global de los distintos conceptos del baremo para el concurso general de méritos estará constituido por 150 puntos, no pudiendo superar las puntuaciones por antigüedad los 105 puntos, los de recompensas profesionales los 10, y los servicios profesionales específicos 35 puntos.

Los concursantes que aleguen los méritos del apartado 3.6, del anexo de la Orden de 5 de octubre de 1989 y carezcan de la titulación oficial del idioma comunitario utilizado, deberán superar las pruebas que puedan establecerse por la División de Formación y Perfeccionamiento.

En el supuesto de que en un mismo año se hubiesen desempeñado más de un puesto de trabajo de diferente puntuación, de los que se indican en el apartado 3 del anexo de la Orden de baremo antes citada, se computará todo el tiempo como si se hubiese prestado en el de mayor puntuación.

8.- ADJUDICACIONES DE DESTINO

1º.- Las vacantes convocadas en el Anexo I, se adjudicarán a los funcionarios con mayor puntuación conforme se establece en los apartados 2 y 3 de la presente base.

2º.- Se formaran dos grupos, incluyéndose en el primero las peticiones de aquellos funcionarios que aleguen y acrediten alguno de los derechos preferentes recogidos en el artículo 21 del Reglamento, que se encuentren vigentes. Estas peticiones se ordenarán teniendo en cuenta la prelación de derechos que se establecen en dicho precepto y, dentro de cada tipo de derecho preferente, se ordenará de mayor a menor puntuación acreditada, a efectos de baremo.

En el grupo segundo se incluirán al resto de peticionarios, ordenados de igual manera, de mayor a menor puntuación, según baremo.

Se comenzará adjudicando los puestos de trabajo a los funcionarios del grupo 1º (derechos preferentes) y una vez finalizada su adjudicación, se continuará con los del grupo 2º, quedando desiertos los puestos de trabajo no adjudicados.

3.- En caso de empate en la puntuación final, en cualquiera de los grupos, la igualdad se dirimirá atendiendo, por este orden: a la antigüedad en la categoría respectiva, a la antigüedad en el Cuerpo, al tiempo de permanencia en las zonas de especial conflictividad, al resto de los servicios profesionales específicos en el orden que figuran en el anexo de la Orden 5 de octubre de 1989 y a la prioridad en la relación escalafonal.

4.- No se admitirán renunciaciones a la participación en el presente concurso pasados diez días naturales desde la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, salvo que se hubiera obtenido otro puesto de trabajo mediante convocatoria pública o el funcionario fuera seleccionado para la realización un curso de especialización cuyo acceso al mismo exija tal condición. En ambos casos, únicamente se admitirán las renunciaciones que tengan entrada en la División de Personal hasta el día anterior a la firma de la Resolución que resuelve la presente convocatoria.

La renuncia se efectuará mediante instancia debidamente firmada por el interesado y registrada oficialmente. Una vez tramitada la renuncia a la participación en el concurso, se perderán todos los

derechos o expectativas de destino generadas como consecuencia de la participación en la presente convocatoria. En ningún caso se aceptarán contra-renuncias a la renuncia ya tramitada.

5.- Los destinos adjudicados definitivamente son irrenunciables, salvo que antes de finalizar el plazo posesorio se hubiera obtenido otro puesto de trabajo mediante convocatoria pública, quedando obligado el interesado, en este caso, a comunicarlo por escrito a la División de Personal.

6.- Los destinos adjudicados se consideran de carácter voluntario, y en consecuencia, no generarán derecho a indemnización por concepto alguno.

9.- RESOLUCIÓN

El concurso, designando a los funcionarios adjudicatarios, se resolverá por Resolución de la Dirección General de la Policía, en el plazo de dos meses a contar desde la finalización del plazo de presentación de instancias.

El plazo de toma de posesión en el nuevo destino obtenido será de tres días hábiles si radica en la misma localidad o si aún radicando en localidad distinta no implica cambio de residencia del funcionario y de un mes si comporta cambio de localidad y residencia o supone el reingreso al servicio activo.

Se entenderá que no concurren las circunstancias que dan lugar a la apertura del plazo de toma de posesión indicado anteriormente, cuando el funcionario resulte adjudicatario del puesto que venía desempeñando con carácter provisional.

El plazo de toma de posesión comenzará a contar a partir del día siguiente al del cese, que deberá efectuarse dentro de los siete días hábiles siguientes a la publicación de la Resolución en la Orden General.

El cómputo de los plazos posesorios se iniciará cuando finalicen los permisos o licencias que, en su caso, hayan sido concedidos a los interesados, salvo que por causas justificadas el órgano convocante acuerde suspender el disfrute de los mismos. No obstante, para los funcionarios que se encuentren en situación de licencia de enfermedad, se diligenciará el cese y la toma de posesión en el nuevo destino sin que por ello finalice la licencia que tengan concedida.

Por el titular del Centro Directivo se podrá prorrogar el cese por necesidades del servicio, hasta veinte días hábiles, en tal caso, deberá hacerse constar dicho acuerdo en la Resolución del Concurso o en la que de manera expresa se dicte.

A todos los efectos el plazo posesorio se considerará como de servicio activo.

10.- RÉGIMEN ECONÓMICO

De la participación en el presente concurso y de la realización de las pruebas que pudiera conllevar la misma, no se deriva derecho a percibir indemnización económica alguna (Real Decreto 462/2002 de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio).

11.- NORMA FINAL

Contra la presente Resolución y los actos derivados de la misma que ponen fin a la vía administrativa, cabe interponer con carácter potestativo recurso de reposición en el plazo de un mes ante el Director General de la Policía, en los términos previstos en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses ante el Tribunal correspondiente, según lo dispuesto en los artículos 25, 26, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 19 de junio de 2017

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA,



RESOLUCIÓN DE 12 DE JUNIO DE 2017, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA POR LA QUE SE NOMBRAN SUBINSPECTORES DE LA POLICÍA NACIONAL A LOS OFICIALES DE POLICÍA QUE HAN SUPERADO EL PROCESO SELECTIVO REGLAMENTARIAMENTE ESTABLECIDO

Por haber superado las pruebas de aptitud y el curso de formación profesional para ascenso a la categoría de Subinspector, convocado por Resolución de la Dirección General de la Policía de fecha 28 de marzo de 2016, y haber sido declarados aptos por Resolución de esta misma fecha, a propuesta de la División de Personal, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 24 del Reglamento de los Procesos Selectivos y de Formación en el Cuerpo Nacional de Policía, aprobado por Real Decreto 614/1995, de 21 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, y demás disposiciones concordantes, esta Dirección General ha dispuesto:

PRIMERO.- Promover y nombrar Subinspectores de la Policía Nacional a los Oficiales de Policía que han superado las pruebas selectivas y el curso de formación profesional, convocados por Resolución de la Dirección General de la Policía de 28 de marzo de 2016, así como a don José Miguel POSTIGO NAVAS, DNI 52.588.080, procedente de la convocatoria de 24 de marzo de 2014; a don Raúl LÉRIDA LÓPEZ, DNI 50.090.796 y don Ángel CADAYA VIDAL, procedentes de la convocatoria de 25 de marzo de 2015, quienes habiendo obtenido autorización por parte del Director General de la Policía para el aplazamiento del curso de formación profesional, conforme al artículo 23.1 del Reglamento de los Procesos Selectivos y de Formación en el Cuerpo Nacional de Policía, han realizado éste con aprovechamiento y han sido declarados aptos para el ascenso. A todos ellos, relacionados en el **Anexo** de esta Resolución, se les asignará, una vez formalizados los requisitos de jura o promesa y toma de posesión, la antigüedad de 12 de junio de 2017.

Igualmente, se nombra Subinspector de la Policía Nacional al Oficial de Policía don Emilio RAMÍREZ LIETOR, DNI 26.223.838, procedente de la convocatoria de 25 de abril de 2013, incorporado al curso en ejecución de sentencia judicial, quien habiendo sido declarado apto para el ascenso por Resolución de esta misma fecha, se le asigna, conforme al fallo de la citada sentencia, una vez formalizados los requisitos de jura o promesa y toma de posesión, la antigüedad de 17 de junio de 2014.

SEGUNDO.- Los funcionarios relacionados en Anexo de esta Resolución, quedan escalafonados de acuerdo con la puntuación final obtenida, y de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Reglamento de los procesos selectivos y de formación en el Cuerpo Nacional de Policía, a continuación del último de los integrantes del actual Escalafón de Subinspectores del Cuerpo Nacional de Policía.

Don Emilio RAMÍREZ LIETOR, con 8,3658 puntos, será escalafonado, conforme a la antigüedad reconocida en el apartado primero, de acuerdo con la puntuación final obtenida entre los funcionarios nombrados en la fecha cuya antigüedad se le asigna en dicho párrafo.

TERCERO.- La toma de posesión y su formalización se efectuará en los términos que se determinen por este Centro Directivo.

CUARTO.- Por la División de Personal se adoptarán las medidas precisas para la efectividad de lo dispuesto en la presente Resolución.

QUINTO.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán los interesados interponer potestativamente el recurso de reposición en el plazo de un mes, ante el órgano autor de esta Resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 114, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien ser impugnado directamente ante el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 26, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 12 de junio de 2017

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA DE 14 DE JUNIO DE 2017 POR LA QUE SE DECLARA APTO PARA EL ASCENSO A LA CATEGORÍA DE INSPECTOR-JEFE, AL INSPECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL QUE SE EXPRESA.

Concluido el proceso selectivo para ascenso a la categoría de Inspector-Jefe de la Policía Nacional, previsto en la Convocatoria aprobada por Resolución de esta Dirección General de 16 de febrero de 2016, a propuesta de la División de Formación y Perfeccionamiento, de conformidad con la Subdirección General de Recursos Humanos, y en virtud de las facultades que le están conferidas por el artículo 24 del Real Decreto 614/1995 de 21 de abril, modificado por Real Decreto 1069/2015, de 27 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Procesos Selectivos y de Formación en el Cuerpo Nacional de Policía, esta Dirección General acuerda declarar APTO para el ascenso a la categoría de Inspector-Jefe, por haber superado los exámenes extraordinarios, al Inspector que se relaciona en el **ANEXO** adjunto, el cual será escalafonado según la normativa vigente.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrán los interesados interponer recurso potestativo de reposición ante el Director General de la Policía, en el plazo de un mes, conforme al artículo 123 y 124, de la referida Ley, o bien, recurso contencioso administrativo ante el Tribunal correspondiente, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 26, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Madrid a 14 de junio de 2017.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA

Germán López Iglesias

-o0o-

RESOLUCIÓN DE 14 DE JUNIO DE 2017, DE LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA, POR LA QUE SE NOMBRA INSPECTOR JEFE DE LA POLICÍA NACIONAL AL INSPECTOR DON VICENTE BARBERO ÁLVAREZ QUE HA SUPERADO EL PROCESO SELECTIVO REGLAMENTARIAMENTE ESTABLECIDO

Por haber superado con aprovechamiento las pruebas de aptitud convocadas por Resolución de la Dirección General de la Policía de 16 de febrero de 2016 y, en examen extraordinario, el curso de formación profesional establecido en la legislación vigente, y haber sido declarado apto por Resolución de 14 de junio de 2017, del mismo Centro Directivo, a propuesta de la División de Personal, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 24, del Reglamento de los Procesos Selectivos y de Formación en el Cuerpo Nacional de Policía, aprobado por Real Decreto 614/1995, de 21 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de personal de la Policía Nacional y demás disposiciones concordantes, esta Dirección General ha dispuesto:

PRIMERO.- Promover y nombrar Inspector Jefe de la Policía Nacional al Inspector don Vicente BARBERO ÁLVAREZ, DNI 07.817.679, procedente de la convocatoria de 16 de febrero de 2016, quien, de acuerdo con la Resolución de esta misma fecha, en examen extraordinario, ha sido declarado apto para el ascenso, asignándole, una vez formalizados los requisitos de jura o promesa y toma de posesión, la antigüedad de 14 de junio de 2017.

SEGUNDO.- Dicho funcionario, queda escalafonado, de conformidad con lo previsto en el artículo 26, del mencionado Reglamento, a continuación del último de los integrantes del actual escalafón de Inspectores Jefes de la Policía Nacional.

TERCERO.- La toma de posesión y su formalización se efectuará en los términos que se determinen por este Centro Directivo.

CUARTO.- Por la División de Personal se adoptarán las medidas precisas para la efectividad de lo dispuesto en la presente Resolución.

QUINTO.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán los interesados interponer potestativamente el recurso de reposición en el plazo de un mes, ante el órgano autor de esta Resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 114, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien ser impugnado directamente ante el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 26, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 14 de junio de 2017

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA

Germán López Iglesias

-o0o-

RESOLUCIÓN DE 16 DE JUNIO DE 2017, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA, POR LA QUE SE HACE PÚBLICA LA LISTA DE ASPIRANTES QUE HAN SUPERADO LAS PRUEBAS DE APTITUD PROFESIONAL DEL PROCESO SELECTIVO DE ASCENSO A LA CATEGORÍA DE OFICIAL DE POLICÍA DE LA POLICÍA NACIONAL, Y SE CONVOCA A LOS INTERESADOS PARA LA REALIZACIÓN DEL CURSO DE FORMACIÓN PROFESIONAL.

Concluidas las pruebas de aptitud profesional del proceso selectivo de ascenso a la categoría de Oficial de Policía de la Policía Nacional, convocado por Resolución de este Centro directivo de 6 de mayo de 2016 (O.G. núm. 2184, del 23 de mayo), se dispone lo siguiente:

PRIMERO. A propuesta del Tribunal Calificador hacer pública, en [Anexo I](#) a la presente, la relación de funcionarios que han superado las pruebas de aptitud profesional.

SEGUNDO. El curso de formación profesional previsto en la base 7.1. de la convocatoria se desarrollará conforme a lo siguiente:

DESTINATARIOS:

Los funcionarios incluidos en el Anexo I a la presente Resolución.

Asimismo, se convoca a la realización del mencionado curso a los Policías que a continuación se relacionan, procedentes de la convocatoria que se expresa, a quienes en su día se les concedió aplazamiento para la realización del curso:

Convocatoria de 20 de septiembre de 2013:

D^a. Sandra FERNÁNDEZ ARRIBAS, con D.N.I. núm. 50.547.718

Convocatoria de 23 de abril de 2015:

D. Javier GARCÍA DEL TORO MORENO, con D.N.I. núm. 48.610.415

D. Eduardo LÓPEZ SANTIAGO, con D.N.I. núm. 34.269.967

D^a. Laura FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, con D.N.I. núm. 34.989.339

D^a. Gemma ICHASO JIMÉNEZ, con D.N.I. núm. 16.606.036

Aquellos funcionarios de los citados anteriormente que se encuentren realizando el periodo formativo de ascenso a la Escala Ejecutiva y tengan concedido el aplazamiento durante dicho periodo, no deberán presentarse a la realización del curso de ascenso a Oficial de Policía ni solicitar nuevo aplazamiento.

ORGANIZACIÓN DEL CURSO:

Presentación

Fecha: El día 5 de septiembre de 2017.

Hora: 08,00 horas.

Lugar: Centro de Altos Estudios Policiales, Plaza de Carabanchel, núm. 5, Madrid.

Atendiendo a razones de tipo organizativo y práctico, se ha procedido a modificar el lugar de la realización del preceptivo curso de formación profesional, dispuesto en el apartado 7.1. "Curso de formación profesional", de las bases de la convocatoria previstas en la Resolución de 6 de mayo de 2016 de la Dirección General de la Policía (O.G. núm. 2184, del 23), de la Escuela Nacional de Policía al Centro de Altos

Estudios Policiales, con todas las circunstancias modificativas inherentes que dicho cambio conlleva y que se establecen en la presente Resolución.

Uniformidad.

Para la fase inicial deberán asistir provistos de uniforme de trabajo reglamentario, (no el de especialidades) y arma reglamentaria; igualmente durante la etapa de formación presencial, utilizarán la misma uniformidad completa, más vestuario deportivo y grilletes, significándose que para el acto de jura-promesa del cargo será precisa uniformidad de gala de representación.

Las necesidades de uniformidad que tenga cada funcionario deberán ser atendidas por su unidad de destino antes de su incorporación al curso. Igualmente, las prendas y divisas de la nueva categoría, se solicitarán en la unidad de destino.

Certificado médico.

Al comenzar la formación inicial (5 y 6 de septiembre de 2017), los alumnos presentarán en el Centro de Altos Estudios Policiales, certificado médico de aptitud física, en el que conste que reúnen las condiciones físicas precisas para la práctica de las actividades deportivas del Curso.

Dado que el certificado tiene una caducidad, es recomendable que se haya expedido pocos días antes del comienzo de dicha formación.

Desarrollo del Curso.

a) Fase inicial. Durante los días 5 y 6 de septiembre de 2017 se presentarán en el Centro de Altos Estudios Policiales, a fin de recoger el material de estudio y recibir las instrucciones precisas.

b) Formación descentralizada. A partir del día 7 de septiembre de 2017 los alumnos se incorporarán a sus plantillas de destino, en las que permanecerán hasta el 22 de octubre de 2017, cursando la formación correspondiente a este periodo, compatibilizando la misma con el servicio que tengan asignado. Puntualmente, la División de Formación y Perfeccionamiento podrá disponer la liberación de servicio de los alumnos para la realización de los exámenes correspondientes.

Los alumnos que durante esta fase sean destinados a otra plantilla, deberán comunicarlo urgentemente al Centro de Altos Estudios Policiales.

c) Formación presencial. A realizar en el Centro de Altos Estudios Policiales desde el 23 de octubre al 15 de diciembre de 2017.

Régimen económico.

Las indemnizaciones a percibir por los alumnos serán:

Durante la fase inicial:

a) Los funcionarios con destino en las distintas provincias, excepto Madrid, devengarán la dieta entera.

b) Los funcionarios destinados en las Unidades ubicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Madrid, salvo Madrid capital, que vuelvan a pernoctar a su residencia oficial, devengarán el 50% de los gastos de manutención, atendiendo al horario docente.

Durante la formación presencial:

- a) Los funcionarios con destino en las distintas plantillas, excepto Madrid, devengarán la dieta de residencia eventual en un porcentaje del 80% de la dieta completa (arts. 7 y 16 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo).
- b) Los funcionarios destinados en las Unidades ubicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Madrid, salvo Madrid capital, que vuelvan a pernoctar a su residencia oficial, devengarán el 50% de los gastos de manutención, atendiendo al horario docente.
- c) Los funcionarios destinados en Madrid no percibirán indemnización alguna.

El pago se efectuará de forma directa al perceptor por transferencia bancaria a la cuenta en la que perciba sus haberes, a través de sus cajas pagadoras.

Para la cumplimentación de los CS1, se aplicará lo establecido en la Orden INT/985/2005, de fecha 7 de abril (B.O.E. nº 90, de 15 de abril de 2005), modificada por la Orden INT/50/2010, de 12 de enero (BOE nº 19 de 22 de enero de 2010), por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades.

Ordenes de viaje.

Por las respectivas plantillas se facilitarán a los convocados las correspondientes órdenes de viaje, de ida y vuelta, para sus desplazamientos al Centro de Altos Estudios Policiales, con respecto a todas las fechas citadas en esta convocatoria.

TERCERO. En el plazo de VEINTE días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Resolución en la Orden General de la Dirección General de la Policía, los funcionarios comprendidos en el Anexo I deberán remitir a la División de Formación y Perfeccionamiento, la relación de los méritos que aleguen a efectos de baremo, de los comprendidos en los apartados A, B y C de la Orden del Ministerio de Justicia e Interior de 30 de junio de 1995, de acuerdo con lo establecido en las bases 6.1, 6.2 y 6.3 de la convocatoria, utilizando para ello los modelos que como **Anexo II** y **Anexo III** acompañan a esta Resolución.

CUARTO. Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se puede interponer recurso potestativo de reposición ante la Dirección General de la Policía en el plazo de un mes, en los términos establecidos por el art. 123 y concordantes de aquella Ley o contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, según lo establecido en los artículos 10.1.i) y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el plazo de dos meses, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de esta misma Ley.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA,

Germán López Iglesias

Manual de criterios para la Práctica de Diligencias por la Policía Judicial

-o0o-

Lo que se publica en esta Orden para general conocimiento.

-o0o-



Anexos



I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

7233 *Convenio entre el Reino de España y la República de Chile sobre cooperación en materia de lucha contra la delincuencia y seguridad, hecho «ad referendum» en Madrid el 30 de octubre de 2014.*

CONVENIO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE CHILE SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA Y SEGURIDAD

El Reino de España y la República de Chile, en lo sucesivo denominados «las Partes»;

Reconociendo la importancia de profundizar y desarrollar la cooperación en materia de lucha contra la delincuencia en sus diversas manifestaciones;

Reafirmandose en lo establecido en la Alianza Estratégica Chile-España, suscrita en Santiago el 25 de enero de 2013;

Deseando contribuir al desarrollo de las relaciones bilaterales, sobre la base del Tratado General de Cooperación y Amistad entre la República de Chile y el Reino de España, suscrito en Santiago el 19 de octubre de 1990,

Guiados por los principios de igualdad, reciprocidad y asistencia mutua, han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

1. Las Partes, de conformidad con la legislación de ambos Estados y con el presente Convenio, cooperarán en el ámbito de la lucha contra la delincuencia, especialmente en sus formas organizadas.

2. Las Partes colaborarán en materia de lucha contra las acciones criminales, en particular:

- a) El terrorismo, incluido su colaboración y financiación;
- b) los delitos contra la vida y la integridad física;
- c) la detención ilegal y el secuestro;
- d) los delitos graves contra la propiedad;
- e) los delitos relacionados con la fabricación de estupefacientes y el tráfico de drogas ilegales, sustancias sicotrópicas y precursores;
- f) el tráfico ilícito de migrantes (incluyendo el delito de trata de personas) y la inmigración irregular;
- g) las formas organizadas de delincuencia contra la libertad sexual, especialmente las relacionadas con menores, así como la confección, difusión y facilitación de contenidos pornográficos con participación de menores.
- h) la extorsión;
- i) el robo, el tráfico y el comercio ilegal de armas, municiones, explosivos, sustancias radiactivas, materiales biológicos y nucleares y otras, sustancias peligrosas;
- j) las transacciones financieras ilegales, los delitos económicos y fiscales, así como el blanqueo de dinero;
- k. la falsificación (fabricación, alteración, modificación y distribución) de dinero y otros medios de pago, cheques y valores;
- l) los delitos contra objetos de índole cultural con valor histórico, así como el robo y el tráfico ilegal de obras de arte y objetos antiguos;
- m) el robo, el comercio ilegal y el tráfico de vehículos a motor y la falsificación y el uso ilegal de documentos de vehículos a motor;
- n) la falsificación y uso ilegal de documentos de identidad y de viaje;
- o) los delitos cometidos a través de sistemas informáticos o de canales de Internet;
- p) los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.

3. Las Partes colaborarán asimismo en la lucha contra cualquier otro delito cuya prevención, detección e investigación requiera la cooperación de las autoridades competentes de ambos Estados.

4. Asimismo, por consenso mutuo, las Partes podrán colaborar en cualquier otra área en materia de seguridad, siempre que sea compatible con el propósito de este Convenio.

ARTÍCULO 2

1. La colaboración entre las Partes incluirá, en el marco de la lucha contra la delincuencia a la que se refiere el artículo 1, el intercambio de información y la prestación de ayuda en la actividad operativa de investigación en:

- a) La identificación y búsqueda de personas desaparecidas;
- b) la investigación y búsqueda de las personas que hayan cometido o sean sospechosas de haber cometido delitos en el territorio de alguna de las Partes de cuya investigación sean competentes, y de sus cómplices;
- c) la identificación de cadáveres y de personas de interés policial;
- d) la búsqueda en el territorio de una de las Partes de objetos efectos o instrumentos procedentes del delito o empleados en su comisión a petición de la otra Parte contratante;
- e) la financiación de actividades delictivas.

2. Las Partes contratantes cooperarán también, mediante el intercambio de información, ayuda y colaboración mutua en:

- a) El traslado de sustancias radiactivas, explosivas y tóxicas, y de armas;
- b) la realización de entregas controladas de sustancias narcóticas y psicotrópicas;
- c) los traslados o tránsito de personas retornadas o expulsadas.

ARTÍCULO 3

Para la consecución de los objetivos de la cooperación, los respectivos órganos competentes de las Partes, en cumplimiento de lo preceptuado en sus correspondientes ordenamientos jurídicos internos y de lo dispuesto en este Convenio:

- a) Se informarán recíprocamente sobre investigaciones en curso en las distintas formas de la delincuencia organizada, incluido el terrorismo, sus relaciones, estructura, funcionamiento y métodos;
- b) ejecutarán acciones coordinadas y de asistencia mutua en virtud de los acuerdos complementarios firmados por los órganos competentes;
- c) intercambiarán información sobre los métodos y las nuevas formas de manifestación de la delincuencia internacional;
- d) intercambiarán los resultados de las investigaciones criminalísticas y criminológicas realizadas, así como la información recíproca sobre las técnicas de información y los medios de lucha contra la delincuencia internacional;
- e) cuando sea necesario se celebrarán encuentros de trabajo para la preparación y asistencia en la realización de medidas coordinadas.

ARTÍCULO 4

Las Partes colaborarán en los ámbitos que son objeto del presente Convenio mediante:

- a) El intercambio de información sobre la situación general y las tendencias de la delincuencia en los respectivos Estados;
- b) el intercambio de experiencias en el uso de la tecnología criminal, así como de los métodos y medios de investigación criminal, intercambio de folletos, publicaciones y resultados de investigaciones científicas en los campos que son objeto de este acuerdo;

- c) el intercambio de información en los campos de competencia de los servicios de protección de la legalidad penal y otros encargados de la defensa de la seguridad nacional, del orden público y de la lucha contra la delincuencia;
- d) la asistencia técnica y científica, peritaciones y cesión de equipos técnicos especializados;
- e) el intercambio de experiencias, expertos y consultas;
- f) la cooperación en el campo de la enseñanza profesional.

ARTÍCULO 5

El presente Convenio no afectará a las cuestiones relativas a la prestación de asistencia judicial en procesos penales y en materia de extradición.

ARTÍCULO 6

Son órganos competentes para la realización práctica del Convenio:

Por parte del Reino de España: El Ministerio del Interior, sin perjuicio de las competencias que corresponden a otros Ministerios.

Por parte de la República de Chile: El Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sin perjuicio de las competencias que corresponden a otros Ministerios y órganos del Estado.

ARTÍCULO 7

1. El intercambio de información y las peticiones de realización de las actividades previstas en este Convenio se remitirán por escrito directamente a los órganos competentes o a través de los enlaces policiales. A tales efectos las Partes se comunicarán la designación de estos últimos.

En los casos urgentes, los órganos competentes podrán adelantar las comunicaciones oralmente para el cumplimiento del presente Convenio, confirmándose los trámites por escrito inmediatamente después.

2. Las peticiones de intercambio de información o de realización de las actividades previstas en el Convenio, se realizarán por los órganos competentes en el plazo más breve posible.

3. Los gastos relacionados con el cumplimiento de una solicitud o la realización de una acción, serán asumidos por el órgano competente de la Parte requirente. Las autoridades de las Partes podrán decidir otra cosa en cada caso individual, de mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 8

1. Cada una de las Partes podrá rechazar, en todo o en parte, o poner condiciones a la realización de la petición de ayuda o información, si considera que la realización de la petición representa una amenaza para su soberanía o su seguridad o que está en contradicción con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico o con otros intereses esenciales de su Estado.

2. La Parte requirente será informada de la causa del rechazo.

ARTÍCULO 9

1. El intercambio de información entre las Partes de acuerdo con este Convenio, se realizará bajo las condiciones siguientes:

a) La Parte requirente podrá utilizar los datos únicamente para el fin y según las condiciones determinadas por la Parte requerida, tomando en consideración el plazo después de cuyo transcurso deben ser destruidos, de acuerdo con su legislación nacional;

b) a petición de la Parte requerida, la Parte requirente facilitará información sobre el uso de los datos que se le han ofrecido y sobre los resultados conseguidos. Para este

efecto, cada Estado tendrá un registro tanto de entrega como de recepción de información, debiendo dar cuenta la Parte receptora del procesamiento de los datos proporcionados y el resultado obtenido;

c) si resultara que se han ofrecido datos inexactos o incompletos, la Parte requerida informará sin dilación a la Parte requirente;

d) La parte que provea información podrá, caso a caso, imponer condiciones respecto del uso que la Parte requirente pueda dar a tal información. Si la parte requirente acepta las mismas, estará obligada a respetar tales condiciones

e) cada una de las Partes llevará un registro con los informes sobre los datos ofrecidos y su destrucción;

2. Las Partes asegurarán la protección de los datos ofrecidos frente al acceso, modificación, publicación o divulgación no permitidos de acuerdo con su legislación nacional.

Asimismo, se comprometen a no ceder los datos personales a que se refiere este artículo a ningún tercero distinto del órgano competente solicitante de la Parte requirente o, en caso de solicitarse por ésta, solo podrán transmitirse a alguno de los órganos competentes previstos en el artículo 6, previa autorización del requerido.

3. Cualquier Parte podrá aducir, en cualquier momento, el incumplimiento por la Parte requirente de lo dispuesto en este artículo, como causa para la suspensión inmediata de la aplicación del Convenio y, en su caso, de la terminación automática del mismo.

ARTÍCULO 10

1. Las Partes podrán constituir una Comisión Mixta para el desarrollo y examen de la cooperación reglamentada por este Convenio. Los órganos competentes se informarán por escrito sobre los representantes que han designados como miembros de la Comisión Mixta.

2. La Comisión Mixta podrá reunirse en sesión ordinaria una vez al año y, en sesión extraordinaria, siempre que una de las Partes lo solicite, en fecha, lugar y con el orden del día a determinar por cauces diplomáticos.

3. Salvo acuerdo especial entre las Partes, las reuniones se realizarán alternativamente en España y en Chile. Los trabajos serán presididos por el jefe de la Delegación de la Parte en cuyo territorio se realice.

ARTÍCULO 11

Las controversias derivadas de la aplicación e interpretación del presente Convenio se resolverán mediante negociaciones entre las Partes.

ARTÍCULO 12

Las disposiciones de este Convenio no afectarán al cumplimiento de las disposiciones de otros acuerdos o compromisos internacionales bilaterales o multilaterales, asumidos por el Reino de España y por la República de Chile.

ARTÍCULO 13

El presente Convenio entrará en vigor el último día del mes siguiente al de la última comunicación por vía diplomática entre las Partes señalando el cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos para su entrada en vigor.

ARTÍCULO 14

El presente Convenio tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo dando aviso por escrito con seis (6) meses de anticipación, por la vía diplomática, sin que su término afecte la ejecución de las obligaciones asumidas por las Partes hasta la fecha efectiva de su finalización, salvo acuerdo en contrario.

En fe de lo cual, los representantes de ambos Estados, autorizados a dicho efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Madrid, el 30 de octubre de dos mil catorce, en dos ejemplares en idioma español.

Por el Reino de España,
«ad referéndum»
Jorge Fernández Díaz,
Ministro del Interior

Por la República de Chile,

Heraldo Muñoz Valenzuela,
Ministro de Relaciones Exteriores

* * *

El presente Convenio entró en vigor el 30 de octubre de 2015, el último día del mes siguiente al de la última comunicación por vía diplomática entre las Partes señalando el cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos, según se establece en su artículo 13.

Madrid, 19 de junio de 2017.—La Secretaria General Técnica, Beatriz Larrotcha Palma.



I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

7308 *Convenio entre el Reino de España y el Reino de Arabia Saudí sobre cooperación en materia de seguridad y en la lucha contra la delincuencia, hecho en Yeda el 18 de mayo de 2014.*

CONVENIO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL REINO DE ARABIA SAUDI SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y EN LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA

El Reino de España y el Reino de Arabia Saudí, en lo sucesivo denominados las Partes. Deseando reforzar las relaciones de amistad y cooperación entre ellos;

Creyendo en el desarrollo de esas relaciones, el refuerzo de la cooperación en las áreas de mantenimiento de la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y la mejora de las actuaciones de sus respectivas autoridades en materia de seguridad;

Conscientes de la grave amenaza del terrorismo internacional, la delincuencia organizada y otras formas de delincuencia para el desarrollo social y económico y la seguridad pública de los dos países;

Observando sus respectivas legislaciones nacionales y teniendo debidamente en cuenta los compromisos internacionales a que ambos están sujetos;

Respetando la soberanía nacional de ambos Países:

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

1. Las Partes cooperarán en el mantenimiento de la seguridad ciudadana y la lucha contra la delincuencia en todas sus formas y, en particular, en los siguientes delitos:

- a) Delitos de terrorismo, incluyendo su financiación y apoyo.
- b) Asesinato y delitos contra la vida e integridad física de las personas.
- c) Secuestro, toma de rehenes y rapto de menores.
- d) La producción, tráfico y posesión ilegal de armas, munición y explosivos, así como materiales químicos, biológicos, radiactivos y otros peligrosos, tecnologías de doble uso y servicios y artículos relacionados.
- e) La producción, el contrabando y el tráfico ilegal de drogas y sustancias psicotrópicas, materias primas, sustancias químicas y biológicas y precursores para su fabricación.
- f) Delitos de corrupción.
- g) Lavado de dinero.
- h) Todo tipo de falsificaciones.
- i) Falsificación de moneda.
- j) Tráfico ilegal de vehículos y actividades delictivas conexas.
- k) Delitos sexuales contra menores; y la producción, difusión y facilitación de contenidos pornográficos con participación de menores.
- l) Delitos relacionados con la inmigración ilegal y el tráfico de seres humanos.
- m) Tráfico ilegal de bienes culturales de valor histórico y de obras de arte.
- n) Cibercriminalidad y delitos relacionados con las tecnologías de la información y redes de sistemas informáticos.
- o) Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.
- p) Todo tipo de contrabando.

2. Por mutuo acuerdo las Partes podrán colaborar recíprocamente asimismo en la lucha contra cualquier otro tipo de delincuencia cuya prevención, detección e investigación requiera la cooperación de las autoridades competentes de ambos Estados.

3. Asimismo, por consenso mutuo, las Partes podrán colaborar en cualquier otra área en materia de seguridad, siempre que sea compatible con el propósito de este Convenio.

ARTICULO 2

Las Partes cooperarán, dentro de las disposiciones del presente Convenio, en proporcionar asistencia e intercambio de información en:

1. La búsqueda e identificación de personas desaparecidas, reclamadas o muertas debido a causas naturales o no naturales, así como cadáveres de interés para las autoridades competentes.

2. La búsqueda e investigación de personas que hayan cometido o sean sospechosas de haber cometido delitos; así como la averiguación de su localización y actividades en cualquiera de los dos países.

3. La búsqueda e investigación de objetos, efectos o instrumentos relacionados con actividades criminales, a requerimiento de la otra Parte.

4. El terrorismo, grupos terroristas y sus organizaciones, así como su estructura, actividades, operaciones, métodos, miembros y conexiones, y sobre investigaciones en curso de interés para las Partes.

5. El crimen organizado, organizaciones, estructura, operaciones, métodos, miembros, conexiones y actividades criminales y su investigación.

6. La financiación del terrorismo y las actividades del crimen organizado transnacional.

7. Las organizaciones y grupos criminales que preparen, planifiquen, participen o intenten participar en la realización de acciones destructivas dirigidas a afectar a la seguridad o el interés económico de cualquiera de los dos países.

8. El comercio ilegal de especímenes de flora y fauna a los que se refiere el Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas (CITES), residuos peligrosos, productos fitosanitarios y otras sustancias que afecten o puedan afectar al medio ambiente.

9. La vigilancia y entrega controlada de sustancias ilegales narcóticas y psicotrópicas.

10. El contrabando y el tráfico ilegal de materiales radioactivos, explosivos y tóxicos, y armas.

11. Facilitar el tránsito de personas deportadas y extraditadas.

12. La investigación y procedimientos judiciales en casos de interés para ambas Partes, en los que la parte acusada, los testigos o las víctimas estén en el territorio de una de las Partes.

13. El embargo de capitales, propiedades y valores obtenidos como consecuencia de la comisión de delitos señalados en el artículo 1, considerando su devolución a la Parte que tiene el derecho a reclamarlos.

14. La realización de controles de seguridad sobre personas y bienes en puertos y aeropuertos con destino final o en tránsito al país de la otra Parte, dirigidos a prevenir y detectar cualquier caso de contrabando o tráfico ilegal, así como a detectar personas sospechosas o involucradas en actividades criminales relacionadas, y el intercambio de información correspondiente.

ARTÍCULO 3

1. Las Partes, con el propósito de alcanzar la cooperación en los ámbitos incluidos en este Convenio, colaborarán a través de:

a) El intercambio de información sobre el uso de modernas tecnologías, así como sobre procedimientos electrónicos y digitales en los métodos de investigación criminal y en la obtención de pruebas a través de esos métodos.

b) El intercambio de folletos, publicaciones y los resultados de la investigación científica en el ámbito a que se refiere este Convenio.

c) La prestación de asistencia técnica y científica, métodos de inspección experta y el préstamo de equipos técnicos especializados, equipamiento y medios.

d) El intercambio de información sobre instrumentos legales, técnicos y operativos y la prestación de consultoría experta relacionada con la lucha contra el terrorismo y el crimen organizado.

e) El intercambio de información relacionada con conferencias científicas, simposios y seminarios relacionados con la lucha contra el terrorismo y el crimen organizado.

f) El intercambio de expertos para asistir a reuniones para la discusión de asuntos de interés mutuo.

2. Las Partes podrán acordar cualquier otra forma de colaboración.

ARTÍCULO 4

Las partes colaborarán en el campo de la formación relacionada con la seguridad en las siguientes áreas:

1. Programas de formación y cursos.
2. Intercambio de reuniones y visitas.
3. Conferencias, exposiciones y seminarios.
4. Intercambio de material ilustrativo y de formación disponible para cada Parte.

ARTÍCULO 5

Las Partes se comprometen a asegurar la confidencialidad de la información que reciban recíprocamente, conforme a las disposiciones de este Convenio, usándola sólo para los fines para los que dicha información fue dada. Ambas Partes se comprometen a no cederla a una tercera Parte sin el consentimiento escrito de la Parte que proporciona la información.

ARTÍCULO 6

El intercambio de información entre las Partes, de conformidad con este Convenio, se realizará en los siguientes términos:

1. La Parte requirente podrá utilizar la información únicamente para el fin y según los términos determinados por la Parte requerida, teniendo presente el plazo a cuyo término deberá destruirse, de conformidad con su legislación nacional.
2. A petición de una de las Partes, la otra Parte facilitará información sobre el uso de los datos que se le han entregado y sobre los resultados obtenidos.
3. Si resultara que se han entregado datos incorrectos o incompletos, la Parte requerida lo notificará a la Parte requirente.
4. Cada una de las Partes conservará un registro de los informes relacionados con la información prestada y procederá a su destrucción una vez cumplido su objetivo de uso.

ARTÍCULO 7

En el tratamiento de datos personales relacionados con este Convenio, las autoridades competentes de las Partes cumplirán los compromisos internacionales a los que están vinculados, en lo que respecta a la protección de derechos individuales en el tratamiento automatizado de dichos datos, así como a sus respectivas legislaciones nacionales.

ARTÍCULO 8

1. Son autoridades competentes para la aplicación de este Convenio:
 - Por el Reino de España: El Ministerio del Interior, sin perjuicio de las competencias que sean responsabilidad de otros Ministerios.
 - Por el Reino de Arabia Saudí: El Ministerio del Interior.
2. Cada una de las Partes informará a la otra Parte, por conducto diplomático, de cualquier cambio en las autoridades competentes.

ARTÍCULO 9

1. Con el fin de fomentar e incrementar la cooperación, y para la adecuada aplicación de este Convenio, las Partes podrán nombrar agregados u oficiales de enlace por un periodo de tiempo limitado o ilimitado con destino en cada uno de los respectivos territorios.
2. Los agregados u oficiales de enlace proporcionarán información y realizarán otras funciones cumpliendo instrucciones de la Parte que los haya nombrado y, dentro de los límites de sus competencias, realizarán solicitudes de asistencia a las autoridades del territorio del Estado en el que hayan sido destinados. En el cumplimiento de sus funciones, los agregados y oficiales de enlace observarán la legislación nacional del Estado al que hayan sido destinados.

ARTÍCULO 10

1. El intercambio de información y las solicitudes para la realización de las actividades previstas en este Convenio se remitirán por escrito directamente a las autoridades competentes y a través de los agregados u oficiales de enlace, si los hubiera, o de la Oficina Nacional de Interpol en ambos países. En casos urgentes las autoridades competentes podrán adelantar la información oralmente para el cumplimiento del Convenio, y confirmar los trámites por escrito inmediatamente después.
2. Las autoridades competentes efectuarán las peticiones de intercambio de información o para la realización de las actividades previstas en el Convenio en el menor tiempo posible.
3. Cualquier petición de información en el marco del Convenio deberá contener una breve descripción de las razones que justifiquen la solicitud.

ARTÍCULO 11

Cualquiera de las Partes podrá rechazar total o parcialmente cualquier solicitud de cooperación realizada por la otra Parte si cree que tal colaboración entra en conflicto con:

1. Su soberanía o su seguridad nacional;
2. su interés público o su legislación nacional;
3. si puede ocasionar perjuicio a investigaciones o procedimientos que se lleven a efecto en su territorio;
4. una resolución judicial que se siga en su territorio o la ejecución de una sentencia judicial.

ARTÍCULO 12

Si fuera necesario, las Partes podrán constituir, temporal o permanentemente, una comisión de expertos formada por especialistas en la lucha contra la criminalidad y en la formación profesional en seguridad en ambos países. Sus funciones serán debatir aspectos sobre esas materias y la elaboración de propuestas para el desarrollo de este Convenio y su sometimiento a las autoridades competentes. Dicha comisión podrá reunirse alternativamente en cada uno de los dos países una vez al año o cuando sea considerado necesario mediante acuerdo de las Partes.

ARTÍCULO 13

Los gastos que resulten de la aplicación del Convenio serán costeados por la Parte del territorio del Estado en el que las medidas solicitadas tengan lugar. Las autoridades competentes de las Partes podrán decidir otra cosa en cada caso individual, de mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 14

Cualquier controversia que surja de la interpretación de las disposiciones del Convenio se solucionará mediante negociación directa entre las Partes. En el caso de que las Partes no alcancen un acuerdo se solucionará por vía diplomática.

ARTÍCULO 15

El Convenio no afectará a los compromisos que se deriven de otros acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales que vinculen a cada una de las Partes.

ARTÍCULO 16

1. Ambas Partes se comprometen a iniciar, en el menor tiempo posible después de su firma, el procedimiento de ratificación del Convenio. Este Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que las Partes se hayan notificado recíprocamente por escrito, por conducto diplomático, que se han cumplido los procedimientos necesarios para su entrada en vigor, de conformidad con la legislación nacional de las Partes.

2. El presente Convenio se podrá enmendar por mutuo consentimiento de las Partes. Dichas enmiendas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento previsto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El Convenio se considerará válido desde el día de su entrada en vigor y por un tiempo indefinido, salvo que una de las Partes exprese, por escrito y a través de conducto diplomático, su deseo de denunciar con una antelación mínima de seis (6) meses a la fecha de expiración del mismo, en el entendimiento de que esa intención de denuncia no afectará a la ejecución de las obligaciones asumidas por las Partes hasta la fecha efectiva de su finalización, salvo acuerdo en contrario.

En fe de lo cual, los representantes signatarios de ambos Estados, debidamente autorizados a este fin, firman el presente Convenio.

Hecho en Yeda, el 18 de mayo de 2014, en dos originales en español, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,

Gonzalo de Benito Secades

Secretario de Estado de Asuntos Exteriores
y de Cooperación

Por el Reino de Arabia Saudí,

Muhammad Bin Naif Bin Abdulaziz Al-Saud

Ministro del Interior

El presente Convenio entrará en vigor el 12 de julio de 2017, treinta días después de la fecha en que las Partes se notificaron recíprocamente por escrito, por conducto diplomático, el cumplimiento los procedimientos necesarios, según se establece en su artículo 16.

Madrid, 19 de junio de 2017.—La Secretaria General Técnica, Beatriz Larrotcha Palma.

ANEXO I
CGM 77/2017
POLICIA

COD.	PLANTILLA	PL
K110	J.S. ASTURIAS	7
K131	C.L. GIJÓN	2
	SUMA JEFATURA ASTURIAS	9



ORDEN	D.N.I.	APELLIDOS Y NOMBRE	NOTA
1	34820220	GARCIA ORDOÑEZ, MARCOS	13,8005
2	70645900	ACEBEDO LUENGO, FRANCISCO MANUEL	13,4713
3	25085971	PALOMEQUE MENDOZA, ANTONIO	13,3857
4	25333389	POZO BURRUECOS, SANTIAGO MANUEL DEL	12,8740
5	43080313	VAZQUEZ DIAZ, DOLORES	12,6708
6	43531424	MORENO MORALES, FRANCISCO ANTONIO	12,6373
7	76241977	LAZARO RAMOS, GREGORIO	12,4379
8	25169434	CASAS HERRER, EDUARDO	12,3687
9	50827042	VILLOSLADA FERNANDEZ, JOSE ANTONIO	12,0993
10	29108035	PEREZ MARTINEZ, SILVIO SANTIAGO	12,0304
11	46576441	ROA VIBORA, DIAMOR	11,9851
12	08041844	MECINAS SANCHEZ, DIANO JOSE	11,9690
13	51685683	MORGADO MARINA, VICTOR	11,9573
14	32870937	GONZALEZ ANTUÑA, CARLOS	11,8873
15	32855300	PERALTA FELIX, JUAN MANUEL	11,8155
16	01834073	GARCIA CARRASCO, FERNANDO MANUEL	11,8142
17	50090796	LERIDA LOPEZ, RAUL	11,7075
18	07858702	LOBATO SANCHEZ, SANTIAGO	11,6474
19	44375442	LARA FELIPE, EUSEBIO	11,6072
20	09024309	RAPOSO SANCHEZ, JORGE	11,5894
21	33393108	MARTIN MELGARES, CRISTOBAL RAMIRO	11,5407
22	07960799	HERNANDEZ CACERES, JOSE MIGUEL	11,4780
23	53104989	SANCHEZ MARCOS, FRANCISCO JAVIER	11,4497
24	34104182	SANCHEZ FERNANDEZ, MARIO	11,4145
25	28595567	MORENO SOTO, JESUS	11,3692
26	76958102	REDONDO CORRALES, JOSE MIGUEL	11,3196
27	33511057	BARRA PEREZ, DAVID JAVIER	11,2423
28	50196776	ROJO ALEZA, JORGE	11,2337
29	70805725	JARA SAN MIGUEL, JUAN CARLOS	11,2183
30	28910130	ALVARO IGLESIAS, VALENTIN JESUS	11,1972
31	76121030	ANTON LOPEZ, ANTONIO	11,1556
32	46936467	POVEDA ALVAREZ, JOSE LUIS	11,1292
33	02530831	TRIANA REYES, GONZALO	11,1220
34	21511399	LOPEZ MICHELETTI, ROGER LUIS	10,9738
35	50451267	GARCIA SASTRE, FIDEL	10,9706
36	09439615	GARCIA CIMA, DAVID	10,9613
37	07252209	JAROSO CORDOBA, GONZALO	10,9469
38	30505203	JURADO ROT, MANUEL	10,9398
39	29113276	MARCO LATORRE, JAVIER	10,9006
40	51451534	GONZALEZ MORENO, ALFREDO	10,8368
41	02651301	PORCEL ESPARTOSA, IVAN MANUEL	10,7878
42	49007954	COBO LOPEZ, NEFTALI	10,7805
43	53536293	LAGO FERNANDEZ, JAVIER	10,7703
44	02905645	LUENGO HERNANDEZ, LUIS	10,7118
45	10089586	PEREZ CARBO, JOSE LUIS	10,7074
46	33527850	ALUMBREROS SANCHEZ, JAVIER	10,6753
47	13941514	PARDO MARTINEZ, PATRICIA	10,6751
48	71423046	ALVAREZ ALVAREZ, NOELIA	10,6704
49	12400630	SAN JOSE BARTOLOME, LUIS ALBERTO	10,6540

50	33395396	CASTILLO CAMARENA, FRANCISCO JAVIER	10,6514
51	53139870	OLIVAS DELGADO, JOSE ANGEL	10,6433
52	52981777	LARA HUERTA, JAVIER	10,6273
53	74640438	ESPAÑA ESTEVEZ, JOSE LUIS	10,6247
54	09807325	CARNERO GARCIA, CARLOS	10,6237
55	77595611	PEREZ ACEVEDO, MIGUEL ANGEL	10,6133
56	18438083	BAYO MOYA, JOSE	10,5924
57	11074755	FERNANDEZ MOLLEDA, JOSE ENRIQUE	10,5919
58	08930910	LUQUE ANTONA, RICARDO	10,5722
59	08989313	NUÑEZ UTRILLA, JOSE	10,5357
60	02636821	BROX MARQUEZ, ROBERTO	10,5309
61	70806436	FUENTES BLAZQUEZ, MARIA RUTH	10,4947
62	04584387	MOYA VILLAR, MIGUEL ANGEL	10,4920
63	32045128	MUÑOZ MENDEZ, VICTOR MANUEL	10,4902
64	11956975	GARCIA CIRAC, JESUS BENEDICTO	10,4856
65	44322611	MONTESDEOCA BONILLA, TINGUARO	10,4547
66	33393914	HIJANO MARQUEZ, JUAN CARLOS	10,4145
67	02638487	DURANTEZ DE LA VEGA, ALICIA	10,4103
68	14306594	GONZALEZ ALARIO, MIGUEL	10,4047
69	28752245	ALCALA CAMARA, JUAN FRANCISCO	10,3975
70	09786507	HERNANDEZ REBOLLO, FRANCISCO JAVIER	10,3871
71	46865088	LEON MONSERRATE, SERGIO	10,3712
72	53101846	LUZZATTI BARRERO, FELIX	10,3413
73	70244467	HERRERO SAN FRUTOS, BORJA	10,3273
74	43063521	LOPEZ ROTGER, JAIME	10,2732
75	71632958	SANDOVAL PEREZ, RUBEN	10,2724
76	52104232	ANDREU PEREZ, ANTONIO	10,2435
77	03107291	ISIDRO CAMPOS, FRANCISCO JAVIER	10,2399
78	09455656	NISTAL YAÑEZ, ORIA	10,2292
79	28947862	PEDRERA RODRIGUEZ, PEDRO JESUS	10,2248
80	30823554	CORDOBA RUIZ, RAFAEL	10,2146
81	50097122	GOMEZ-CHACON GARCIA, DAVID	10,2009
82	50732916	RONDA PEREZ, MARCOS FRANCISCO	10,1992
83	43679569	ALVAREZ RODRIGUEZ, FERNANDO	10,1945
84	53101624	ORTEGA VALBUENA, FLORENCIO	10,1904
85	25413542	TORRE MOCHOLI, JOSE LUIS DE LA	10,1553
86	33460240	TOLOSA PEIRO, DAVID	10,1551
87	36099143	ESTEVEZ GIRALDEZ, JUAN JOSE	10,1165
88	26479447	RUIZ DEL BARCO, ALFONSO MELCHOR	10,0884
89	37342209	MARTIN MATA, SERGIO	10,0745
90	44452167	CADAYA VIDAL, ANGEL	10,0636
91	29124337	LERMA GUILLEM, RAFAEL	10,0524
92	75814978	MACIAS GONZALEZ, MANUEL	10,0519
93	09429421	RODRIGUEZ FERNANDEZ, BEGOÑA	10,0472
94	44458396	GONZALEZ GUTIERREZ, REMEDIOS	10,0230
95	22994489	HERNANDEZ MARTIN, JESUS	10,0229
96	75951362	RAMOS MELGAR, RAUL	10,0193
97	44392944	NAVARRO CALLEJA, FRANCISCO JOSE	10,0169
98	44289624	CALVO SAMPEDRO, NATHAN	10,0155
99	46908287	VEIRA VILLANUEVA, DAVID	10,0070

100	22574630	SALCEDO BAYONA, RAFAEL	10,0011
101	52588080	POSTIGO NAVAS, JOSE MIGUEL	9,9883
102	44815317	FORJAN GOMEZ, ANTONIO	9,9861
103	28769188	PAREJO ALVAREZ, MARIA LOURDES	9,9365
104	11894458	MENDEZ MAYOR, MARIA TERESA	9,9304
105	45685360	PEREZ ALONSO, DAVID	9,9160
106	76994565	ARISTEGUI GONZALEZ, MARIA LUISA	9,9115
107	44402791	BARBERO ALONSO, SERGIO	9,8981
108	26802569	CEBALLOS PITACH, ALBERTO	9,8906
109	18438728	FORTES LOPEZ, CESAR	9,8644
110	09434451	SUAREZ ALVAREZ, JUAN PABLO	9,8589
111	26969071	MONTES LOPEZ, JOSE LUIS	9,8559
112	50963571	TORRES COSO, JUAN ANTONIO	9,8542
113	53105067	SANZ MOLINA, ANDRES RUBEN	9,8529
114	28923771	LOZANO VALLE, SERGIO JUAN	9,8401
115	10076703	ALVAREZ PEÑA, JAVIER	9,7932
116	45585239	LOPEZ MARQUEZ, DAVID	9,7901
117	43748803	PABLO CARRERA, JAVIER	9,7805
118	01176281	ORTEGA SAN JOSE, ENRIQUE	9,7778
119	20032594	MARTIN GRAU, ENRIQUE MANUEL	9,7580
120	28952169	LEBRON TOSINA, FRANCISCO JOSE	9,7412
121	43136663	JUAN GARCIA, DOLORES	9,7377
122	46868090	DELGADO BLASCO, JAVIER HILARIO	9,6993
123	51063029	LUCAS SANCHEZ, OSCAR	9,6854
124	17741568	DILOY VICENTE, GUILLERMO	9,6853
125	02665721	BIENVENIDO SEQUERA, DANIEL BAUTISTA	9,6710
126	05422304	VILLAVARDE MUR, RODRIGO ALFONSO	9,6702
127	75095861	GONZALEZ RUIZ, JUAN JESUS	9,6476
128	44291352	AGUILAR AREVALO, RAFAEL JOSE	9,6461
129	26491889	NAVARRETE BALDAN, IGNACIA	9,6373
130	26012212	PATON RAMIREZ, MAGDALENA	9,6338
131	25456189	LOZANO LUQUE, JUAN ANDRES	9,6096
132	26034928	MOLINA CRUZ, LUIS	9,5968
133	50127467	MENDOZA BRAVO, ERNESTO	9,5881
134	71882637	ALONSO SERNA, SANDRA	9,5661
135	46847270	ORTIZ JAEN, LUIS ANTONIO	9,5462
136	10907158	GONZALEZ HIDALGO, DAVID	9,5208
137	47485264	FERNANDEZ VICENTE, OLIVER	9,5133
138	74652019	VILLOSLADA MARTIN, FERNANDO	9,5086
139	79323531	LAGO MARTINEZ, JORGE	9,4554
140	45300649	ALEDO DIAZ, JUAN ANTONIO	9,4333
141	03110998	IBARES MENDOZA, RAUL	9,4044
142	44285229	MARTINEZ RUEDA, RAFAEL	9,3939
143	53300813	VAZQUEZ DIEZ, PABLO	9,3894
144	51449624	MIÑAMBRES BARRIO, VICTOR	9,3858
145	09396272	FANJUL ALVAREZ, VICTOR MANUEL	9,3824
146	46762318	DURO MARQUEZ, JUAN PABLO	9,3686
147	45094979	SANJUAN GONZALEZ, DANIEL	9,3621
148	04614214	BUEDO SOTOS, JAVIER	9,3409
149	49002080	JIMENEZ BENITEZ, VICTOR JOSE	9,3391

150	12401252	CASAS ESPESO, RUBEN	9,3014
151	53445886	MALDONADO MARTINEZ DE LA CASA, FRANCISCO JAVIER	9,2640
152	09809588	MARTINEZ PEÑA, JOSE MANUEL	9,2341
153	34862800	HITA REGUERA, FRANCISCO JAVIER	9,2268
154	70239232	ALVARO BAYON, ANGEL	9,2192
155	74835351	ROSELLO DIAZ, LEONARDO	9,1996
156	52529155	MARTINEZ HERNANDEZ, JESUS	9,1992
157	48296368	VAZQUEZ LEON, RAFAEL	9,1908
158	50853539	VALTUILLE USEROS, LAURA	9,1662
159	43119571	MORALES GUERRERO, JAVIER	9,1573
160	71421204	DOS SANTOS RODRIGUEZ, GUSTAVO	9,1521
161	23255732	BAHAMONDE MELLADO, MIGUEL ANGEL	9,1516
162	74233159	PIEDECAUSA CHACOPINO, MANUEL ANTONIO	9,1331
163	24393703	GRAU ORTS, MIGUEL	9,0933
164	02280912	RODRIGUEZ CORTES, MIGUEL ANGEL	9,0597
165	27536600	LOPEZ JIMENEZ, JOSE MARIA	9,0382
166	71426034	JANO ALVAREZ, DAVID	9,0112
167	44372591	DELGADO VILLALBA, MANUEL	8,9907
168	27527701	HIDALGO DEL AGUILA, JUAN	8,9733
169	50974419	ALARCON CAÑADA, CARLOS	8,9547
170	27320457	JACOME FERNANDEZ DE LA PUENTE, HUGO	8,9460
171	09795390	MODINO CAÑON, NURIA	8,9227
172	52669006	JAEN RUEDA, ANTONIO	8,8985
173	10199436	VIÑUELA ALONSO, JULIO MANUEL	8,8230
174	51982370	EXPOSITO CARDEÑOSA, RAUL	8,7617
175	11074044	MARTINEZ ALVAREZ, NEREA	8,7578
176	76714709	LOIS GONZALEZ, JUAN CARLOS	8,7526
177	09204958	SATURNINO GOMEZ, CONCEPCION	8,7474
178	47361439	LAGO PORTO, CARLOS	8,7339
179	11848064	PINOS GARCIA, JOSE MIGUEL	8,7284
180	74686573	IZQUIERDO OLEA, SERGIO IVAN	8,7222
181	29492428	HURTADO SANTANA, FRANCISCO JAVIER	8,7200
182	33529432	MOLLEJA CABANAS, GUILLERMO	8,7087
183	71428366	NAVARRO ANTON, GONZALO	8,6866
184	75868354	VILLAGRAN LOPEZ, ANDRES	8,6697
185	05207725	INCHAUSTI ALVAREZ, JOSE ANTONIO	8,5578
186	73777639	ORTIZ MOYA, FRANCISCO LORENZO	8,5577
187	08869936	ALMEIDA NUÑEZ, ANTONIO JOSE	8,5401
188	71643221	LENCERO ORTIZ, VANESA	8,5164
189	52658748	DE MARINA FERRER, DAVID	8,5101
190	44373478	MOREJON ALDEA, JOSE	8,5029
191	71889521	PEÑIN GONZALEZ, BIBIANA	8,4930
192	46850391	HERRERA CAAMAÑO, JUAN ALBERTO	8,4928
193	12413999	FERNANDEZ DEL CAMPO DELGADO, ELOY	8,4495
194	28767677	NAVARRO LUQUE, SANTIAGO	8,4175
195	14626668	JIMENEZ CASANOVA, JUAN FRANCISCO	8,4000
196	09444891	MENENDEZ FERNANDEZ, LUCIA	8,3680
197	71556288	MARTINEZ SEIJAS, SILVIA	8,3555
198	78696918	MORALES MARTIN, GUSTAVO AIRAN	8,3427
199	75816499	PEREZ GODOY, DAVID	8,3407

200	11972915	HERNANDEZ MARQUES, ANGEL FRANCISCO	8,3350
201	47058509	JUAREZ FRANCO, GERMAN FRANCISCO	8,2878
202	36135463	PEREIRO GONZALEZ, JAVIER	8,2863
203	44260490	JIMENEZ ALONSO, ANTONIO	8,2693
204	74882783	SILVA GOMEZ, ANTONIO JUAN	8,2021
205	30828851	HEREDIA ESCRIBANO, MANUEL	8,1215
206	03871706	GARCIA MARTINEZ, ABEL	8,0570
207	29202683	MARTINEZ VICENTE, FERNANDO	8,0377
208	26750930	PEREZ CHAVEZ, ARMANDO ELOY	7,9830
209	74869568	GUTIERREZ GODOY, CARLOS VICTOR	7,8300
210	44515426	VICENTE AUSINA, OSCAR	7,1418



Listado de aptos XXIII CURSO ASCENSO A INSPECTOR JEFE

Exámenes extraordinarios

Nº	DNI	APELLIDOS	NOMBRE	NOTA FINAL TIPIFICADA
1	7817679	BARBERO ALVAREZ	VICENTE	11,6476

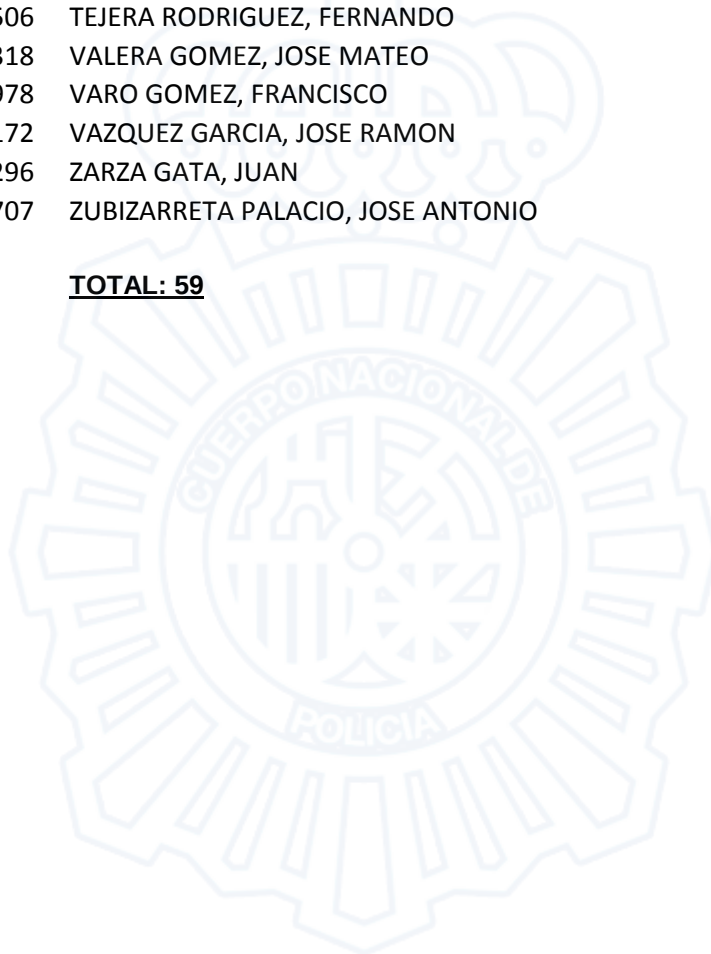


A) ANTIGÜEDAD SELECTIVA

<u>D.N.I.</u>	<u>APELLIDOS Y NOMBRE</u>
70731174	BODALO RODRIGUEZ, JOSE LUIS
12733753	CANO BLANCO, JOSE LUIS
15939027	CANSECO URBINA, DOMINGO
30441750	CARMONA CORDOBA, JOSE
6970536	CAVA BAÑOS, ANTONIO FRANCISCO
31203579	CEA SANCHEZ, GERMAN
3421393	CUELLAR HERRANZ, FRANCISCO JAVIER
8780997	DAVID MERINO, JUAN
30439090	DIAZ PEDREGOSA, MANUEL
45059993	DUARTE ANDRADE, JOSE LUIS
5138132	ESCOBAR MARTINEZ, ANDRES
24107537	EXTREMERA MARTINEZ, MIGUEL
42949962	FERRER ROIG, SEBASTIA
27257654	FORTE SALMERON, MIGUEL
22469984	FRANCO CANOVAS, ANTONIO
31394786	FRANZON ROMERO, JUAN IGNACIO
27233444	GARCIA RODRIGUEZ, ANTONIO
22922036	GOMEZ GARCIA, JOSE
7828873	GRANDE VILLORIA, JORGE
51861564	GUTIERREZ ALONSO, MAGIN
45059705	GUTIERREZ MENDEZ, JUAN ANDRES
29745197	HERMOSO ESTEVEZ, RAMON
27226237	HERNANDEZ PEREZ, JUAN ANTONIO
42791329	HOYOS GONZALEZ, RAFAEL
42042740	IZQUIERDO GARCIA, TOMAS
30416769	LEON JIMENEZ, FRANCISCO
29431968	LOPEZ DOMINGUEZ, ANDRES
28562797	LOPEZ SANCHEZ, FRANCISCO
28540491	MARISCAL SANCHEZ, ARTURO
25045636	MARQUEZ DELGADO, JUAN LUIS
27247065	MARTINEZ ESTEVEZ, MANUEL ALFONSO
3428891	MERINO JIMENEZ, JULIAN
43256252	MONZON ALEMAN, CARMELO
22938188	MORENO MIRA, MAXIMILIANO
5892393	NIEVA MOZOS, JOSE LUIS
8795178	NOGALES BOTELLO, MANUEL
2198707	ORTIZ NIETO, JUAN MIGUEL
31211957	OTERO CORNEJO, JUAN
50699661	PEREZ GARCIA, JESUS CARLOS
23213189	PERNIAS SALAS, ALFONSO
25952554	PRADAS BALLESTEROS, FRANCISCO
31396892	REY MUÑOZ, JOSE LUIS

D.N.I. APELLIDOS Y NOMBRE

51625194	ROMERO ROMERO, FERNANDO
22673890	ROSELLO FERRAGUT, SALVADOR MANUEL
31601445	RUIZ GARRIDO, FERNANDO
19836124	SANABRIA GARRIGOS, MANUEL
51873963	SANCHEZ RODRIGUEZ, ANTONIO
46032403	SANGUINO NIETO, MARTIN
40510162	SANJURJO MONTESINOS, CARLOS
5228927	SANTACATALINA PUCHE, JULIO
24891595	SANTANA LUQUE, JOSE ANTONIO
51611528	SERRANO DIAZ, FERNANDO
15833518	SERRANO GARCIA, LUIS MIGUEL
28453506	TEJERA RODRIGUEZ, FERNANDO
21630318	VALERA GOMEZ, JOSE MATEO
24120978	VARO GOMEZ, FRANCISCO
76613172	VAZQUEZ GARCIA, JOSE RAMON
51621296	ZARZA GATA, JUAN
40963707	ZUBIZARRETA PALACIO, JOSE ANTONIO

TOTAL: 59

B) CONCURSO-OPOSICIÓN

<u>D.N.I.</u>	<u>APELLIDOS Y NOMBRE</u>
48514831	ABAD SANCHEZ, ERIK
51998562	ADALID CUERVO, GERARDO
48924356	AGUILERA ORTIZ, AURORA
20257665	ALVAREZ LEONI, FRANCISCO JAVIER
53451307	ARAGON PALACIOS, JAIME
47548505	ARCENEGUI MAYO, MANUEL
48539735	ARREAL BURGOS, SERGIO
75564747	AVILA ALCHE, JORGE AMIANO
33470136	AZNAR COLLADO, PABLO
78489122	BAEZ FRANCO, PEDRO FERNANDO
26746379	BALAGUER DOMENECH, IGNACIO
2669877	BAÑON GONZALEZ, ALBERTO
48446917	BAÑOS FERRER, ANGEL
50857482	BARDISA GONZALEZ, JUAN DE DIOS JOSE
76020425	BARRADO VILLAR, MARTA
49065721	BARRILLO NARANJO, JONATAN
26239404	BAZUELO RUIZ, CARLOS
44954876	BENITEZ JIMENEZ, JOSE MANUEL
3472007	BENITO DIEZ, GUSTAVO
71648922	BLANCO SANCHEZ, RUBEN
70245937	CABRERO CORREA, JOSE IGNACIO
71153703	CALLEJA DOMINE, FERNANDO GUILLERMO
3909238	CARRASCO GARCIA, JOSE MARIA
53541764	CARTON MARTIN, SILVIA
33538279	CASTRO CANCELA, DIEGO ALEJANDRO
47087765	CELAYA CIFUENTES, RUBEN
72888822	CEÑA AMAYAS, ALVARO JUAN
50754407	CEREZO LEMOS, CRISTIAN
45731489	CILLANUEVA ORTIZ, RODRIGO
71437116	COBOS MARTINEZ, MARCOS
48679011	COLOMA RUIZ, ALEXANDER
78925742	CONDE GARCIA, EDUARDO
70813740	CORDOBES MUÑOZ, ROBERTO
17755528	CORRAL TRAGUANY, DAVID
29118751	CORTES OROS, JESUS
50883365	CUENCA LOPEZ, BORJA
48552493	CUTILLAS POVEDA, MARIA DEL CARMEN
50548356	DEL BARRIO LARA, LORENZO
71701013	DEL BLANCO TOMAS, JULIAN
77364758	DIAZ TORRES, JONATAN
76970813	DOLADER SOLER, SAMUEL
73082720	DOMINGUEZ SALVADOR, ALVARO
48981768	DURAN GONZALEZ, ISRAEL
45755709	EIZAGUIRRE DEVESA, LEYRE
74936525	ESCRIBANO MARIN, CRISTINA

<u>D.N.I.</u>	<u>APELLIDOS Y NOMBRE</u>
18439300	ESTEBAN ANDREU, JOSE
53364928	FERNANDEZ BENITA, MOISES
53543632	FERNANDEZ GARCIA, JORGE
49004965	FERNANDEZ HERMIDA, ROBERTO
44092823	FERNANDEZ IGLESIAS, MICHAEL
2289334	FERNANDEZ MORENO, DAVID
50224916	FERNANDEZ OVIEDO, MARIA DEL CARMEN
72089655	FERNANDEZ PEREZ, DANIEL
13164897	FERNANDEZ REYES, JAVIER
75163811	FERNANDEZ SANCHEZ, SAMIR
47520179	FERNANDEZ SOBRINO, CARLOS
78512355	FERNANDEZ-PALACIOS MEDINA, JULIO
17760908	GALAN BARRAJON, MARIO
9041217	GALAN FENOLL, IGNACIO
16809519	GARCIA VICENTE, SERGIO
71454509	GARRIDO GONZALEZ, ROBERTO
44804131	GARZARAN TELLO, JUAN FRANCISCO
53112145	GIL PAZOS, JAVIER
25479219	GIMENEZ BLASCO, FRANCISCO DAVID
17755286	GIMENEZ GIMENEZ, ANA BELEN
76922029	GIMENO VIARTOLA, DANIEL ALBERTO
76973266	GOMEZ GARCIA, DANIEL
25191431	GOMEZ JORDAN, SONIA
45687484	GONZALEZ AMIGO, ANA
71433606	GONZALEZ DE LARIO, ANDRES
72083527	GONZALEZ DIAZ, DANIEL
2717807	GONZALEZ DURAN, RAMON
47027729	GONZALEZ FERNANDEZ, ROCIO
34270330	GONZALEZ LOPEZ, ANDRES
28968879	GONZALEZ PEREZ, EMILIO JOSE
33350702	GONZALEZ POMBO, FELIX
76266834	GONZALEZ SANCHEZ, PEDRO MIGUEL
71447775	GONZALEZ VELASCO, ALEJANDRO
47072080	GREGORIO MARIN, DANIEL
28640215	GUTIERREZ DEL POZO, MARIA
44786033	HERNANDEZ GOMEZ, DAVID
5288451	HERNANDEZ MORAN, JAVIER
50110753	HERNANDEZ RAMOS, VICTOR ELOY
25189294	HERRER LAVILLA, CARLOS
73586112	HERVAS ESPERT, ANGEL
74684896	JAIMEZ PEREZ, ESTEBAN LUIS
51090997	JIMENEZ GARRIDO, DIEGO MANUEL
5312267	JIMENEZ TORRES, ISAAC
20449968	JORDAN MAS, ROBERTO
53364544	LACALLE HERNANDIZ, MARTA
53491406	LAFUENTE MENDEZ, ABEL
25194235	LATORRE NAVARRO, HECTOR

<u>D.N.I.</u>	<u>APELLIDOS Y NOMBRE</u>
29134643	LEON MORENO, ELENA
48973718	LEPIANI TRAVERSO, JESUS MARIA
1935819	LERIN GONZALEZ, NICOLAS MANUEL
44719021	LLARENA RAMOS, SERGIO JAVIER
44719020	LLARENA RAMOS, VICTOR MANUEL
44324033	LOPEZ ORTEGA, JUAN YERAY
33536457	LOPEZ RIVAS, ALBERTO
45681919	LOSA LOPEZ, ALVARO
2279642	LOZANO PANDURO, PEDRO MANUEL
17747271	LOZANO ZUTAVERN, JUAN PASCUAL
25721568	LUCIANO GAMEZ, DIEGO HORACIO
54073512	LUJAN SUAREZ, GEMMA CONSUELO
45865353	MAKRAN ASBAI, ABDEL ILAHI
76924209	MALPICA RAMO, JAIRO ANTONIO
72082088	MANRIQUE ZAMORA, ADRIAN
70820919	MANZANO GOMEZ, ALEXANDRA
49030896	MARTIN AGUILAR, PABLO
12403091	MARTIN MARCOS, FRANCISCO
4227803	MARTIN MARTINEZ, JOSE ENRIQUE
47221889	MARTIN NOGUERAS, VANESSA
25185519	MARTIN SANCHEZ, CRISTIAN
53530836	MARTINEZ GARCIA, JAVIER
37392242	MARTINEZ OCON, FRANCISCO JAVIER
34824145	MARTINEZ ORENES, ALBERTO
48617536	MARTINEZ QUINTERO, NURIA
33469073	MARTINEZ RODRIGO, LUIS
50129535	MARTOS GARCIA, VERONICA
45295872	MAS FERNANDEZ, ADRIAN
48518730	MAYOR GARCIA, JUAN JOSE
53232298	MENDEZ DURAN, JOSE MIGUEL
51463963	MERINO SILVA, JAVIER
2670746	MIRA CID, SANDRA
50225711	MIRABET FRECHOSO, JORGE
44313199	MOLINA HERNANDEZ, VICTOR
26975660	MOLINA ORTEGA, ANGEL
53236548	MOMPEAN JOVER, HECTOR FIDEL
44460409	MONDELO OVIEDO, XOEL
2280708	MONJE ARIAS, ALBERTO JOSE
48358853	MONLLOR MARTINEZ, JUAN TRISTAN
52006215	MORENA PASTOR, FRANCISCO MANUEL
48540549	MORENO CONESA, JUAN PEDRO
42865650	MORENO MARTIN, ALEJANDRO
53307408	MOURIÑO CRESPO, PABLO
33534365	MUÑIZ IGUALADA, OSCAR
78969478	NARVAEZ PEREZ, DANIEL
73577890	NAVARRO IBAÑEZ, ANGEL
76919347	NAVARRO LOPE, SAUL

<u>D.N.I.</u>	<u>APELLIDOS Y NOMBRE</u>
48822383	NIEVA SARAZA, CARMEN MARIA
71633776	NIÑO BARCALA, BREOGAN
70578935	NOVILLO DAZA, CARLOS
44901232	NUÑEZ DE LA CRUZ, RUBEN
46891640	ORDOÑEZ MORENO, JUAN FRANCISCO
48349814	ORS LOPEZ, DANIEL
31718507	ORTEGA FERRERA, PEDRO PABLO
76918120	PALACIOS CAMBERO, ANTONIO
52880353	PAREJA ALVAREZ, CARLOS ENRIQUE
33339770	PARGA FONTAL, VICTOR
53435843	PASCUAL CHENEL, SANDRA AINHOA
47457733	PEREZ ALCOBENDAS, ANDRES
72795731	PEREZ CAÑABATE, SANTIAGO
28821869	PEREZ ESPINOSA DE LOS MONTER, MARIA DE LOS REYES
31727374	PEREZ GARCIA, ANTONIO
25474380	PEREZ GARCIA, PEDRO
48521056	PEREZ MACIA, ALEJANDRO
74872300	PEYUS MOLINA, JUANA TERESA
75772429	PIDRE BOCARDO, JESUS MANUEL
74884451	PIZARRO MUÑOZ, PABLO
2659252	PLAZA PASCUAL, IGNACIO
44837266	PORTEIRO PENSADO, VANESSA
72035573	PORTILLA MERUELO, JOSE MARIA
52863683	PRIETO MARTINEZ, DAVID
13162983	PRIOR EROLES, RODRIGO
53755012	PRUSKA PANKOWSKA, NATALIA
50123877	QUIJANO SANCHEZ, JUAN JOSE
2282955	QUINTERO HERNANDEZ, MARIO
53553229	RABADE RODRIGUEZ, DANIEL
39464282	RAMOS CERDEIRA, DANIEL
50547601	RAMOS SANCHEZ, FRANCISCO
2280881	RIBON FERNANDEZ, JAVIER
48352392	RIO JIMENEZ, ALEJANDRO
26745852	RIOLL GOMEZ, LAURA MARIA
18044413	RIVAS BIEL, LUIS
25477037	RIVAS DELGADO, MARIA NIEVES
77401556	RIVAS LOPEZ, MARIA DEL CARMEN
17758911	RODRIGUEZ JURADO, SARA
47456170	RODRIGUEZ SANCHEZ, VICTOR
48824507	ROMAN PRIETO, MANUEL
47385244	ROMAR PASTORIZA, JONATHAN
48333406	RUBIO BARRETO, JAVIER
72803017	RUIZ ARANA, JAVIER
80152656	RUIZ MOLINA, JESUS
24249155	RUIZ MONLLOR, ALBERTO
47654077	RUIZ SAURA, JAVIER
24373904	SAEZ BORDONABA, FRANCISCO JAVIER

<u>D.N.I.</u>	<u>APELLIDOS Y NOMBRE</u>
45836619	SALAS BELTRAN, LARA
74873614	SANCHEZ BEDOYA, ADRIAN
47096689	SANCHEZ CASTELLANO, PABLO
49003513	SANCHEZ PARDOS, MARIO EUGENIO
32845800	SANCHEZ TORRALBA, EDUARDO
29127803	SANCHEZ YAÑEZ, JOSE MANUEL
78567386	SANTANA HERNANDEZ, RAUL AIRAN
71129294	SANTIAGO RUIZ, MARIA DE LOS ANGELES
53110629	SANTOME MARTINEZ, CAROLINA
44471955	SANTOS RIVAS, PAULINO
44761830	SANZ FENOLL, SALVADOR
53164172	SEIJAS ARIAS, IVAN
34984611	SERRANO FERNANDEZ, PAULA
53373323	SILVA CAÑIZARES, CLAUDIO MANUEL
72979519	SOLA MARTINEZ, ADRIAN JOAQUIN
53535439	SUAREZ GARCIA, PAULA
53544201	SUAREZ URIA, VANESA
47386138	TASENDE LOPEZ, ADRIAN
14327026	TERRERO RODRIGUEZ, JOSE CARLOS
29209219	TORRES ALBENCA, JUAN
44558459	TOSCANO ALMEIDA, MARIA BELEN
30952489	VALENZUELA MORENO, RAFAEL DAVID
18049827	VICENTE GISTAU, ELOY
77803163	VIDAL MESTA, DIEGO FRANCISCO
24389734	VILLALBA MARTIN, PABLO

TOTAL: 211

A N E X O I I

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA

POLICÍA NACIONAL
RELACIÓN DE MÉRITOS DE HISTORIAL PROFESIONAL
(PUESTOS DE TRABAJO Y RECOMPENSAS) OBTENIDOS EN ORGANISMOS DISTINTOS
A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA

1. DATOS DEL FUNCIONARIO

Apellidos y nombre _____
D.N.I. _____

2. RELACIÓN DE MÉRITOS

1. _____
2. _____
3. _____
4. _____
5. _____
6. _____
7. _____

A fin de justificar los méritos alegados en el presente Anexo, se adjuntan _____ documentos, numerados correlativamente del _____ al _____, ambos inclusive.

_____, a ____ de _____ de 2017

El funcionario

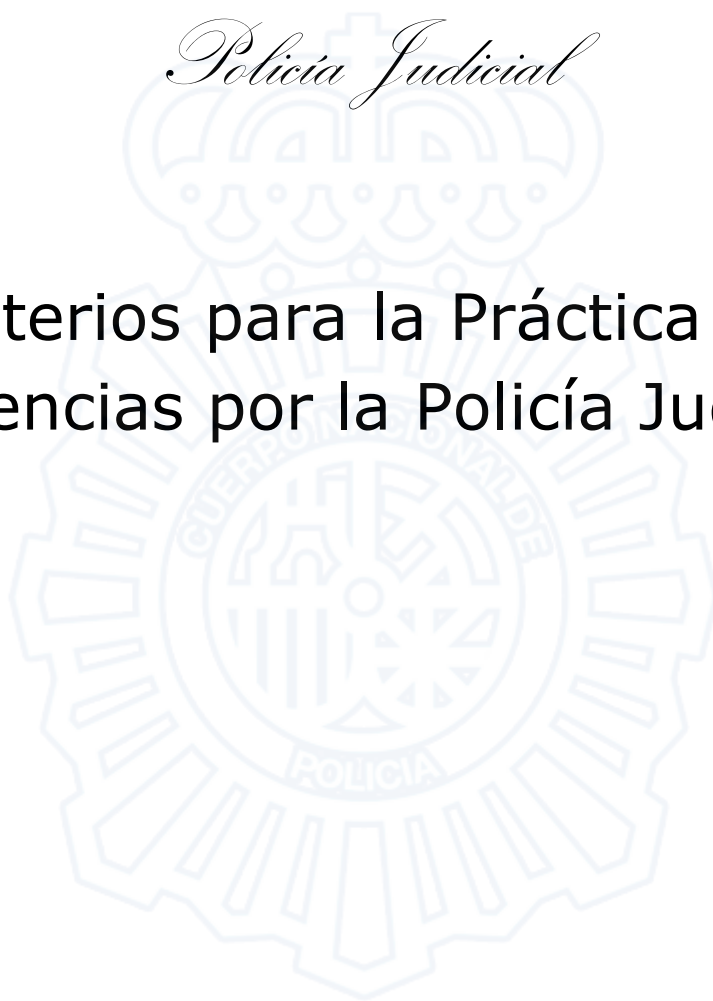
[illegible]

[illegible]



*Comisión Nacional de Coordinación de la
Policía Judicial*

**Criterios para la Práctica de
Diligencias por la Policía Judicial**





ACUERDO

La Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial, en su sesión de trabajo celebrada el 3 de abril de 2017, acuerda aprobar el contenido del Manual **“Criterios para la Práctica de Diligencias por la Policía Judicial.”**

El Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial, en el artículo 36. c), asigna a la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial la competencia de: “Intervenir, con estricto respeto al principio de independencia judicial en las actuaciones jurisdiccionales, para unificar criterios o resolver eventuales incidencias que dificulten el adecuado funcionamiento de la Policía Judicial o cualesquiera otras que puedan surgir en las relaciones entre la Autoridad Judicial o Fiscal y la Policía Judicial”.

En la elaboración de los textos han colaborado la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Estado de Justicia, la Secretaría de Estado de Seguridad, la Dirección General de la Guardia Civil, la Dirección General de la Policía, la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera, la Dirección General de la Policía de la Generalitat – Mossos d’Esquadra, el Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco, la Dirección General de Interior del Gobierno de Navarra.



ÍNDICE

(Jurisdicción española)

1. [Competencia de la jurisdicción española para conocer de las causas por delito.](#)

(Víctima)

2. [Información y protección a las víctimas.](#)

(Información derechos detenido-investigado)

3. [Detención e información de derechos.](#)
4. [Información de derechos al investigado no detenido.](#)

(Materialización derechos)

5. [Designación de letrado.](#)
6. [Notificación al familiar y a la oficina consular.](#)
7. [Reconocimiento médico.](#)
8. [Habeas corpus.](#)

(Actividad investigadora)

9. [Inspección técnico-ocular.](#)
10. [Entrada y registro.](#)
11. [Registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información y registros remotos sobre equipos informáticos.](#)
12. [Registros personales.](#)
13. [Reconocimiento fotográfico.](#)
14. [Reconocimiento en rueda.](#)
15. [Grabación de las comunicaciones, captación de imágenes y utilización de dispositivos de seguimiento y localización.](#)
16. [Interceptación de las telecomunicaciones.](#)
17. [Intervención postal y telegráfica.](#)
18. [Circulación o entrega vigilada.](#)
19. [Recogida de efectos \(cadena de custodia\).](#)

(Diligencias)

20. [Atestados sin autor conocido.](#)
21. [Diligencia de informe.](#)

(Testigos)

22. [Protección de testigos y Peritos.](#)
23. [La detención por aplicación del artículo 420 de la LeCrim.](#)

(Traslado detenidos)

24. [Traslado de detenidos.](#)



COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPAÑOLA PARA CONOCER DE LAS CAUSAS POR DELITO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, la jurisdicción española es competente para conocer de las causas por delitos cometidos:

- En territorio español o a bordo de buques o aeronaves españoles, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte.
- Fuera del territorio nacional:
 - Cuando los criminalmente responsables fueren españoles o extranjeros que hubieran adquirido la nacionalidad española con posterioridad a la comisión del hecho y concurrieren los siguientes requisitos:
 - a) Que el hecho sea punible en el lugar de ejecución, salvo que, en virtud de un Tratado internacional o de un acto normativo de una Organización internacional de la que España sea parte, no resulte necesario dicho requisito, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.
 - b) Que el agraviado o el Ministerio Fiscal interpongan querella ante los Tribunales españoles.**
 - c) Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o, en este último caso, no haya cumplido la condena. Si sólo la hubiere cumplido en parte, se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente la que le corresponda.
 - Cuando los criminalmente responsables fueren españoles o extranjeros y los hechos fueran susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos y se cumplan las condiciones expresadas para cada uno:
 - a) De traición y contra la paz o la independencia del Estado.
 - b) Contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor o el Regente.
 - c) Rebelión y sedición.
 - d) Falsificación de la firma o estampilla reales, del sello del Estado, de las firmas de los Ministros y de los sellos públicos u oficiales.
 - e) Falsificación de moneda española y su expedición.
 - f) Cualquier otra falsificación que perjudique directamente al crédito o intereses del Estado, e introducción o expedición de lo falsificado.
 - g) Atentado contra autoridades o funcionarios públicos españoles.

- h) Los perpetrados en el ejercicio de sus funciones por funcionarios públicos españoles residentes en el extranjero y los delitos contra la Administración Pública española.
- i) Los relativos al control de cambios.
- j) Genocidio, lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, siempre que el procedimiento se dirija contra un español o contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España, o contra un extranjero que se encontrara en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas.
- k) Delitos de tortura y contra la integridad moral de los artículos 174 a 177 del Código Penal, cuando:
 - 1. el procedimiento se dirija contra un español; o,
 - 2. la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos y la persona a la que se impute la comisión del delito se encuentre en territorio español.
- l) Delitos de desaparición forzada incluidos en la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecha en Nueva York el 20 de diciembre de 2006, cuando:
 - 1. el procedimiento se dirija contra un español; o,
 - 2. la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos y la persona a la que se impute la comisión del delito se encuentre en territorio español.
- m) Delitos de piratería, terrorismo, tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, trata de seres humanos, contra los derechos de los ciudadanos extranjeros y delitos contra la seguridad de la navegación marítima que se cometan en los espacios marinos, en los supuestos previstos en los tratados ratificados por España o en actos normativos de una Organización Internacional de la que España sea parte.
- n) Terrorismo, siempre que concurra alguno de los siguientes supuestos:
 - 1. el procedimiento se dirija contra un español;
 - 2. el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente o se encuentre en España o, sin reunir esos requisitos, colabore con un español, o con un extranjero que resida o se encuentre en España, para la comisión de un delito de terrorismo;
 - 3. el delito se haya cometido por cuenta de una persona jurídica con domicilio en España;
 - 4. la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos;

5. el delito haya sido cometido para influir o condicionar de un modo ilícito la actuación de cualquier Autoridad española;
6. el delito haya sido cometido contra una institución u organismo de la Unión Europea que tenga su sede en España;
7. el delito haya sido cometido contra un buque o aeronave con pabellón español; o,
8. el delito se haya cometido contra instalaciones oficiales españolas, incluyendo sus embajadas y consulados.

A estos efectos, se entiende por instalación oficial española cualquier instalación permanente o temporal en la que desarrollen sus funciones públicas autoridades o funcionarios públicos españoles.

- o) Los delitos contenidos en el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, hecho en La Haya el 16 de diciembre de 1970, siempre que:
 1. el delito haya sido cometido por un ciudadano español; o,
 2. el delito se haya cometido contra una aeronave que navegue bajo pabellón español.
- p) Los delitos contenidos en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, y en su Protocolo complementario hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988, en los supuestos autorizados por el mismo.
- q) Los delitos contenidos en el Convenio sobre la protección física de materiales nucleares hecho en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980, siempre que el delito se haya cometido por un ciudadano español.
- r) Tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que:
 1. el procedimiento se dirija contra un español; o,
 2. cuando se trate de la realización de actos de ejecución de uno de estos delitos o de constitución de un grupo u organización criminal con miras a su comisión en territorio español.
- s) Delitos de constitución, financiación o integración en grupo u organización criminal o delitos cometidos en el seno de los mismos, siempre que se trate de grupos u organizaciones que actúen con miras a la comisión en España de un delito que esté castigado con una pena máxima igual o superior a tres años de prisión.
- t) Delitos contra la libertad e indemnidad sexual cometidos sobre víctimas menores de edad, siempre que:
 1. el procedimiento se dirija contra un español;
 2. el procedimiento se dirija contra ciudadano extranjero que resida habitualmente en España;

3. el procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España; o,
 4. el delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España.
- u) Delitos regulados en el Convenio del Consejo de Europa de 11 de mayo de 2011 sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, siempre que:
1. el procedimiento se dirija contra un español;
 2. el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente en España; o,
 3. el delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España, siempre que la persona a la que se impute la comisión del hecho delictivo se encuentre en España.
- v) Trata de seres humanos, siempre que:
1. el procedimiento se dirija contra un español;
 2. el procedimiento se dirija contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España;
 3. el procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España; o,
 4. el delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España, siempre que la persona a la que se impute la comisión del hecho delictivo se encuentre en España.
- w) Delitos de corrupción entre particulares o en las transacciones económicas internacionales, siempre que:
1. el procedimiento se dirija contra un español;
 2. el procedimiento se dirija contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España;
 3. el delito hubiera sido cometido por el directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil, o de una sociedad, asociación, fundación u organización que tenga su sede o domicilio social en España; o,
 4. el delito hubiera sido cometido por una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de

entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España.

- x) Delitos regulados en el Convenio del Consejo de Europa de 28 de octubre de 2011, sobre falsificación de productos médicos y delitos que supongan una amenaza para la salud pública, cuando:
1. el procedimiento se dirija contra un español;
 2. el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente en España;
 3. el procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España;
 4. la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos; o,
 5. el delito se haya cometido contra una persona que tuviera residencia habitual en España en el momento de comisión de los hechos.
- y) Cualquier otro delito cuya persecución se imponga con carácter obligatorio por un Tratado vigente para España o por otros actos normativos de una Organización Internacional de la que España sea miembro, en los supuestos y condiciones que se determine en los mismos.

Asimismo, la jurisdicción española será también competente para conocer de los delitos anteriores cometidos fuera del territorio nacional por ciudadanos extranjeros que se encontraran en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas, siempre que así lo imponga un Tratado vigente para España.

Atendiendo a lo expuesto, la Fiscalía General del Estado ha dispuesto que, en los supuestos de delitos cometidos fuera del territorio nacional, las Unidades policiales de investigación ajustaran sus actuaciones a las siguientes directrices:

Primera. La comunicación o informe policial a modo de "notitia criminis", en cumplimiento de lo previsto en el art. 284 LECriminal, se remitirá al Fiscal en funciones de guardia de la Fiscalía de la Audiencia Nacional o al de la Fiscalía Especial Antidroga, según proceda en razón de la clase de delito investigado, el cual incoará diligencias preliminares de investigación conforme a los arts. 5 del EOMF y 773 de la LECriminal.

Segunda. Los funcionarios policiales practicarán las diligencias que estimen oportunas y cuantas les encomiende el Fiscal, remitiendo al mismo su resultado, así como los informes y atestados que elaboren sobre los hechos objeto de investigación al amparo de lo previsto en los arts. 287, 295 y 297 LECriminal.

Tercera. Una vez que el Fiscal considere en atención a las diligencias practicadas e informes recibidos, que resulta procedente la interposición de querrela en los términos que prevé el art. 277 y concordantes de la LECriminal, y haya formulado ésta habiéndose iniciado el procedimiento judicial, se remitirán al órgano judicial que haya resultado competente los informes, atestados y diligencias practicadas.

[Regreso al Índice](#)



INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima del delito establece su aplicabilidad a las víctimas de delitos cometidos en España o que puedan ser perseguidos en España, con independencia de su nacionalidad, de si son mayores o menores de edad o de si disfrutaban o no de residencia legal, estableciendo un catálogo general de los derechos, procesales y extraprocesales, de todas las víctimas de delitos, sin olvidar las necesarias remisiones a la normativa específica en materia de víctimas con especiales necesidades o con especial vulnerabilidad.

1.- Concepto general de víctima.

- a) Víctima directa, toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito.
- b) Víctima indirecta, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se tratare de los responsables de los hechos:
 - a. Su cónyuge no separado legalmente o de hecho y los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos;
 - b. La persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella;
 - c. Sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda y las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar.
 - d. En caso de no existir los anteriores, los demás parientes en línea recta y sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.

2.- Derechos de la víctima.

2.1.- Derechos generales.

Toda víctima tiene derecho, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso:

- A recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios.

- A la protección, la información, el apoyo, la asistencia y atención, y la participación activa en el proceso penal.
El derecho a la protección lo puede ejercitar mediante la solicitud a la Autoridad Judicial de medidas cautelares de protección o de la orden de protección europea.
- A estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios. Al respecto se tendrá en cuenta:
 - No podrá ser acompañante durante la declaración quien deba intervenir en las diligencias como testigo.
 - El acompañante no puede intervenir en la declaración de la víctima.
 - Caso de que el acompañante con su presencia pueda cohibir o limitar la capacidad y posibilidades de declarar de la víctima, se motivará su no admisión como acompañante. Si la víctima fuera un menor, se podrá solicitar la designación de un representante, a través del Servicio de Atención al Menor, de la Dirección General de la Infancia y de la Familia.
- A entender y ser entendida en cualquier actuación que deba llevarse a cabo desde la interposición de una denuncia y durante el proceso penal, incluida la información previa a la interposición de una denuncia, a tal fin:
 - Todas las comunicaciones con ella, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y, especialmente, las necesidades de las personas con discapacidad sensorial, intelectual o mental o su minoría de edad. Si la víctima fuera menor o tuviera la capacidad judicialmente modificada, las comunicaciones se harán a su representante o a la persona que le asista.
 - Se le facilitará, desde su primer contacto con las autoridades, la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender ante ellas, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.
- Que se evite el contacto entre ella y sus familiares, de una parte, y el sospechoso de la infracción o acusado, de otra.
- Que se adopte por las autoridades y funcionarios encargados de la investigación penal las medidas necesarias para proteger su intimidad y la de sus familiares y, en particular, para impedir la difusión de cualquier información que pueda facilitar la identificación de las víctimas menores de edad o de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección.
 - A acceder a los servicios de asistencia y apoyo de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, de forma gratuita y confidencial.
 - A ser derivada a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas cuando resulte necesario en atención a la gravedad del delito o en aquellos casos en los que ella misma lo solicite.
- La víctima tendrá derecho a obtener, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la devolución sin demora de los bienes restituibles de su propiedad que hubieran sido incautados en el proceso.

2.2.- Derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes.

Toda víctima tiene derecho, desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia, a recibir, sin retrasos innecesarios, información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos, que se le facilitará por escrito cuando lo precise, sobre los siguientes extremos:

- a) Medidas de asistencia y apoyo disponibles, sean médicas, psicológicas o materiales, y procedimiento para obtenerlas. Dentro de estas últimas se incluirá, cuando resulte oportuno, información sobre las posibilidades de obtener un alojamiento alternativo.
Los hijos menores y los menores sujetos a tutela, guarda y custodia de las mujeres víctimas de violencia de género o de personas víctimas de violencia doméstica tendrán derecho a las medidas de asistencia y protección previstas en esta Ley.
- b) Derecho a denunciar y, en su caso, el procedimiento para interponer la denuncia y derecho a facilitar elementos de prueba a las autoridades encargadas de la investigación.
- c) Procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica y, en su caso, condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente.
La víctima podrá presentar su solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita en este mismo momento y ante el miembro de la Policía Judicial, que la trasladará, junto con la documentación aportada, al Colegio de Abogados correspondiente.
- d) Posibilidad de solicitar medidas de protección y, en su caso, procedimiento para hacerlo.
Las autoridades y funcionarios encargados de la investigación, persecución y enjuiciamiento de los delitos adoptarán las medidas necesarias para garantizar la vida de la víctima y de sus familiares, su integridad física y psíquica, libertad, seguridad, libertad e indemnidad sexuales, así como para proteger adecuadamente su intimidad y su dignidad, particularmente cuando se les reciba declaración o deban testificar en juicio, y para evitar el riesgo de su victimización secundaria o reiterada.
- e) Indemnizaciones a las que pueda tener derecho y, en su caso, procedimiento para reclamarlas.
- f) Servicios gratuitos de interpretación cuando se le reciba declaración y de traducción disponibles. Este derecho es aplicable a personas con limitación auditiva o de expresión oral.
La decisión policial de no facilitar la interpretación o traducción de las actuaciones policiales a la víctima será excepcional y motivada, debiendo quedar debida constancia de la misma y de su motivación en el atestado. El atestado policial deberá recoger la disconformidad que la persona afectada por la decisión denegatoria hubiere podido formular.
- g) Ayudas y servicios auxiliares para la comunicación disponibles.
- h) Procedimiento por medio del cual la víctima pueda ejercer sus derechos en el caso de que resida fuera de España.

- i) Recursos que puede interponer contra las resoluciones que considere contrarias a sus derechos.
- j) Datos de contacto de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento y cauces para comunicarse con ella.
- k) Servicios de justicia restaurativa disponibles, en los casos en que sea legalmente posible.

Las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa, en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. El infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad;
 2. La víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento;
 3. El infractor haya prestado su consentimiento;
 4. El procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima; y
 5. No esté prohibida por la ley para el delito cometido.
- l) Supuestos en los que pueda obtener el reembolso de los gastos judiciales y, en su caso, procedimiento para reclamarlo.
 - m) Derecho a efectuar una solicitud para recibir información sobre la causa penal y ser notificada de las resoluciones que se dicten en el mismo. A estos efectos, la víctima designará en su solicitud una dirección de correo electrónico y, en su defecto, una dirección postal o domicilio, al que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones por la autoridad.

2.3.- Derechos de la víctima como denunciante.

Toda víctima tiene, en el momento de presentar su denuncia, los siguientes derechos:

- a) A obtener una copia de la denuncia, debidamente certificada.
- b) A la asistencia lingüística gratuita y a la traducción escrita de la copia de la denuncia presentada, cuando no entienda o no hable ninguna de las lenguas que tengan carácter oficial en el lugar en el que se presenta la denuncia. Excepcionalmente, la traducción escrita de la denuncia podrá ser sustituida por un resumen oral de su contenido en una lengua que comprenda la víctima.

La decisión policial de no facilitar la interpretación o traducción de las actuaciones policiales a la víctima será excepcional y motivada, debiendo quedar debida constancia de la misma y de su motivación en el atestado. El atestado policial deberá recoger la disconformidad que la persona afectada por la decisión denegatoria hubiere podido formular.

La Policía Judicial comunicará al denunciante que en caso de no ser identificado el autor en el plazo de setenta y dos horas, las actuaciones no se

remitirán a la autoridad judicial, sin perjuicio de su derecho a reiterar la denuncia ante la fiscalía o el juzgado de instrucción, salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que se trate de delitos contra la vida, contra la integridad física, contra la libertad e indemnidad sexuales o de delitos relacionados con la corrupción;
- Que se practique cualquier diligencia después de transcurridas setenta y dos horas desde la apertura del atestado y éstas hayan tenido algún resultado; o
- Que el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial soliciten la remisión.

Las víctimas residentes en España podrán presentar ante las autoridades españolas denuncias correspondientes a hechos delictivos que hubieran sido cometidos en el territorio de otros países de la Unión Europea.

En el caso de que las autoridades españolas resuelvan no dar curso a la investigación por falta de jurisdicción, remitirán inmediatamente la denuncia presentada a las autoridades competentes del Estado en cuyo territorio se hubieran cometido los hechos y se lo comunicarán al denunciante.

2.4.- Derechos de la víctima como parte activa en el proceso penal.

Toda víctima tiene derecho:

- a) A ejercer la acción penal y la acción civil conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin perjuicio de las excepciones que puedan existir.
- b) A comparecer ante las autoridades encargadas de la investigación para aportarles las fuentes de prueba y la información que estime relevante para el esclarecimiento de los hechos.

3.- Protección de la víctima durante la investigación penal.

Las autoridades y funcionarios encargados de la investigación penal velarán por que, en la medida que ello no perjudique la eficacia del proceso:

- a) Se reciba declaración a las víctimas, cuando resulte necesario, sin dilaciones injustificadas.
- b) Se reciba declaración a las víctimas el menor número de veces posible, y únicamente cuando resulte estrictamente necesario para los fines de la investigación penal.
- c) Las víctimas puedan estar acompañadas, además de por su representante procesal y en su caso el representante legal, por una persona de su elección, durante la práctica de aquellas diligencias en las que deban intervenir, salvo que motivadamente se resuelva lo contrario por el funcionario o autoridad encargado de la práctica de la diligencia para garantizar el correcto desarrollo de la misma, y con las limitaciones señaladas en el apartado 2.1. precedente.

- d) Los reconocimientos médicos de las víctimas solamente se lleven a cabo cuando resulten imprescindibles para los fines del proceso penal, y se reduzca al mínimo el número de los mismos.

4.- Evaluación de la víctima a fin de determinar sus necesidades especiales de protección y para la identificación, en su caso, de víctimas vulnerables.

Los agentes de la Policía Judicial que intervengan en la fase inicial de la investigación, efectuarán en el momento de la denuncia una primera evaluación individual de la víctima para la determinación de sus necesidades de protección y para la identificación, en su caso, de víctimas vulnerables.

La evaluación individual atenderá a las necesidades manifestadas por la víctima, así como su voluntad, y respetará plenamente la integridad física, mental y moral de la víctima.

La determinación de las medidas de protección que deben ser adoptadas para evitar a la víctima perjuicios relevantes que pudieran derivarse del proceso, se realizará tras una valoración de sus circunstancias particulares que tendrá especialmente en consideración:

- a) Las características personales de la víctima, su situación, necesidades inmediatas, edad, género, discapacidad y nivel de madurez. En particular, valorará:
 - 1. Si se trata de una persona con discapacidad o si existe una relación de dependencia entre la víctima y el supuesto autor del delito.
 - 2. Si se trata de víctimas menores de edad o de víctimas necesitadas de especial protección o en las que concurren factores de especial vulnerabilidad.
- b) La naturaleza del delito y la gravedad de los perjuicios causados a la víctima, así como el riesgo de reiteración de aquel. A estos efectos, se valorarán especialmente las necesidades de protección de las víctimas de los siguientes delitos:
 - 1. Delitos de terrorismo.
 - 2. Delitos cometidos por una organización criminal.
 - 3. Delitos cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente.
 - 4. Delitos contra la libertad o indemnidad sexual.
 - 5. Delitos de trata de seres humanos.
 - 6. Delitos de desaparición forzada.
 - 7. Delitos cometidos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad.

- c) Las circunstancias del delito, en particular si se trata de delitos violentos.

En caso de víctimas menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección también se tomará en cuenta su opinión e intereses, así como sus especiales circunstancias personales, y se velará especialmente por el respeto a los principios del interés superior del menor o de la persona con discapacidad necesitada de especial protección, derecho a la información, no discriminación, derecho a la confidencialidad, a la privacidad y el derecho a ser protegido.

En esta primera evaluación se informará a la víctima de la posibilidad de acudir a una Oficina de Asistencia a las Víctimas. La información recabada en esta primera evaluación podrá ser trasladada a la Oficina de Asistencia a las Víctimas sólo con el consentimiento previo e informado de la víctima.

5.- Competencia para realizar la evaluación.

La valoración de las necesidades de la víctima y la determinación de las medidas de protección corresponden:

1. Durante la fase de investigación del delito:
 - a. La evaluación y resolución provisionales, a los funcionarios de policía que actúen en la fase inicial de las investigaciones.
 - b. La evaluación y resolución definitiva, al Juez de Instrucción o al de Violencia sobre la Mujer.
2. Durante la fase de enjuiciamiento:
 - a. Al Juez o Tribunal a los que correspondiera el conocimiento de la causa.

6.- Procedimiento de evaluación.

La valoración de las necesidades de protección de la víctima incluirá siempre la de aquéllas que hayan sido manifestadas por ella con esa finalidad, así como la voluntad que hubiera expresado.

En el caso de que las víctimas sean menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, su evaluación tomará en consideración sus opiniones e intereses.

La resolución que se adopte deberá ser motivada y reflejará cuáles son las circunstancias que han sido valoradas para su adopción.

Los servicios de asistencia a las víctimas facilitarán a la autoridad que adopta la medida de protección, la información que hubieran recibido de la víctima y que fuera relevante para su seguridad.

Cualquier modificación relevante de las circunstancias en que se hubiera basado la evaluación individual de las necesidades de protección de la víctima,

determinará una actualización de la misma y, en su caso, la modificación de las medidas de protección que hubieran sido acordadas.

La víctima podrá renunciar a todas o alguna de las medidas de protección enunciadas en los apartados que siguen.

7.- Medidas de protección.

Durante la fase de investigación podrán ser adoptadas las siguientes medidas para la protección de las víctimas:

- a) Que se les reciba declaración en dependencias especialmente concebidas o adaptadas a tal fin.
- b) Que se les reciba declaración por profesionales que hayan recibido una formación especial para reducir o limitar perjuicios a la víctima, o con su ayuda.
- c) Que todas las tomas de declaración a una misma víctima le sean realizadas por la misma persona, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o un Fiscal.
- d) Que la toma de declaración, cuando se trate de víctimas de delitos de violencia de género o doméstica, contra la libertad o indemnidad sexual o de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, se lleve a cabo por una persona del mismo sexo que la víctima cuando ésta así lo solicite, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o Fiscal.
- e) Que se impida el contacto visual entre la víctima y el supuesto autor de los hechos.
- f) Que se evite la formulación de preguntas relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relevancia con el hecho delictivo enjuiciado, salvo que excepcionalmente se considere que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima.
- g) Asimismo, también podrá acordarse, para la protección de las víctimas, la adopción de alguna o algunas de las medidas de protección a que se refiere el artículo 2 de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.
 1. Que no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave.
 2. Que comparezcan para la práctica de cualquier diligencia utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal.
 3. Que se fije como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede del órgano judicial interviniente, el cual las hará llegar reservadamente a su destinatario.

8.- Medidas de protección para menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

En el caso de las víctimas menores de edad y en el de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección, además de las medidas previstas en el apartado anterior, se adoptarán las medidas que resulten necesarias para evitar o limitar, en la medida de lo posible, que el desarrollo de la investigación se conviertan en una nueva fuente de perjuicios para la víctima del delito. En particular, podrán aplicarse alguna de las siguientes:

- a) Instar de la Autoridad Judicial, cuando el tipo o la gravedad del delito así lo aconseje a juicio de los investigadores, que la declaración se tome en sede judicial con todas las garantías de la prueba preconstituida.
- b) Grabar, por medios audiovisuales, las declaraciones recibidas en sede policial.
- c) Recibirse la declaración por medio de expertos.

La adopción de medidas de protección para víctimas menores de edad tendrá en cuenta su situación personal, necesidades inmediatas, edad, género, discapacidad y nivel de madurez, y respetará plenamente su integridad física, mental y moral.

En el caso de menores de edad víctimas de algún delito contra la libertad o indemnidad sexual, se aplicarán en todo caso las medidas expresadas en las letras a), b) y c) del apartado precedente.

Cuando existan dudas sobre la edad de la víctima y no pueda ser determinada con certeza, se presumirá que se trata de una persona menor de edad, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley.

9.- Otras consideraciones.

El Policía Judicial deberá:

- Verificar la tenencia de licencias, permisos y guías de pertenencia de armas de fuego de las que sea titular el presunto agresor. De ello se dará traslado urgente a la Autoridad judicial y, en la medida de lo posible, se retirará cautelarmente el arma.
- Elaborar una diligencia-informe de las anteriores denuncias o ataques con indicación, si se conoce, de los órganos judiciales instructores y precedentes o habitualidad.
- Contemplar la posibilidad de interesar del Juzgado la prohibición para el agresor de aproximarse o comunicarse con la víctima o con sus familiares y de establecer dispositivos policiales de protección o disuasión.
- Comunicar el estado de las investigaciones, preservando su buen fin, facilitándole un número de teléfono de contacto. En todo caso, siempre se facilitará al denunciante copia de la denuncia.

- Igualmente, procurará reflejar en el atestado, entre otros, la identidad de posibles testigos y situación económica de la víctima y presunto agresor.

[Regreso a Índice](#)



ACTA DE INFORMACIÓN DE DERECHOS A PERSONA VÍCTIMA DE UN DELITO (Ley 4/2015 de 27 de abril)

En _____ (_____), siendo las _____ horas del día _____ de _____ de 2_____, por los Funcionarios del Cuerpo de _____, provistos de documento profesional números _____, se procede a informar a D./D^a. _____, nacido/a en _____ (_____) el _____ de _____ de _____ hijo/a de _____ y de _____, de estado _____, profesión _____, con domicilio en _____ (_____), calle _____, número _____, provisto/a de (D.N.I., NIE, Pasaporte) _____ número _____, expedido en _____, con fecha _____, con teléfono número _____ y correo electrónico _____, conforme a lo dispuesto en:

- ☒ La Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima del delito. Anexo I
- ☐ La Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- ☐ La Ley 35/1995, de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. Anexo II.
- ☐ La Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Anexo III.
- ☐ La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Anexo IV.
- ☐ La Ley 29/2011, de reconocimiento y protección integral de las víctimas del terrorismo. Anexo V.

En su condición de víctima.
En _____ representación _____ de _____ don _____, con D.N.I., NIE, Pasaporte, _____ número _____, menor de edad _____

De los derechos que le asisten:

- A estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.
- A denunciar, y obtener una copia de la denuncia, debidamente certificada, y, en su caso, el procedimiento para interponer la denuncia y derecho a facilitar elementos de prueba a las autoridades encargadas de la investigación.
- A la asistencia lingüística gratuita y a la traducción escrita de la copia de la denuncia presentada, cuando no entienda o no hable ninguna de las lenguas que tengan carácter oficial en el lugar en el que se presenta la denuncia. Excepcionalmente, la traducción escrita de la denuncia podrá sustituirse por un resumen oral de su contenido.
- A una vez personada en la causa, tomar conocimiento de lo actuado e instar lo que a su Derecho convenga.

- A conocer el procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica y, en su caso, condiciones en las que puede obtenerse gratuitamente.
- A mostrarse parte en el proceso, mediante el nombramiento de Abogado y Procurador o que le sea nombrado de oficio en caso de ser titular del derecho de asistencia jurídica gratuita según la Ley 1/1996 y RD 2103/1996, y ejercitar las acciones civiles y penales que procedan, o solamente unas u otras, según le convenga. Este derecho deberá ejercitarse antes de la apertura del juicio oral.
- A renunciar a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado.

Se le comunica:

- Que aunque no se muestre parte en el proceso, el Ministerio Fiscal ejercitará además de las acciones penales que procedan, las acciones civiles que correspondan, salvo renuncia expresa por su parte.
- Que en caso de no ser identificado el autor del delito en el plazo de setenta y dos horas, las actuaciones no se remitirán a la autoridad judicial, sin perjuicio de su derecho a reiterar la denuncia ante la fiscalía o el juzgado de instrucción, salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - ✚ Que se trate de delitos contra la vida, contra la integridad física, contra la libertad e indemnidad sexuales o de delitos relacionados con la corrupción;
 - ✚ Que se practique cualquier diligencia después de transcurridas setenta y dos horas desde la apertura del atestado y éstas hayan tenido algún resultado; o
 - ✚ Que el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial soliciten la remisión.

Se le comunican:

- Los derechos que podrá hacer efectivos a través de la Oficina de Asistencia a las Víctimas:
 - A las necesarias medidas de asistencia y apoyo disponibles,
 - A la posibilidad de solicitar medidas de protección, y en su caso, procedimiento para hacerlo.
 - A las indemnizaciones a las que pueda tener derecho y, en su caso, procedimiento para reclamarlas.
 - A los servicios de interpretación y traducción disponibles, así como las ayudas auxiliares necesarias para la comunicación disponibles.
 - A conocer el procedimiento por medio del cual la víctima pueda ejercer sus derechos en el caso de que resida fuera de España.
- Los derechos que podrá hacer efectivos a través de la Oficina de Asistencia a las Víctimas o ante la Oficina Judicial:
 - Los recursos que puede interponer contra las resoluciones que considere contrarias a sus derechos.

- Los servicios de justicia restaurativa disponibles, en los casos en que sea legalmente posible.
 - Los supuestos en los que pueda obtener el reembolso de los gastos judiciales y, en su caso, procedimiento para reclamarlo.
 - A solicitar ser notificada de las resoluciones, comunicaciones e informaciones sobre la causa penal. A estos efectos, la víctima designará en su solicitud una dirección de correo electrónico y, en su defecto, una dirección postal o domicilio.
- Los datos de contacto de la autoridades encargadas de la tramitación del procedimiento y cauces para comunicarse con ellas:

- Unidad policial: _____, de _____, con nº tlf _____, y dirección de correo electrónico _____.
- Oficina Judicial de: _____, con nº tlf _____, y dirección de correo electrónico _____.
- Oficina de Asistencia a Víctimas: _____, con nº tlf _____, y dirección de correo electrónico _____.

Además se le informa:

___ Si ha sido víctima, directa o indirecta, de un delito violento o contra la libertad sexual, del contenido de los derechos que se declaran en la Ley 35/1995, de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, conforme al Anexo, que en este acto recibe.

___ Si ha sido víctima de violencia de género, se le informa del contenido de los derechos que se declaran en la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, conforme al Anexo, que en este acto recibe.

___ Si ha sido víctima del delito de trata de seres humanos, se le informa del contenido de los derechos que se declaran en la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, conforme al Anexo, que en este acto recibe.

___ Si ha sido víctima de un delito de terrorismo, se le informa del contenido de los derechos que se declaran en la Ley 29/2011, de reconocimiento y protección integral de las víctimas del terrorismo, conforme al Anexo, que en este acto recibe.

Y para que conste, se extiende la presente diligencia que firma la persona víctima del delito, en unión de la Fuerza Instructora y demás intervinientes, una vez leída por sí, hallándola conforme y quedando enterada del contenido de los derechos que le han sido notificados, siendo las ____ horas del día ____.

Firma del Instructor

Firma de la persona víctima del delito
o representante legal

Sello dependencia

Firma del Secretario

[Regreso a Índice](#)



ANEXO I

COMUNICACIÓN DE LA PERSONA VÍCTIMA DE UN DELITO POR LA QUE SOLICITA SER NOTIFICADA DE LAS RESOLUCIONES A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 7 DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA, (Ley 4/2015 de 27 de abril).

D./D^a. _____, nacido/a en _____ (_____) el _____ de _____ de _____ hijo/a de _____ y de _____, de estado _____, profesión _____ con domicilio en _____ (_____), calle _____, número _____, provisto/a de (D.N.I., NIE, Pasaporte) _____ número _____, expedido en _____, con fecha _____, con teléfono número _____ y correo electrónico _____, víctima del delito de _____, solicita ser notificada de:

- ___ La fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor.
- ___ La resolución por la que se acuerde no iniciar el procedimiento penal.
- ___ La sentencia que ponga fin al procedimiento.
- ___ Las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo. *Estas resoluciones se comunicarán a la víctima de violencia de género sin necesidad de solicitud, salvo que manifieste su deseo de no ser notificada.*
- ___ Las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima. *Estas resoluciones se comunicarán a la víctima de violencia de género sin necesidad de solicitud, salvo que manifieste su deseo de no ser notificada.*
- ___ Las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria cuando el sujeto sea condenado por delito cometido con violencia o intimidación y supongan un riesgo para la seguridad de la víctima.

Asimismo, solicita, en cuanto víctima por delito de homicidio, de aborto del artículo 144 del Código Penal, de lesiones, contra la libertad, de tortura y contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexual, de robo cometidos con violencia o intimidación, de terrorismo o de trata de seres humanos, se le notifique:

- ___ El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria autoriza la posible clasificación del penado en tercer grado antes de que se extinga la mitad de la condena.
- ___ El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria acuerde que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se

refieran al límite de cumplimiento de condena, y no a la suma de las penas impuestas.

Esta comunicación también se producirá cuando el delito hubiera sido cometido en el seno de un grupo u organización criminal.

____ El auto por el que se conceda al penado la libertad condicional, cuando lo sea por cualquiera de los delitos expuestos o por delito referente a organización y grupo terrorista y delitos de terrorismo, por delito cometido en el seno de una organización o grupo criminal, por delito abuso sexual a un menor o por delito relativo a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores siempre que, en uno u otro caso, se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión.

____ Igualmente solicita que se le informe sobre la situación en que se encuentra el procedimiento, salvo que ello pudiera perjudicar el correcto desarrollo de la causa.

Finalmente, solicita que las citadas resoluciones sean comunicadas, además:

____ A la Oficina de Asistencia a las Víctimas

____ A la Oficina de Asistencia a las Víctimas de Terrorismo de la Audiencia Nacional.

En _____ (_____),
a _____ de _____ de 2____,

Notas:

La víctima deberá anunciar al Letrado de la Administración de Justicia competente su voluntad de recurrir dentro del plazo máximo de cinco días contados a partir del momento en que se le hubiera notificado e interponer el recurso dentro del plazo de quince días desde dicha notificación. Para el anuncio de la presentación del recurso no será necesaria la asistencia de abogado.

El/La solicitante podrá manifestar en cualquier momento su deseo de no ser informada de las resoluciones mencionadas, quedando sin efecto la solicitud realizada.

[Regreso a Índice](#)

ANEXO II

INFORMACIÓN A VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS O SEXUALES.

Como presunta víctima -directa o indirecta- de un delito violento o sexual, conforme a lo dispuesto en la Ley 35/1995, de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, se le informa que puede acceder a ayudas públicas y a determinada asistencia:

1.- INFORMACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA.

- Mediante el proceso penal puede obtener resarcimiento o indemnización por el daño sufrido.
- Puede ser parte en el proceso penal y si decide no ser parte en el mismo, el Ministerio Fiscal ejercitará además de las acciones penales que procedan, las acciones civiles que correspondan, salvo renuncia expresa por su parte.
- Igualmente, aunque no sea parte, tiene derecho a ser informado por el órgano Judicial de la fecha y lugar de celebración del juicio y a la notificación de la resolución que recaiga.
- Las autoridades policiales le informarán sobre el curso de sus investigaciones, salvo que con ello se ponga en peligro su resultado. En todo caso Vd. puede dirigirse, para solicitar información, al Jefe de la Dependencia Policial donde se lleve la investigación o donde presentó la denuncia o declaración. Todo ello con independencia de la asistencia que puedan prestarle las Oficinas de Asistencia a las Víctimas.
- Si su situación económica está dentro de ciertos límites (ingresos o recursos que no superen el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPRM), o hasta el triple, según ciertas circunstancias), puede acceder a la justicia gratuita.
- Derecho a la protección de su persona que puede ejercitar mediante la solicitud a la Autoridad Judicial de medidas cautelares de protección o de la orden de protección europea.

2.- AYUDAS ECONÓMICAS.

- La indemnización que como víctima le pueda corresponder será fijada en la sentencia y, en principio, deberá ser abonada por el culpable.
- Para garantizar en lo posible dicha indemnización, la Ley prevé ayudas públicas por determinados importes y hasta ciertos límites en función del daño producido por el delito y otras circunstancias.
- Con este sistema de ayudas públicas, aunque el culpable no sea hallado, resulte insolvente, etc., podrá obtener una cierta reparación por el daño sufrido.

- En caso de delito sexual con daño a la salud mental, se sufragarán -hasta determinada cuantía- los gastos de tratamiento terapéutico libremente elegido por la víctima.
- Si su situación económica lo requiere, puede obtener ayudas económicas provisionales antes de que recaiga resolución judicial.

3.- PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE AYUDAS.

- Han de solicitarse en el plazo de 1 año.
- Deberán dirigirse al Ministerio de Economía y Hacienda, antes o después de la sentencia judicial

El Ministerio de Economía y Hacienda resolverá sobre su petición. Esta resolución podrá impugnarse ante la Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual.

4.- INCOMPATIBILIDADES.

- Las ayudas económicas NO incluyen a víctimas de otra clase de delitos distintos a los violentos o sexuales, ni a los derivados de accidentes u otras causas.
- Dichas ayudas son incompatibles con los resarcimientos por daños a las víctimas de bandas armadas y elementos terroristas, cuyo sistema, cuantías y regulación legal es otra.
- También son incompatibles con las indemnizaciones que en su día fije la sentencia, con las de seguros privados y con subsidios de incapacidad temporal de la Seguridad Social.

En tales casos o si la sentencia judicial declara la inexistencia del delito, el beneficiario deberá reembolsar total o parcialmente la ayuda que se le hubiera concedido.

Con entrega de copia, queda informado de los derechos reconocidos en la Ley 35/1995, de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, como presunta víctima, directa o indirecta, o como representante de ella:

NOMBRE: _____
DOCUMENTO DE IDENTIDAD _____
DOMICILIO Y TELÉFONO _____

_____, a _____ de _____ de 20__

El Instructor

Persona Informada

DEPENDENCIA/UNIDAD POLICIAL:
DILIGENCIAS N°:
FECHA DILIGENCIAS:

(Sello de la dependencia)

CONSERVESE ESTE DOCUMENTO Y CITE EL NÚMERO DE DILIGENCIAS PARA
ULTERIORES INFORMACIONES.

[Regreso a Índice](#)



ANEXO III

INFORMACIÓN A LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO DE LOS DERECHOS QUE TIENE RECONOCIDOS.

Como presunta víctima de violencia de género se le informa, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, de los siguientes derechos:

1.- DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Tiene derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que dispongan las Administraciones Públicas.

Dicha información comprenderá las medidas contempladas en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.

2.- DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.

En los términos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, tiene derecho a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida. En estos supuestos, una misma dirección letrada asumirá la defensa de la víctima.

En todo caso, la ley garantiza la defensa jurídica, gratuita y especializada, de forma inmediata, a todas las víctimas de violencia de género, desde el momento en que se formule denuncia o querella, o se inicie el procedimiento penal, y se mantendrá hasta su finalización.

A los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querella, o se inicie un procedimiento penal y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria.

El beneficio de justicia gratuita se perderá en caso de sentencia absolutoria firme o archivo firme del procedimiento penal, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.

Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fuera el agresor.

3.- DERECHO A LA ASISTENCIA SOCIAL INTEGRAL.

Tiene derecho a la asistencia de los servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral. La asistencia implicará especialmente:

- a) Información
- b) Atención psicológica
- c) Apoyo social
- d) Seguimiento de las reclamaciones de sus derechos
- e) Apoyo educativo a la unidad familiar
- f) Formación preventiva en los valores de igualdad dirigida a su desarrollo personal y a la adquisición de habilidades en la resolución no violenta de conflictos
- g) Apoyo a la formación e inserción laboral

Estos servicios actuarán coordinadamente y en colaboración con los Cuerpos de Seguridad, los Jueces de Violencia sobre la Mujer, los servicios sanitarios y las instituciones encargadas de prestar asistencia jurídica a las víctimas, del ámbito geográfico correspondiente, y podrán solicitar al Juez las medidas urgentes que consideren necesarias.

También tendrán derecho a la asistencia social integral, a través de estos servicios sociales, los menores que se encuentren bajo la patria potestad o guarda y custodia de la persona agredida.

4.- DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SU PERSONA.

El derecho a la protección que puede ejercitar mediante la solicitud a la Autoridad Judicial de medidas cautelares de protección o de la orden de protección europea.

5.- DERECHOS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL.

- a) Si es trabajadora por cuenta ajena, tiene derecho, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores, a la reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo. En estos casos, la suspensión y la extinción del contrato darán lugar a la situación legal de desempleo, en los términos previstos en la Ley General de la Seguridad Social. El tiempo de suspensión se considerará como período de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social y de desempleo. En los supuestos de suspensión del contrato, la reincorporación posterior se realizará en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión.

Las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo, motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género, se considerarán justificadas cuando así lo determinen los servicios de

atención o los de salud, según proceda, sin perjuicio de que dichas ausencias sean comunicadas por la trabajadora a la empresa a la mayor brevedad.

- b) Si es trabajadora por cuenta propia, en el caso de cese en su actividad para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, se le suspenderá su obligación de cotizar durante un período de seis meses, que le será considerado como de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social y su situación se considerará como asimilada al alta.
- c) Si es funcionaria pública tiene derecho a la reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica de centro de trabajo y a la excedencia en los términos establecidos en su legislación específica. Las ausencias totales o parciales al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género, se considerarán justificadas en los términos previstos en su legislación específica.

En los tres supuestos reseñados, la situación de violencia de género que da lugar al reconocimiento de tales derechos se acreditará con la Orden de Protección a favor de la víctima. Excepcionalmente, se acreditará esta situación con el Informe del Ministerio Fiscal que señale la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género, hasta tanto se dicte la Orden de Protección.

6.- DERECHO A LA PERCEPCIÓN DE AYUDAS SOCIALES.

Cuando carezca de rentas superiores, en cómputo mensual, al setenta y cinco por ciento del Salario Mínimo Interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, recibirá una ayuda de pago único, siempre que se presuma que, debido a su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, tendrá especiales dificultades para obtener un empleo y, por dicha circunstancia, no participará en los programas de empleo establecidos para su inserción profesional.

El importe de esta ayuda será equivalente al de seis meses de subsidio por desempleo. Cuando tuviera reconocida oficialmente una minusvalía en grado igual o superior al treinta y tres por cien, el importe será equivalente a doce meses de subsidio por desempleo.

Si tiene responsabilidades familiares, el importe podrá alcanzar el de un período equivalente al de dieciocho meses de subsidio por desempleo, o de veinticuatro meses si la víctima o alguno de los familiares que conviven con ella tiene reconocida oficialmente una minusvalía en grado igual o superior al treinta y tres por cien.

La situación de violencia de género que da lugar al reconocimiento de estas ayudas se acreditará con la Orden de Protección a favor de la víctima. Excepcionalmente, se acreditará esta situación con el Informe del Ministerio

Fiscal que señale la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género, hasta tanto se dicte la Orden de Protección.

Estas ayudas serán compatibles con cualquiera de las previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual.

7.- ACCESO A LA VIVIENDA Y RESIDENCIAS PÚBLICAS PARA MAYORES.

La mujer víctima de violencia de género será considerada dentro de los colectivos prioritarios en el acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores, en los términos previstos en la legislación aplicable.

8.- DERECHOS DE LA VÍCTIMA EXTRANJERA REAGRUPADA O EN SITUACIÓN IRREGULAR.

La mujer extranjera víctima de violencia de género en situación de reagrupación familiar, podrá obtener autorización temporal de residencia y trabajo independiente, desde el momento en que se hubiera dictado a su favor una orden de protección por la Autoridad Judicial o, en su defecto, informe del Ministerio Fiscal que señale la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género, hasta tanto se dicte la Orden de Protección.

Si al denunciarse una situación de violencia de género contra una mujer extranjera se pusiera de manifiesto su situación irregular, el expediente administrativo sancionador incoado por infracción del artículo 53.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, será suspendido por el instructor hasta la resolución del procedimiento penal.

En esta situación, podrá solicitar una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, desde el momento en que se haya dictado una orden de protección a su favor o emitido informe del Ministerio Fiscal en el que se aprecie la existencia de indicios de violencia de género. De la misma manera, podrá solicitar una autorización de residencia a favor de sus hijos menores de edad, o de residencia y trabajo en caso de mayores de dieciséis años, que se encuentren en nuestro país en el momento de la denuncia. Estas autorizaciones tienen carácter provisional hasta la concesión o denegación de la autorización definitiva.

Cuando el procedimiento penal concluyera con una sentencia condenatoria o resolución judicial de la que se deduzca que la mujer ha sido víctima de violencia de género, se notificará a la solicitante de la autorización de la residencia temporal y de trabajo, la concesión definitiva de esta. Si no la hubiera solicitado, se le informará sobre la posibilidad que le asiste, disponiendo de un plazo de seis meses desde la fecha de la sentencia, para la presentación de la solicitud.

Podrá denegarse la autorización de residencia y trabajo de haber concluido el procedimiento penal con sentencia no condenatoria o resolución judicial de la que no se deduzca que la mujer ha sido víctima de violencia de género, lo que conllevaría la pérdida de eficacia de la autorización provisional que se hubiera podido conceder, además del inicio o continuación del procedimiento sancionador en materia de extranjería.

PARA OBTENER LA ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN CONCRETA Y PORMENORIZADA SOBRE LOS SERVICIOS Y DERECHOS SEÑALADOS EN LOS APARTADOS 3, 4, 5 Y 6 PODRÁ DIRIGIRSE A:

- A. Datos de los Servicios sociales de urgencia.
 - a. Municipales: *(denominación, direcciones, teléfonos y demás información de contacto)*
 - b. Provinciales: *(denominación, direcciones, teléfonos y demás información de contacto)*
 - c. Autonómicos: *(denominación, direcciones, teléfonos y demás información de contacto)*
 - d. Otros: *(denominación, direcciones, teléfonos y demás información de contacto)*
- B. Datos de los Servicios Sociales competentes
 - a. Municipales: *(denominación, direcciones, teléfonos y demás información de contacto)*
 - b. Provinciales: *(denominación, direcciones, teléfonos y demás información de contacto)*
 - c. Autonómicos: *(denominación, direcciones, teléfonos y demás información de contacto)*
 - d. Otros: *(denominación, direcciones, teléfonos y demás información de contacto)*
- C. Datos de la Unidad o Dependencia policial que instruye las diligencias.
 - a. Denominación:
 - b. Nº de atestado:

Con entrega de copia, queda informada de los derechos reconocidos en la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, y de los servicios sociales que le prestarán la atención y orientación sobre los mismos.

_____, a _____ de _____ de 20____

El Instructor

Persona Informada

DEPENDENCIA/UNIDAD POLICIAL:

DILIGENCIAS N°:

FECHA DILIGENCIAS:

(Sello de la dependencia)

CONSERVESE ESTE DOCUMENTO Y CITE EL NÚMERO DE DILIGENCIAS PARA ULTERIORES INFORMACIONES.

[Regreso a Índice](#)



ANEXO IV

INFORMACIÓN A LA VÍCTIMA DE TRATA DE SERES HUMANOS DE LOS DERECHOS QUE TIENE RECONOCIDOS.

Como presunta víctima de trata de seres humanos se le informa, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, de los siguientes derechos:

1.- DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Tiene derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que dispongan las Administraciones Públicas.

2.- DERECHO A ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.

En los términos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, tiene derecho a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida. En estos supuestos, una misma dirección letrada asumirá la defensa de la víctima.

En todo caso, la ley garantiza la defensa jurídica, gratuita y especializada, que se prestará de inmediato a todas las víctimas de Trata de Seres Humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas.

A los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querrela, o se inicie un procedimiento penal y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria.

El beneficio de justicia gratuita se perderá en caso de sentencia absolutoria firme o archivo firme del procedimiento penal, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.

Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fuera el agresor.

3.- DERECHOS DE LA VÍCTIMA EXTRANJERA EN SITUACIÓN IRREGULAR.

Cuando fuere una persona extranjera en situación irregular en España, tendrá derecho a un período de restablecimiento y reflexión de, al menos, noventa días, para decidir si desean colaborar con las autoridades policiales y judiciales en la investigación del delito, durante el cual:

- Se autorizará su estancia temporal en España, no se incoará expediente sancionador por infracción del artículo 53.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, suspendiéndose los procedimientos sancionadores incoados en materia de extranjería y/o la ejecución de las sanciones de expulsión o devolución que se hubieran dictado.
- Las administraciones competentes velarán por la subsistencia y, de resultar necesario, la seguridad y protección de la víctima y de sus hijos menores de edad o con discapacidad, que se encuentren en España en el momento de la identificación, a quienes se harán extensivas las previsiones sobre el retorno asistido o la autorización de residencia y, en su caso, de trabajo si fueren mayores de 16 años, por circunstancias excepcionales. Finalizado el período de reflexión las administraciones públicas competentes realizarán una evaluación de la situación personal de la víctima a efectos de determinar una posible ampliación del citado período.
- Con carácter extraordinario la Administración Pública competente velará por la seguridad y protección de aquellas otras personas, que se encuentren en España, con las que la víctima tenga vínculos familiares o de cualquier otra naturaleza, cuando se acredite que la situación de desprotección en que quedarían frente a los presuntos traficantes constituye un obstáculo insuperable para que la víctima acceda a cooperar.
- Podrá quedar exenta de responsabilidad administrativa y no será expulsada si denuncia a los autores o cooperadores de dicho tráfico, o coopera y colabora con las autoridades competentes, proporcionando datos esenciales o testificando, en su caso, en el proceso penal correspondiente contra aquellos autores. En tal caso se le podrá facilitar, a su elección:
 - El retorno asistido a su país de procedencia o,
 - La autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, y facilidades para su integración social, velando en su caso, por su seguridad y protección.
 - En tanto se resuelva tal procedimiento, se le podrá facilitar una autorización provisional de residencia y trabajo.

4.- DERECHO A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE TESTIGOS Y PERITOS.

En caso necesario, la Autoridad Judicial, podrá acordar, alguna de las medidas de protección previstas en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales, cuales:

- No constar sus datos de filiación en las diligencias que se practiquen.
- Comparecer utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal.
- Fijar como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede del órgano judicial interviniente.

- Evitar que se le hagan fotografías o se tome su imagen por cualquier otro procedimiento.
- Podrán solicitar ser conducido a las dependencias judiciales, al lugar donde hubiere de practicarse alguna diligencia o a su domicilio en vehículos oficiales y, durante el tiempo que permanezcan en dichas dependencias, se procurará facilitarles un local reservado, convenientemente custodiado.
- A instancias del Ministerio Fiscal recibirá protección policial cuando fuere necesario y, excepcionalmente, podrán facilitársele documentos de una nueva identidad y medios económicos para cambiar su residencia o lugar de trabajo.

5.- OTROS DERECHOS.

En caso de ser también, víctima de un delito violento o sexual, puede acceder a las ayudas públicas y a determinadas asistencias, previstas en Ley 35/1995, de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos, conforme se disponen en el Anexo II.

En caso de ser igualmente, víctima de violencia de género, puede acceder a los derechos y asistencias, previstos en la Ley Orgánica 1/2004, y la Ley Orgánica 4/2000, que constan en el Anexo III.

Con entrega de copia, queda informado de los derechos reconocidos en la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, como presunta víctima o representante de ella:

NOMBRE _____
DOCUMENTO DE IDENTIDAD _____
DOMICILIO Y TELÉFONO _____

_____, a _____ de _____ de 20____

El Instructor

Persona Informada

DEPENDENCIA/UNIDAD POLICIAL:

DILIGENCIAS N°:

FECHA DILIGENCIAS:

(Sello de la dependencia)

CONSERVESE ESTE DOCUMENTO Y CITE EL NÚMERO DE DILIGENCIAS PARA ULTERIORES INFORMACIONES.

[Regreso a Índice](#)

ANEXO V

INFORMACIÓN A LA VÍCTIMA DE BANDAS ARMADAS Y ELEMENTOS TERRORISTAS DE LOS DERECHOS QUE TIENE RECONOCIDOS.

Como presunta víctima, ofendido o perjudicado por actos cometido por banda armada y elementos terroristas se le informa, conforme a lo dispuesto en la Ley 29/2011, de reconocimiento y protección integral de las víctimas del terrorismo, de los siguientes derechos:

1.- TITULARES DEL DERECHO.

A.- En caso de lesiones: La persona o personas que las hubieran padecido.

B.- En caso de muerte: Con referencia siempre a la fecha de ésta, las personas que reúnan las condiciones que se indican a continuación:

- a) El cónyuge de la persona fallecida, si no estuviera separado legalmente, o persona que hubiera venido conviviendo con ella de forma permanente con análoga relación de afectividad a la del cónyuge, durante al menos los dos años anteriores al momento del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia; y los hijos.
- b) En el caso de inexistencia de los anteriores, serán destinatarios, por orden sucesivo y excluyente, los padres, los nietos, los hermanos y los abuelos de la persona fallecida.
- c) En defecto de los anteriores, los hijos de la persona conviviente y los menores en acogimiento familiar permanente o preadoptivo de la persona fallecida, cuando dependieran económicamente de ella.
- d) De concurrir varios beneficiarios, la distribución de la cuantía correspondiente al resarcimiento se efectuará de la siguiente manera:
 - a. En el caso del párrafo a), dicha cantidad se repartirá por mitades, correspondiendo una al cónyuge no separado legalmente o conviviente y la otra a los hijos, distribuyéndose esta última entre ellos en partes iguales.
 - b. En los casos de los párrafos b) y c), por partes iguales entre los beneficiarios concurrentes.

Se entenderá que una persona depende económicamente del fallecido, cuando en el momento del fallecimiento viviera total o parcialmente a expensas de éste y no percibiera, en cómputo anual, rentas o ingresos de cualquier naturaleza superiores al 150 por ciento del indicador público de renta que correspondiera en aquel momento, también en cómputo anual.

2.- ÁMBITO OBJETIVO.

Serán resarcibles por el Estado los daños causados como consecuencia o con ocasión de delitos de terrorismo, cometidos tanto por bandas armadas y elementos terroristas como por persona o personas que alteren gravemente la

paz y seguridad ciudadana, a quienes no fueran responsables de dichas actividades delictivas. Los daños resarcibles serán los siguientes:

- a) Los daños corporales tanto físicos como psíquicos, así como los gastos por tratamiento médico, prótesis e intervenciones quirúrgicas. Estos últimos se abonarán a la persona afectada, sólo en el supuesto de que no tengan cobertura total o parcial por sistema de previsión público o privado.
- b) Los daños materiales ocasionados en la vivienda habitual de las personas físicas, y los producidos en establecimientos mercantiles e industriales o en las sedes de partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales.

En las viviendas habituales de las personas físicas serán objeto de resarcimiento los daños sufridos en la estructura, instalaciones y mobiliario que resulte necesario reponer para que aquellas recuperen sus condiciones anteriores de habitabilidad, excluyendo los elementos de carácter suntuario. En las viviendas que no tengan el carácter de residencia habitual el resarcimiento comprenderá el 50 por ciento de los daños, con el límite que en cada momento determine la ley.

- c) Los gastos de alojamiento provisional mientras se efectúan las obras de reparación de las viviendas habituales de las personas físicas, con el límite tanto si el alojamiento tiene lugar en un establecimiento hotelero o en vivienda de alquiler que en cada momento determine la ley.
- d) Los causados en vehículos particulares, así como los sufridos por los destinados al transporte terrestre de personas o mercancías, siempre que se disponga de póliza de seguro obligatorio de vehículo.

Se concederán asimismo las siguientes ayudas:

- a) De estudio, cuando como consecuencia de un acto terrorista se deriven para el propio estudiante, para su viudo o viuda, pareja de hecho o los hijos del fallecido, o para sus padres, hermanos, tutores o guardadores daños personales que los incapaciten para el ejercicio de su profesión habitual. Dichas ayudas, que podrán ser ordinarias y extraordinarias, deberán ser solicitadas por el medio y requisitos que determine el Ministerio de Educación para cada convocatoria anual de becas. En todo caso se acompañará a la solicitud certificación, expedida por el Ministerio del Interior, acreditativa de la cualidad de víctima o beneficiario, haciendo constar igualmente esta condición en la cabecera del impreso de solicitud con la adición de las palabras "Ayudas al estudio para las víctimas del terrorismo".
- b) Asistencia psicológica y psicopedagógica con carácter inmediato, tanto para las víctimas como para los familiares. Para solicitar tal servicio se dirigirá instancia a la Subdirección General de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo y de Atención Ciudadana (Ministerio de Interior), acompañando informe facultativo en el que se describa con precisión la

situación o diagnóstico del paciente o del alumno, el tratamiento aconsejable y su duración aproximada.

- c) Subvenciones a las asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones sin ánimo de lucro que representen y defienden intereses de las víctimas del terrorismo.
- d) Ayudas extraordinarias para paliar, con carácter excepcional, situaciones de necesidad personal o familiar de las víctimas, no cubiertas o cubiertas de forma notoriamente insuficiente por las ayudas ordinarias.

Será imprescindible para el resarcimiento la existencia de nexo causal entre el daño sufrido y la actividad terrorista, nexo que podrá evidenciarse tras el oportuno expediente administrativo o mediante sentencia firme, en cuyo caso el interesado podrá instar la revisión del expediente a tal fin instruido sobre dicho nexo dentro del plazo de un año, a contar desde la notificación de la resolución judicial o desde la fecha en que hubiera tenido conocimiento efectivo de ella.

3.- PROCEDIMIENTO.

Se incoará un expediente administrativo, el cual se ajustará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se establecen en el Reglamento de Ayudas y Resarcimientos a las Víctimas de Delitos de Terrorismo.

El expediente se iniciará a resultas de solicitud del interesado. La instrucción y resolución del procedimiento estarán presididas por los principios de celeridad y trato favorable a la víctima, y será tramitado y resuelto por el Ministro del Interior. La incoación de actuaciones judiciales no será impedimento para la iniciación y resolución de dichos procedimientos. El plazo para resolver y notificar dichos procedimientos es de doce meses, salvo en el caso de las ayudas al estudio, que será de seis meses.

Transcurridos dichos plazos máximos, computando las suspensiones efectuadas, sin que hubiere recaído resolución expresa, se podrá entender estimada la petición. Las resoluciones recaídas pondrán fin a la vía administrativa y podrán ser recurridas potestativamente en reposición o impugnadas directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

La acción para reclamar prescribe por el transcurso del plazo de un año computado a partir de la fecha del hecho que la motivó. No obstante, para el resarcimiento de las lesiones, dicho plazo comenzará a correr a partir de la fecha de alta o consolidación de secuelas, conforme acredite el Sistema Nacional de Salud. El plazo de prescripción quedará interrumpido desde que se inicien actuaciones judiciales por razón de los hechos delictivos determinantes del daño, volviendo a correr desde que aquéllas terminen. En los supuestos en que por consecuencia directa de las lesiones se produjese el fallecimiento, se abrirá un nuevo plazo de igual duración para solicitar el resarcimiento o, en su caso, la

diferencia que procediese entre la cuantía satisfecha por tales lesiones y la que corresponda por el fallecimiento; lo mismo se observará cuando, como consecuencia directa de las lesiones, se produjese una situación de mayor gravedad a la que corresponda una cantidad superior.

4.- CASO DE DAÑO POR IMPRUDENCIA.

Si el hecho que motiva la presente actuación fuere ocasionado por imprudencia ha de saber que el Código Penal exige para la iniciación del procedimiento su denuncia en el plazo de seis meses, cuando el resultado producido sea de daños a la propiedad. En el mismo plazo, deberá presentar denuncia o sus herederos o perjudicados si el hecho causare un mal a las personas, con la excepción de que la imprudencia fuere calificada como grave.

Con entrega de copia, queda informado de los derechos reconocidos en la Ley 29/2011, de reconocimiento y protección integral de las víctimas del terrorismo, como presunta víctima o representante de ella:

NOMBRE: _____
DOCUMENTO DE IDENTIDAD _____
DOMICILIO Y TELÉFONO _____

_____, a _____ de _____ de 20____

El Instructor

Persona Informada

DEPENDENCIA/UNIDAD POLICIAL:

DILIGENCIAS N°:

FECHA DILIGENCIAS:

(Sello de la dependencia)

CONSERVESE ESTE DOCUMENTO Y CITE EL NÚMERO DE DILIGENCIAS PARA ULTERIORES INFORMACIONES.

[Regreso al Índice](#)

DETENCIÓN E INFORMACIÓN DE DERECHOS

DOCTRINA GENERAL.

Concepto.

Es la medida cautelar que obliga a los funcionarios policiales a privar de libertad deambulatoria a un investigado (persona sobre la que se tiene indicios racionales de criminalidad) por el tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos ocurridos, poniéndole en libertad o a disposición de la Autoridad judicial.

La detención a que se refiere la presente diligencia es aquella derivada de la comisión de los hechos delictivos que se investigan, pues existen otras privaciones de libertad que se hallan recogidas en otras disposiciones legales distintas a la LECrim (Ley de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, Ley de Seguridad Ciudadana...).

Requisitos.

(Previsiones Generales sobre la Detención)

- a)** La detención deberá practicarse en la forma que menos perjudique al detenido en su persona, reputación y patrimonio. Quienes acuerden la medida y los encargados de practicarla así como de los traslados ulteriores, velarán por los derechos constitucionales al honor, intimidad e imagen de aquél, con respeto al derecho fundamental a la libertad de información.
- b)** Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el momento de efectuar una detención, deberán identificarse debidamente como tales.
- c)** La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial, previa puesta en conocimiento al juzgado mediante diligencia expresa.
- d)** Cuando el detenido sea menor, será puesto a disposición de las Secciones de Menores de la Fiscalía Provincial y se comunicará el hecho y el lugar de custodia

a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del mismo, tan pronto se tenga constancia de la minoría de edad.

Si el detenido tuviere su capacidad modificada judicialmente, la información de los derechos legalmente prevista se comunicará a quienes ejerzan la tutela o guarda de hecho del mismo, dando cuenta al Ministerio Fiscal, y si fuera extranjero, y no se localizara a sus representantes legales, se notificará de oficio al Cónsul de su país el hecho de la detención.

Si el detenido menor o con capacidad modificada judicialmente fuera extranjero con residencia habitual fuera de España y no se localizara a sus representantes legales, el hecho de la detención se notificará de oficio al Cónsul de su país.

En todo caso, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, el menor detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición del Ministerio Fiscal.

Si el menor tiene menos de catorce años, al no ser responsable penalmente se le aplicarán las normas sobre protección de menores, a cuyo efecto también se dará cuenta inmediata al Ministerio Fiscal a fin de valorar su situación.

(Previsiones sobre las Diligencias)

e) En el atestado deberá reflejarse el lugar y la hora de la detención y de la puesta a disposición de la autoridad judicial o, en su caso, de la puesta en libertad.

f) La Policía Judicial debe notificar al detenido, previamente al momento de efectuarla, las diligencias en las que deba estar presente: sus declaraciones, diligencias de reconocimiento, reconstrucción de hechos, etc.

(Previsiones sobre Derechos del Detenido)

g) El detenido será informado por escrito, en un lenguaje sencillo, comprensible y accesible al destinatario, en una lengua que comprenda y de forma inmediata, de los hechos que se le atribuyan y de las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:

1. Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el juez.
2. Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.
3. Derecho a designar abogado y a ser asistido por él sin demora injustificada.

La autoridad que tenga bajo su custodia al detenido comunicará inmediatamente al Colegio de Abogados el nombre del designado por el detenido para asistirle a los efectos de su localización y transmisión del encargo profesional o, en su caso, le comunicará la petición de

nombramiento de abogado de oficio. En caso de que el Colegio de Abogados no tuviera servicio permanente, la comunicación se hará directamente al letrado designado o, en su caso, al del turno de oficio que esté de guardia.

En caso de que, debido a la lejanía geográfica no sea posible de inmediato la asistencia del letrado designado, se facilitará al detenido, una vez que el abogado comunique la imposibilidad de la asistencia inmediata, la comunicación telefónica o por videoconferencia con este, salvo que dicha comunicación sea imposible.

El abogado designado acudirá al centro de detención con la máxima premura, siempre dentro del plazo máximo de tres horas desde la recepción del encargo –el referido periodo se computará desde que se comunique al Colegio de Abogados la designación del mismo-. Concluido el plazo sin que el abogado se persone, y llegado el momento de tomarle manifestación al detenido o de realizar cualquier otra diligencia en la que el mismo deba estar presente, la Policía Judicial comunicará esta circunstancia al Colegio de Abogados para que proceda a designar un nuevo abogado del turno de oficio. Una vez determinado el mismo, se procederá como si fuera el primero y único abogado designado.

El detenido podrá renunciar a la preceptiva asistencia de abogado si su detención lo fuere por hechos susceptibles de ser tipificados exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico, siempre que se le haya facilitado información clara y suficiente en un lenguaje sencillo y comprensible sobre el contenido de dicho derecho y las consecuencias de la renuncia. El detenido podrá revocar su renuncia en cualquier momento.

La asistencia del abogado consistirá en:

- a) Solicitar, en su caso, que se informe al detenido de sus derechos en cuanto detenido y que se proceda, si fuera necesario, al reconocimiento médico.
- b) Intervenir –estar presente- en las diligencias de declaración del detenido, en las diligencias de reconocimiento de que sea objeto y en las de reconstrucción de los hechos en que participe el detenido. Solo una vez terminada la diligencia en la que haya intervenido, el abogado podrá solicitar al juez o funcionario que la hubiese practicado la declaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica.
- c) Informar al detenido de las consecuencias de la prestación o denegación de consentimiento a la práctica de diligencias que se le soliciten.

Para la toma de muestras de ADN al detenido, será preciso su consentimiento con asistencia de letrado, que se recogerá por escrito. Cuando el detenido haya consentido la toma de muestras con asistencia letrada, no será necesario que la posterior obtención

de esas muestras por el personal correspondiente se haga, además, con la presencia de un abogado.

Si el detenido se opusiera a la recogida de las muestras mediante frotis bucal, se requerirá en su caso autorización judicial para la práctica de la diligencia. Conforme a las previsiones de la Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN, el juez de instrucción, a instancia de la Policía Judicial o del Ministerio Fiscal, podrá imponer la ejecución forzosa de tal diligencia mediante el recurso a las medidas coactivas mínimas indispensables, que deberán ser proporcionadas a las circunstancias del caso y respetuosas con su dignidad.

- d) Entrevistarse reservadamente con el detenido, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, salvo que se haya acordado judicialmente o solicitado por la Policía Judicial la detención incomunicada.

Todas las comunicaciones entre el detenido y su abogado tendrán carácter confidencial.

4. Derecho a acceder únicamente a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad, conforme a lo contemplado en el acuerdo de la Comisión Nacional de Coordinación de Policía Judicial, adoptado por unanimidad en su sesión de 15 de julio de 2015, que se concretan en:

- Lugar, fecha y hora de la detención
- Lugar, fecha y hora de la comisión del delito
- Identificación del hecho delictivo que motiva la detención y breve resumen de los hechos
- Indicios de los que se deduce la participación del detenido en el hecho delictivo, referenciados genéricamente. Ejemplo: reconocimiento por diversas personas pero sin especificar quienes lo han reconocido; manifestación o declaración de víctimas sin especificar las mismas; declaración de testigos sin especificar quienes son los testigos; huellas dactilares, etc.).

Casos particulares respecto de los elementos esenciales de las actuaciones policiales a facilitar al detenido:

- Detención de requisitoriados: se informará al detenido del contenido de la requisitoria.
- Detención en cumplimiento de una Orden Europea de Detención (OEDE): se informará al detenido del contenido de la misma.
- Detención en cumplimiento de una Orden Internacional de Detención (OID): se informará al detenido del contenido de la misma.
- Existencia de un Auto declarando secretas las diligencias o de una Solicitud de declaración de secretas, solicitud de incomunicación o propuesta de protección de testigo: se consultará con la Autoridad Judicial la amplitud de la comunicación a hacer al detenido sobre los elementos de las actuaciones policiales esenciales para impugnar la legalidad de la detención.

Los elementos esenciales de las actuaciones policiales se incorporarán al Acta de Detención e Información de Derechos.

5. Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, sin demora injustificada, su privación de libertad y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la Oficina Consular de su país.

Se considera demora justificada cuando existan razones para considerar, que la puesta en conocimiento de la privación de libertad del interlocutor designado atendiendo a su identidad u otros aspectos de la investigación, puede afectar negativamente al devenir de la investigación al entorpecer la consignación de las pruebas del delito susceptibles de desaparecer, la recogida de los indicios que conduzcan a su comprobación y a la identificación de otros intervinientes en el mismo, la detención, en su caso, de otros presuntos responsables del delito, y la protección de los ofendidos o perjudicados por el mismo, de sus familiares o de otras personas. Cuando concurren las referidas circunstancias, se consignarán por diligencia en argumentación de la demora en el ejercicio de este derecho del detenido

De acuerdo con lo dispuesto en los art. 509 y 527 de la LEcr., en aquellos supuestos en los que se valore que la demora referida en el párrafo anterior pueda extenderse en el tiempo debido a la naturaleza de las investigaciones, a la necesidad urgente de evitar graves consecuencias para la vida, la libertad o la integridad física de una persona, o de actuar para evitar una grave afectación a las investigaciones, se deberá solicitar la incomunicación del detenido, a los efectos de restringir todas o algunas de las comunicaciones a las que tiene derecho.

6. Derecho a comunicarse solo telefónicamente, sin demora injustificada, con un tercero de su elección, salvo lo dispuesto en el Estatuto de la víctima del delito. Esta comunicación se celebrará en presencia de un funcionario de policía o, en su caso, del funcionario que designen el Juez o el Fiscal.

Al detenido:

- Se le comunicará que la llamada se realizará desde el teléfono oficial.
- Se le solicitará que identifique al interlocutor así como su lugar de residencia y que proporcione el teléfono del mismo.

La llamada la efectuara el Policía Judicial, que comunicará al interlocutor desde donde se realiza la llamada, y la identidad de la persona que desea comunicarse con él y le preguntará si desea atender la llamada.

La duración máxima de la llamada será de cinco minutos.

Respecto de esta llamada se tendrá en cuenta:

- Si las dependencias policiales o judiciales no tienen disponibilidad para realizar la llamada al extranjero se deberá hacerse constar en diligencia al efecto.
- Para el caso de que el idioma tenga que ser necesariamente extranjero, si se hace necesario un traductor, se proveerá la intervención de un intérprete.
- Se cortará la comunicación, dejando constancia por escrito de las razones que han llevado a ello, si se advierte que el detenido da instrucciones para destruir u ocultar pruebas, o para perpetrar o inducir a la comisión de nuevos delitos.

Se considera demora justificada cuando existan razones para considerar, atendiendo a la identidad del llamado, al lugar de destino de la llamada u otros aspectos de la misma o de la investigación, que aquella puede afectar negativamente al devenir de la investigación al entorpecer la consignación de las pruebas del delito susceptibles de desaparecer, la recogida de los indicios que conduzcan a su comprobación y a la identificación de otros intervinientes en el mismo, la detención, en su caso, de otros presuntos responsables del delito, y la protección de los ofendidos o perjudicados por el mismo, de sus familiares o de otras personas, así como el no disponer de intérprete. Cuando concurren las referidas circunstancias, se consignarán por diligencia en argumentación de la demora en el ejercicio de este derecho del detenido.

De acuerdo con lo dispuesto en los art. 509 y 527 de la LEcr., en aquellos supuestos en los que se valore que la demora referida en el párrafo anterior pueda extenderse en el tiempo debido a la naturaleza de las investigaciones, a la necesidad urgente de evitar graves consecuencias para la vida, la libertad o la integridad física de una persona, o de actuar para evitar una grave afectación a las investigaciones, se deberá solicitar la incomunicación del detenido, a los efectos de restringir todas o algunas de las comunicaciones a las que tiene derecho.

7. Derecho a ser visitado por las autoridades consulares de su país, a comunicarse y a mantener correspondencia con ellas.

Si el detenido fuere extranjero, salvo que se acoja a su derecho de no comunicación al cónsul, se comunicará al de su país el hecho de su detención y el lugar de custodia y se le permitirá la comunicación con la autoridad consular. En caso de que el detenido tenga dos o más nacionalidades, podrá elegir a qué autoridades consulares debe informarse de que se encuentra privado de libertad y con quién desea comunicarse.

8. Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje. En el caso de extranjero se podrá recurrir a la Oficina de Interpretación de

Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, a la citada Oficina Consular u otro servicio de traducción.

9. Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.
10. Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita si acredita insuficiencia de recursos económicos para litigar en los términos previstos en la Ley 1/1996 de asistencia jurídica gratuita. Dicha solicitud debe presentarla ante el Colegio de Abogados. Ver ampliación al final de éste capítulo.
11. Asimismo, se le informará del plazo máximo legal de duración de la detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial, del derecho a solicitar el Habeas Corpus y de utilizar este procedimiento para impugnar la legalidad de su detención.

h) En los supuestos del artículo 509, necesidad urgente de evitar graves consecuencias que puedan poner en peligro la vida, la libertad o la integridad física de una persona, o necesidad urgente de una actuación inmediata de los jueces de instrucción para evitar comprometer de modo grave el proceso penal, el detenido o preso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 527, podrá ser privado de todos o algunos los siguientes derechos si así lo justifican las circunstancias del caso:

- Designar un abogado de su confianza.
- Comunicarse con todas o alguna de las personas con las que tenga derecho a hacerlo, salvo con la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal y el Médico Forense.
- Entrevistarse reservadamente con su abogado.
- Acceder él o su abogado a las actuaciones, salvo a los elementos esenciales para poder impugnar la legalidad de la detención.

Cuando la incomunicación o restricción sea solicitada por la Policía Judicial se entenderá acordada por un plazo máximo de veinticuatro horas, dentro del cual el juez habrá de pronunciarse sobre la solicitud.

Los reconocimientos médicos al detenido a quien se le restrinja el derecho a comunicarse con todas o alguna de las personas con las que tenga derecho a hacerlo se realizarán con una frecuencia de al menos dos reconocimientos cada veinticuatro horas, según criterio facultativo.

En ningún caso podrán ser objeto de detención incomunicada los menores de dieciséis años

(Previsiones sobre la Información)

i) La información se adaptará a la edad, grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una limitación de la capacidad del detenido para entender el alcance de la información que se le facilita.

j) Si el detenido tuviere su capacidad modificada judicialmente, la información prevista en este apartado se comunicará a quienes ejerzan la tutela o guarda de hecho del mismo, dando cuenta al Ministerio Fiscal.

k) Cuando no se disponga de una declaración de derechos en una lengua que comprenda el detenido, se le informará de sus derechos por medio de un intérprete tan pronto resulte posible. En este caso, deberá entregársele, posteriormente y sin mora indebida, la declaración escrita de derechos en una lengua que comprenda.

l) Se permitirá al detenido conservar en su poder la declaración escrita de derechos durante todo el tiempo de la detención, de forma que sea compatible con la seguridad física de su persona durante la estancia en dependencias policiales. Cuando tal compatibilidad no permita que el detenido conserve en su poder el escrito de declaración de derechos, éste permanecerá a su disposición, mientras dure la detención, junto a sus efectos personales.

Derechos de los detenidos en espacios marinos.

A los detenidos en espacios marinos por la presunta comisión de los delitos contemplados en el artículo 23.4.d) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, -delitos de piratería, terrorismo, tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, trata de seres humanos, contra los derechos de los ciudadanos extranjeros y delitos contra la seguridad de la navegación marítima que se cometan en los espacios marinos, en los supuestos previstos en los tratados ratificados por España o en actos normativos de una Organización Internacional de la que España sea parte-:

- Les serán aplicados los derechos reconocidos al detenido en la medida que resulten compatibles con los medios personales y materiales existentes a bordo del buque o aeronave que practique la detención.
- Serán puestos en libertad o a disposición de la autoridad judicial competente tan pronto como sea posible, sin que pueda exceder del plazo máximo de setenta y dos horas.

La puesta a disposición judicial podrá realizarse por los medios telemáticos de los que disponga el buque o aeronave, cuando por razón de la distancia o su situación de aislamiento no sea posible llevar a los detenidos a presencia física de la autoridad judicial dentro del indicado plazo.

Legalidad de la actuación.

La detención practicada con sujeción a los requisitos enunciados es conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al Convenio Europeo de Derechos Humanos, a la Constitución Española y Legislación vigente.

La vulneración de los requisitos consignados anteriormente puede constituir la comisión de un delito de los tipificados en las Secciones 1ª y 3ª del Capítulo V del Título XXI del Código Penal, con independencia de la responsabilidad disciplinaria generada por violación del artículo 5.3 de la LOFCS, 2/1986, de 13 de Marzo.

Práctica de la actuación.

Deberá efectuarse la detención con absoluto respeto a los derechos del detenido, básicamente recogidos en los requisitos anteriormente referidos, de los que se les informará.

En caso de detención de menores, deberá practicarse en la forma que menos le perjudique en su persona, reputación o patrimonio, con una respuesta policial proporcionada a sus circunstancias personales y del delito cometido, especialmente en los casos de delitos violentos, sexuales o terroristas cometidos por menores entre 16 y 18 años de edad.

Cuando las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no hayan podido establecer la minoría de edad de una persona presunto autor de una infracción penal, se pondrá a disposición del Juez de Instrucción competente para que proceda a determinar la identidad y edad del presunto delincuente por las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En los supuestos en que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad localicen a una persona:

- Que pueda tener menos de 18 años de edad, en caso de posible riesgo o desamparo, o cuando se trate de extranjero indocumentado y no se pueda establecer con seguridad la minoría de edad, se dará cuenta inmediata al Ministerio Fiscal (Sección de Fiscalía de Menores) para que autorice que en el centro sanitario concertado u hospital que proceda se realicen las pruebas médicas necesarias, incluyendo las oseométricas.
- Que pueda tener menos de 14 años y se desconozca su identidad, se dará cuenta inmediata al Ministerio Fiscal (Sección de Fiscalía de Menores) para que provea lo oportuno en orden a determinar su edad e identidad.

En todo caso se velará por la integridad física del detenido y se tendrá en cuenta las disposiciones contempladas en las Instrucciones de la Secretaría de Estado de Seguridad: : Instrucción 12/2015, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprueba el "Protocolo de actuación en las áreas de custodia de detenidos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado", 12/2009, de 3 de noviembre, por la que se regula el "libro de registro y custodia de detenidos" y Instrucción nº 11/2007, de 12 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprueba el "protocolo de actuación policial con menores"; en el Sistema de Gestión de la Calidad en el Proceso de la Detención de la Viceconsejería de Seguridad del Departamento de Interior del Gobierno Vasco, sobre Detención, Registros Personales e Información de Derechos, en la Instrucción Operativa IO 003 del Proceso de la Detención de la Policía de la Generalitat – Mossos d'Esquadra, sobre el registro de la persona

detenida, y en el Proceso PF:2010-05, Traslado de Detenidos del Gobierno Foral de Navarra.

Detenciones especiales por razón de la persona.

En el supuesto de que la detención afecte a alguna de las personas que tenga la consideración de las señaladas a continuación, habrá de tenerse en cuenta las especialidades contempladas en las normas y preceptos que se citan:

- Miembros del Gobierno de la Nación y de las Comunidades Autónomas: Artículo 102 CE, Estatutos de Autonomía y LOPJ.
- Diplomáticos: Convenio de Viena de 1961 sobre relaciones, privilegios e inmunidades diplomáticas.
- Parlamentarios: Artículo 71 CE., Reglamentos del Congreso y Senado, así como Estatutos de las Comunidades Autónomas.
- Magistrados TC: Artículo 22 de la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.
- Defensor del Pueblo y Adjuntos: Artículo 6 de la LO 3/1981, de 6 de abril.
- Jueces: Artículo 398 y ss. de la LOPJ.
- Fiscales: Artículo 60 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.
- Militares: Artículo 86 de la LO 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar y art. 200 y ss. de la LO 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.
- Religiosos: Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, de 3 de enero de 1979.
- Presidente, Vocales e Interventores de mesa electoral: En el ejercicio de sus funciones durante las horas de elección, salvo en caso de flagrante delito (art. 90 de la LO 5/1985, de 19 de junio, Régimen Electoral General).

[Regreso al Índice](#)

DIRECCIÓN GENERAL DE LA _____ ATESTADO N° _____
Unidad o Dependencia _____ Folio n° _____

DILIGENCIA DE DETENCIÓN E INFORMACION DE DERECHOS Y DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LAS ACTUACIONES PARA IMPUGNAR LA DETENCIÓN.

En _____ (_____), siendo las _____ horas del día _____ de _____ de 2____, por los Funcionarios del Cuerpo de _____, provistos de documento profesional números _____, se procede a la detención de D./D^a. _____, nacido en _____ (_____) el _____ de _____ de _____, hijo de _____ y de _____, de estado _____ y de profesión _____, con domicilio en _____ (_____), calle _____, número _____, provisto de (D.N.I., NIE, Pasaporte) _____, número _____, expedido en _____, con fecha _____, por su presunta participación en los siguientes hechos:

_____.

El detenido ha sido informado de sus derechos en un lenguaje sencillo y accesible,
____ en el mismo momento de la privación de libertad.
____ en el momento más inmediato posible, al no entender la lengua en que se instruyen las diligencias.

Igualmente, el detenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 520 de LECrim, es informado nuevamente de los hechos que se le atribuyen y de las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:

a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez.

b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

c) Derecho a designar Abogado y a ser asistido por él sin demora injustificada, que incluye el derecho a entrevistarse con el letrado previamente y con

posterioridad a su declaración. Si el detenido no designara Abogado, se procederá a la designación de uno del turno de oficio.

d) Derecho a que se le comuniquen los elementos esenciales de las actuaciones para impugnar la legalidad de la detención.

e) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, sin demora injustificada, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la Oficina Consular de su país.

f) Derecho a comunicarse telefónicamente, sin demora injustificada, con un tercero de su elección. Esta comunicación se celebrará en presencia de un funcionario de policía o, en su caso, del funcionario que designen el Juez o el Fiscal.

g) Derecho a ser visitado por las autoridades consulares de su país, a comunicarse y a mantener correspondencia con ellas.

h) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades de lenguaje.

i) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.

j) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.

k) Derecho a ser expresamente informado acerca del plazo máximo legal de la duración de la detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial, que será el tiempo mínimo imprescindible para la realización de las actuaciones legales necesarias, con un máximo de 72 horas, así como del derecho a solicitar el "Habeas Corpus" como procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de su detención.

En uso de los expresados derechos, el detenido manifiesta su deseo de:

☐ Prestar declaración.

☐ Ser asistido por el Letrado D. _____

☐ Ser asistido por el Letrado del turno de oficio.

☐ Acceder a los elementos esenciales para impugnar la legalidad de la detención.

_ Que comuniquen la detención y el lugar de custodia a _____, que vive en _____ y cuyo número de teléfono es _____.

_ Comunicarse telefónicamente con un tercero de su elección, al que identifica como D/Dña. _____, con residencia _____ en _____, cuyo número de teléfono es _____.

_ Que comuniquen la detención al Consulado.

_ Ser asistido por un intérprete.

_ Ser reconocido por el médico.

Asimismo, y a su requerimiento, se le informa de los siguientes elementos esenciales de las actuaciones para impugnar la legalidad de la detención:

1. Lugar, fecha y hora de la detención: _____

2. Lugar, fecha y hora de la comisión del delito: _____

3. Identificación del hecho delictivo que motiva la detención y breve resumen de los hechos: _____

4. Indicios de los que se deduce la participación del detenido en el hecho delictivo: _____

Y para que conste, se extiende la presente diligencia que firma el detenido, tras haberla leído por sí, en unión del Instructor y de mí el Secretario, que CERTIFICO.

Firma del Instructor

Firma del detenido

Firma del Secretario

Sello dependencia

[Regreso al Índice](#)



Servicio de Asistencia Gratuita.

1.- Introducción.-

El artículo 119 de la Constitución Española de 1978 dispone que *"la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar."*

El derecho a la gratuidad de la justicia de quien carece de los recursos suficientes, es desarrollado por la Ley 1/1996 de 10 de Enero de Asistencia Jurídica Gratuita, y su reglamento de desarrollo, RD 996/2003, que aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita.

El Servicio de Asistencia Gratuita:

- Se reconoce a quienes acrediten que carecen de recursos económicos.
- Está gestionado por los Colegios de Abogados.
- Una vez reconocido da derecho al nombramiento por el Colegio de Abogados de un abogado del turno de oficio que estudie su pretensión y, en su caso, la defienda en el procedimiento judicial.

Los ciudadanos extranjeros tienen derecho a la justicia gratuita en igualdad de condiciones que los nacionales.

La asistencia letrada será gratuita, salvo en los siguientes supuestos, en los que el interesado deberá abonar al profesional sus honorarios por el trabajo realizado:

- Que no se le reconozca o una vez reconocido, se le revoque el derecho al beneficio.
- Que venza en el pleito sin imposición de costas procesales y obtenga un beneficio económico, en cuyo caso, habrá de abonar los honorarios con el límite del tercio de lo obtenido.
- Que haya venido a mejor fortuna y se revoque el derecho.

El beneficiario tiene derecho a recibir atención por parte del letrado con la inmediatez que el caso requiera, en forma y lugar adecuados, y a ser informado sobre la viabilidad de su pretensión.

Corresponde a los profesionales designados la dirección técnica del proceso, conforme a la libertad e independencia que les asiste en el ejercicio de sus funciones.

2.- Personas que tienen Derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita.-

Las personas físicas cuyos ingresos económicos brutos, en cómputo anual y por unidad familiar, no superen:

- El doble del IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples) ¹ , que en el año _____ viene fijado en la cantidad de _____ € anuales para los solicitantes que no formen parte de una unidad familiar.
- Dos veces y media el IPREM, fijado en _____ € anuales para solicitantes cuya unidad familiar esté compuesta por dos y tres miembros.
- El triple del IPREM, fijado en _____ € anuales para solicitantes cuya unidad familiar esté compuesta por cuatro o más miembros o tenga reconocida su condición de familia numerosa.

La unidad familiar la componen los cónyuges no separados legalmente así como las parejas de hechos y si los hubiere, los hijos menores, con excepción de los que se hallen emancipados. También, la formada por el padre o la madre y los hijos menores. Los medios económicos pueden ser valorados individualmente cuando el solicitante acredite la existencia de intereses contrapuestos entre los miembros de la unidad familiar.

Excepcionalmente, podrá reconocerse el derecho a personas cuyos ingresos superen la cantidad anual bruta de _____ € (quíntuplo del IPREM) en atención a las circunstancias de familia del solicitante y los costes derivados y, en todo caso, cuando el solicitante ostente la condición de ascendiente de una familia numerosa de categoría especial.

3.- Costes que cubre la Justicia Gratuita.-

Toda persona a la que se le reconozca el beneficio a la Asistencia Jurídica Gratuita tiene derecho, entre otros, a:

- Nombramiento de Abogado y Procurador de Oficio para la defensa y representación en procedimientos en que sea obligatoria su intervención.
- Asistencia de abogado al detenido, preso o investigado que no lo hubiera designado, para cualquier diligencia policial que no sea consecuencia de un procedimiento penal en curso o en su primera comparecencia ante un órgano jurisdiccional, o cuando ésta se lleve a cabo por medio de auxilio judicial y el detenido, preso o encausado no hubiere designado abogado en el lugar donde se preste. Igualmente será de aplicación dicha asistencia letrada a la persona reclamada y detenida como consecuencia de una orden de detención europea que no hubiere designado abogado. No será necesario que el detenido, preso o investigado acredite previamente carecer de recursos, sin perjuicio de que si no se le reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, deba abonar al abogado los honorarios devengados por su intervención.
- Asistencia pericial gratuita cuando fuere precisa.
- Exoneración del pago de las costas procesales de serle impuestas salvo que en el plazo de 3 años venga a mejor fortuna.

(1) El Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) es un índice empleado en España como referencia para la concesión de ayudas o el subsidio de desempleo entre otros. En el año 2004 sustituyó al Salario Mínimo Interprofesional como referencia para estas ayudas. Se actualiza anualmente y se publica en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

- Exención del pago de depósitos y tasas.
- Inserción gratuita de anuncios o edictos en periódicos oficiales.
- Reducción de aranceles de Notarías y Registros.

4.- Como Solicitar el Sistema de Justicia Gratuita.-

Para iniciar un procedimiento judicial debe cumplimentar y firmar el impreso de solicitud de asistencia jurídica gratuita, indicando claramente en el apartado OBJETO Y PRETENSION, qué tipo de procedimiento desea iniciar.

La solicitud y la documentación a anexar puede remitirse al:

- COLEGIO DE ABOGADOS DE
C/, nº.....; Código Postal nº..... de
Departamento de Turno de Oficio
- JUZGADO DEL DOMICILIO DEL SOLICITANTE, que lo remitirá al Colegio de Abogados para su tramitación.

5.- Documentación Acreditativa de las Circunstancias Económicas.-

En todo caso se presentará:

- Fotocopia DNI, Pasaporte o Tarjeta de Residencia.
- Fotocopia del Libro de Familia.
- Fotocopia completa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del último ejercicio presentado o certificado negativo expedido por la Administración Tributaria
- Certificado de bienes expedido por la oficina de Catastro.
- Certificado de Empadronamiento donde figuren todas las personas que viven en el domicilio del solicitante.
- Informe de Vida Laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social.

Además:

1. Caso de que se aporte Autorización para que el Colegio de Abogados acceda a los datos económicos, se presentará:
 - Si están trabajando: Certificado de la Empresa donde se haga constar el salario anual bruto; Fotocopia de las cuatro últimas nóminas.
 - Si es autónomo: Fotocopia últimas declaraciones trimestrales IVA e IRPF y resumen anual.
 - Si está separado o divorciado: Fotocopia de la sentencia.
 - Si es minusválido: Certificado pensiones de minusvalía (dependientes de la Comunidad Autónoma).
 - Si es familia numerosa: Fotocopia carnet familia numerosa.
 - Si es discapacitado: Fotocopia de la resolución o carnet donde conste el grado de discapacidad.

2. Caso de que NO se aporte Autorización para que el Colegio de Abogados acceda a los datos económicos, se presentará:
 - Trabajadores por cuenta ajena: Certificado de la Empresa donde se haga constar el salario anual bruto y fotocopia de las cuatro últimas nóminas.
 - Trabajadores por cuenta propia: Fotocopia últimas declaraciones trimestrales IVA e IRPF y resumen anual.
 - Desempleados: Certificado expedido por el Instituto Nacional de Empleo en el que conste el periodo de desempleo y percepción de subsidios, indicando la cuantía mensual.
 - Pensionistas: Certificado expedido por el Organismo Público o Privado que abone la pensión, donde conste el importe mensual.

El Colegio de Abogados tramitará la solicitud y, si procede, efectuará la designación de un abogado de turno de oficio, lo que comunicará por correo postal al solicitante indicando los datos de contacto del profesional con la finalidad de que se ponga en contacto con el mismo y le facilite los antecedentes necesarios para la defensa de sus intereses.

[Regreso al Índice](#)



INFORMACIÓN DE DERECHOS AL INVESTIGADO NO DETENIDO

La Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé que se informará al investigado no detenido, en la forma más comprensible, de cuáles son los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten.

Con el fin de dar cumplimiento a tal prescripción, se tendrá en cuenta:

(Previsiones sobre las Diligencias)

- a)** En el atestado deberá reflejarse el lugar y la hora del inicio de la diligencia de toma de declaración.
- b)** La Policía Judicial debe notificar al investigado cada una de las diligencias policiales en las que sea necesaria su participación, sus declaraciones, diligencias de reconocimiento, careos, reconstrucción de hechos, etc., previamente al momento de efectuarla.

(Previsiones sobre Derechos del Investigado)

- c)** El investigado será informado por escrito, en un lenguaje sencillo, comprensible y accesible al destinatario, en una lengua que comprenda y de forma inmediata, de los hechos que se le atribuyan y de las razones motivadoras de que se le investigue, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:
 - a) Derecho a ser informado de los hechos que se le atribuyan. Esta información se concretará en:
 - Lugar, fecha y hora de la comisión del delito.
 - Identificación del hecho delictivo que motiva la investigación y breve resumen de los hechos.
 - Indicios de los que se deduce la participación del investigado en el hecho delictivo, referenciados genéricamente. Ejemplo: reconocimiento por diversas personas pero sin especificar quienes lo han reconocido; manifestación o declaración de víctimas sin especificar las mismas; declaración de testigos sin especificar quienes son los testigos; huellas dactilares, etc.).
 - Si existiera un Auto declarando secretas las diligencias o una Solicitud de declaración de secretas, solicitud de incomunicación o propuesta de protección de testigo: se consultará con la Autoridad Judicial la amplitud de la comunicación a hacer al investigado.

- b) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el juez.
- c) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.
- d) Derecho a designar abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 a) del artículo 527.

La autoridad investigadora caso de que el investigado comparezca sin abogado, comunicará inmediatamente al Colegio de Abogados el nombre del designado por el investigado para asistirle a los efectos de su localización y transmisión del encargo profesional o, en su caso, le comunicará la petición de nombramiento de abogado de oficio. En caso de que el Colegio de Abogados no tuviera servicio permanente, la comunicación se hará directamente al letrado designado o, en su caso, al del turno de oficio que esté de guardia.

El abogado designado acudirá a la Unidad de Policía Judicial donde se halle el investigado con la máxima premura, siempre dentro del plazo máximo de tres horas desde la recepción del encargo –el referido periodo se computará desde que se comunique al Colegio de Abogados la designación del mismo-. Concluido el plazo sin que el abogado se persone, la Policía Judicial deberá decidir si pospone la declaración del investigado o, por razón de la investigación, mantiene la necesidad de la declaración en la fecha y momento determinado y en ese caso comunicará esta circunstancia al Colegio de Abogados para que proceda a designar un nuevo abogado del turno de oficio.

El investigado podrá renunciar a la preceptiva asistencia de abogado si los hechos que se le atribuyen fueren susceptibles de ser tipificados exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico, siempre que se le haya facilitado información clara y suficiente en un lenguaje sencillo y comprensible sobre el contenido de dicho derecho y las consecuencias de la renuncia. El investigado podrá revocar su renuncia en cualquier momento.

La asistencia del abogado consistirá en:

- a) Solicitar, en su caso, que se informe al investigado de sus derechos en cuanto investigado.
- b) Intervenir –estar presente- en las diligencias de declaración del investigado, en las diligencias de reconocimiento de que sea objeto y en las de reconstrucción de los hechos en que participe el investigado. Solo una vez terminada la diligencia en la que haya intervenido, el abogado podrá solicitar al juez o funcionario que la hubiese practicado, la declaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica.
- c) Informar al investigado de las consecuencias de la prestación o denegación de consentimiento a la práctica de diligencias que se le soliciten.

Para la toma de muestras de ADN al investigado, será preciso su consentimiento con asistencia de letrado, que se recogerá por escrito. Cuando el investigado haya consentido la toma de muestras con asistencia letrada, no será necesario que la posterior obtención de esas muestras por el personal correspondiente se haga, además, con la presencia de un abogado.

Si el investigado se opusiera a la recogida de las muestras mediante frotis bucal, se requerirá en su caso autorización judicial para la práctica de la diligencia, conforme a las previsiones de la Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN, el juez de instrucción, a instancia de la Policía Judicial o del Ministerio Fiscal, podrá imponer la ejecución forzosa de tal diligencia mediante el recurso a las medidas coactivas mínimas indispensables, que deberán ser proporcionadas a las circunstancias del caso y respetuosas con su dignidad.

- d) Entrevistarse reservadamente con el investigado, incluso antes de que se le reciba declaración.

Todas las comunicaciones entre el investigado o encausado y su abogado tendrán carácter confidencial.

- e) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje. Se significa que este es el contenido del artículo 520.2 e), al que se refiere el artículo 771.2, ambos de la LeCrim, antes de las modificaciones introducidas a la misma en el año 2015.
- f) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita si acredita insuficiencia de recursos económicos para litigar en los términos previstos en la Ley 1/1996 de asistencia jurídica gratuita. Dicha solicitud debe presentarla ante el Colegio de Abogados. Ver ampliación al final de éste capítulo

(Previsiones sobre la Información)

d) La información se adaptará a la edad, grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una limitación de la capacidad del investigado para entender el alcance de la información que se le facilita.

e) Si el investigado tuviere su capacidad modificada judicialmente, la información prevista en este apartado se comunicará a quienes ejerzan la tutela o guarda de hecho del mismo, dando cuenta al Ministerio Fiscal.

f) Cuando no se disponga de una declaración de derechos en una lengua que comprenda el investigado, se le informará de sus derechos por medio de un intérprete tan pronto resulte posible. En este caso, deberá entregársele,

posteriormente y sin mora indebida, la declaración escrita de derechos en una lengua que comprenda.

g) Se permitirá al investigado conservar en su poder la declaración escrita de derechos.

[Regreso al Índice](#)



DIRECCIÓN GENERAL DE LA _____

ATESTADO N°

Unidad o Dependencia _____

Folio n°

DILIGENCIA DE INFORMACION DE DERECHOS AL INVESTIGADO NO DETENIDO.

En _____ (_____), siendo las _____ horas del día _____ de _____ de 2____, por los Funcionarios del Cuerpo de _____, provistos de documento profesional números _____, se procede a informar a D./D^a. _____, nacido en _____ (_____), el _____ de _____ de _____, hijo de _____ y de _____, de estado _____ y de profesión _____, con domicilio en _____ (_____), calle _____, número _____, provisto de (D.N.I., NIE, Pasaporte) _____ número _____, expedido en _____, con fecha _____, con teléfono número _____ y correo electrónico _____, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 520 y 771 de LECrim, con el grado de detalle suficiente para permitir el ejercicio efectivo del derecho de defensa, su presunta participación en los siguientes hechos:

1. Lugar, fecha y hora de la comisión del delito: _____

2. Identificación del hecho delictivo que motiva la investigación y breve resumen de los hechos: _____

3. Indicios de los que se deduce la participación del investigado en el hecho delictivo: _____

El investigado ha sido informado de sus derechos en un lenguaje sencillo y accesible,

___ en el mismo momento de su presentación en la Unidad investigadora.

___ en el momento más inmediato posible, al no entender la lengua en que se instruyen las diligencias.

Igualmente, el investigado es informado de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:

a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez.

b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

c) Derecho a designar Abogado y a ser asistido por él, que incluye el derecho a entrevistarse con el letrado previamente y con posterioridad a su declaración. Si el investigado no designara Abogado, se procederá a la designación de uno del turno de oficio.

d) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje.

f) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.

*

En uso de los expresados derechos, el investigado manifiesta su deseo de:

_ Prestar declaración.

_ Ser asistido por el Letrado D. _____

_ Ser asistido por el Letrado del turno de oficio.

_ Ser asistido por un intérprete.

Y para que conste, se extiende la presente diligencia que firma el investigado, tras haberla leído por sí, en unión del Instructor y de mí el Secretario, que CERTIFICO.

Firma del Instructor

Firma del investigado

Firma del Secretario

Sello dependencia

[Regreso al Índice](#)



Servicio de Asistencia Gratuita.

1.- Introducción.-

El artículo 119 de la Constitución Española de 1978 dispone que *"la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar."*

El derecho a la gratuidad de la justicia de quien carece de los recursos suficientes, es desarrollado por la Ley 1/1996 de 10 de Enero de Asistencia Jurídica Gratuita, y su reglamento de desarrollo, RD 996/2003, que aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita.

El Servicio de Asistencia Gratuita:

- Se reconoce a quienes acrediten que carecen de recursos económicos.
- Está gestionado por los Colegios de Abogados.
- Una vez reconocido da derecho al nombramiento por el Colegio de Abogados de un abogado del turno de oficio que estudie su pretensión y, en su caso, la defienda en el procedimiento judicial.

Los ciudadanos extranjeros tienen derecho a la justicia gratuita en igualdad de condiciones que los nacionales.

La asistencia letrada será gratuita, salvo en los siguientes supuestos, en los que el interesado deberá abonar al profesional sus honorarios por el trabajo realizado:

- Que no se le reconozca o una vez reconocido, se le revoque el derecho al beneficio.
- Que venza en el pleito sin imposición de costas procesales y obtenga un beneficio económico, en cuyo caso, habrá de abonar los honorarios con el límite del tercio de lo obtenido.
- Que haya venido a mejor fortuna y se revoque el derecho.

El beneficiario tiene derecho a recibir atención por parte del letrado con la inmediatez que el caso requiera, en forma y lugar adecuados, y a ser informado sobre la viabilidad de su pretensión.

Corresponde a los profesionales designados la dirección técnica del proceso, conforme a la libertad e independencia que les asiste en el ejercicio de sus funciones.

2.- Personas que tienen Derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita.-

Las personas físicas cuyos ingresos económicos brutos, en cómputo anual y por unidad familiar, no superen:

- El doble del IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples)², que en el año _____ viene fijado en la cantidad de _____ € anuales para los solicitantes que no formen parte de una unidad familiar.
- Dos veces y media el IPREM, fijado en _____ € anuales para solicitantes cuya unidad familiar esté compuesta por dos y tres miembros.
- El triple del IPREM, fijado en _____ € anuales para solicitantes cuya unidad familiar esté compuesta por cuatro o más miembros o tenga reconocida su condición de familia numerosa.

La unidad familiar la componen los cónyuges no separados legalmente así como las parejas de hechos y si los hubiere, los hijos menores, con excepción de los que se hallen emancipados. También, la formada por el padre o la madre y los hijos menores. Los medios económicos pueden ser valorados individualmente cuando el solicitante acredite la existencia de intereses contrapuestos entre los miembros de la unidad familiar.

Excepcionalmente, podrá reconocerse el derecho a personas cuyos ingresos superen la cantidad anual bruta de _____ € (quíntuplo del IPREM) en atención a las circunstancias de familia del solicitante y los costes derivados y, en todo caso, cuando el solicitante ostente la condición de ascendiente de una familia numerosa de categoría especial.

3.- Costes que cubre la Justicia Gratuita.-

Toda persona a la que se le reconozca el beneficio a la Asistencia Jurídica Gratuita tiene derecho, entre otros, a:

- Nombramiento de Abogado y Procurador de Oficio para la defensa y representación en procedimientos en que sea obligatoria su intervención.
- Asistencia de abogado al detenido, preso o encausado que no lo hubiera designado, para cualquier diligencia policial que no sea consecuencia de un procedimiento penal en curso o en su primera comparecencia ante un órgano jurisdiccional, o cuando ésta se lleve a cabo por medio de auxilio judicial y el detenido, preso o encausado no hubiere designado abogado en el lugar donde se preste. Igualmente será de aplicación dicha asistencia letrada a la persona reclamada y detenida como consecuencia de una orden de detención europea que no hubiere designado abogado. No será necesario que el detenido, preso o investigado acredite previamente carecer de recursos, sin perjuicio de que si no se le reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, deba abonar al abogado los honorarios devengados por su intervención.
- Asistencia pericial gratuita cuando fuere precisa.
- Exoneración del pago de las costas procesales de serle impuestas salvo que en el plazo de 3 años venga a mejor fortuna.

² El Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) es un índice empleado en España como referencia para la concesión de ayudas o el subsidio de desempleo entre otros. En el año 2004 sustituyó al Salario Mínimo Interprofesional como referencia para estas ayudas. Se actualiza anualmente y se publica en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

- Exención del pago de depósitos y tasas.
- Inserción gratuita de anuncios o edictos en periódicos oficiales.
- Reducción de aranceles de Notarías y Registros.

4.- Como Solicitar el Sistema de Justicia Gratuita.-

Para iniciar un procedimiento judicial debe cumplimentar y firmar el impreso de solicitud de asistencia jurídica gratuita, indicando claramente en el apartado OBJETO Y PRETENSION, qué tipo de procedimiento desea iniciar.

La solicitud y la documentación a anexar, puede remitirse al:

- COLEGIO DE ABOGADOS DE

C/, nº.....; Código Postal nº..... de
Departamento de Turno de Oficio
- JUZGADO DEL DOMICILIO DEL SOLICITANTE, que lo remitirá al Colegio de Abogados para su tramitación.

5.- Documentación Acreditativa de las Circunstancias Económicas.-

En todo caso se presentará:

- Fotocopia DNI, Pasaporte o Tarjeta de Residencia.
- Fotocopia del Libro de Familia.
- Fotocopia completa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del último ejercicio presentado o certificado negativo expedido por la Administración Tributaria
- Certificado de bienes expedido por la oficina de Catastro.
- Certificado de Empadronamiento donde figuren todas las personas que viven en el domicilio del solicitante.
- Informe de Vida Laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social.

Además:

3. Caso de que se aporte Autorización para que el Colegio de Abogados acceda a los datos económicos, se presentará:
 - Si están trabajando: Certificado de la Empresa donde se haga constar el salario anual bruto; Fotocopia de las cuatro últimas nóminas.
 - Si es autónomo: Fotocopia últimas declaraciones trimestrales IVA e IRPF y resumen anual.
 - Si está separado o divorciado: Fotocopia de la sentencia.
 - Si es minusválido: Certificado pensiones de minusvalía (dependientes de la Comunidad Autónoma).
 - Si es familia numerosa: Fotocopia carnet familia numerosa.
 - Si es discapacitado: Fotocopia de la resolución o carnet donde conste el grado de discapacidad.
4. Caso de que NO se aporte Autorización para que el Colegio de Abogados acceda a los datos económicos, se presentará:

- Trabajadores por cuenta ajena: Certificado de la Empresa donde se haga constar el salario anual bruto y fotocopia de las cuatro últimas nóminas.
- Trabajadores por cuenta propia: Fotocopia últimas declaraciones trimestrales IVA e IRPF y resumen anual.
- Desempleados: Certificado expedido por el Instituto Nacional de Empleo en el que conste el periodo de desempleo y percepción de subsidios, indicando la cuantía mensual.
- Pensionistas: Certificado expedido por el Organismo Público o Privado que abone la pensión, donde conste el importe mensual.

El Colegio de Abogados tramitará la solicitud y, si procede, efectuará la designación de un abogado de turno de oficio, lo que comunicará por correo postal al solicitante indicando los datos de contacto del profesional con la finalidad de que se ponga en contacto con el mismo y le facilite los antecedentes necesarios para la defensa de sus intereses.

[Regreso al Índice](#)



DESIGNACIÓN DE LETRADO

DOCTRINA GENERAL.

Concepto.

La designación de Abogado es un derecho que tiene el detenido y el investigado para que le asista en las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en las diligencias de reconocimiento de identidad de que sea objeto y en las de reconstrucción de los hechos en las que participe.

Requisitos.

- a) Los funcionarios policiales se abstendrán de hacer recomendaciones al detenido o investigado sobre la elección de Abogado más allá de informarle de su derecho.
- b) Comunicarán inmediatamente al Colegio de Abogados, y en forma que permita su constancia, el nombre del Letrado elegido por el detenido o investigado para su asistencia o la petición para que se le designe de oficio. En caso de que el Colegio de Abogados no tuviera servicio permanente, la comunicación se hará directamente al letrado designado o, en su caso, al del turno de oficio que esté de guardia.
- c) El abogado designado acudirá al centro policial con la máxima premura, siempre dentro del plazo máximo de tres horas desde la recepción del encargo –periodo que se computará desde que se comunique al Colegio de Abogados la designación del mismo-. Este mismo plazo rige cuando se le requiera para la práctica de una diligencia con participación de su defendido.
- d) En caso de que, debido a la lejanía geográfica no sea posible de inmediato la asistencia de letrado, se facilitará al detenido comunicación telefónica o por videoconferencia con aquél, salvo que dicha comunicación sea imposible.
- e) La asistencia del abogado consistirá en:
 - I. Solicitar, en su caso, que se informe al detenido o investigado de sus derechos en cuanto detenido o investigado y, en el primer caso, que se proceda, si fuera necesario, al reconocimiento médico.
 - II. Intervenir –estando presente- en las diligencias de declaración del detenido o investigado, en las diligencias de reconocimiento de que sea objeto y en las de reconstrucción de los hechos en las que participe.
 - III. Sólo una vez terminada la diligencia en la que haya intervenido -presenciado-, el abogado podrá solicitar al juez o funcionario que hubiesen practicado la declaración o ampliación de los extremos

- que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica.
- IV. Informar al detenido o investigado de las consecuencias de la prestación o denegación de consentimiento a la práctica de diligencias que se le soliciten.
 - V. Entrevistarse reservadamente con el detenido o investigado, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, salvo que, en el caso del detenido, se haya acordado judicialmente o solicitado por la Policía Judicial la detención incomunicada.
- f) El abogado designado, hasta su personación formal en la causa, únicamente podrá acceder a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad.

Legalidad de la actuación.

Es un derecho irrenunciable, salvo en los delitos contra la seguridad del tráfico siempre que se le haya facilitado información clara y suficiente en un lenguaje sencillo y comprensible sobre el contenido del derecho y las consecuencias de la renuncia. El detenido o investigado podrá revocar su renuncia en cualquier momento. (520.8. LECrim)

Práctica de la actuación.

Las únicas diligencias policiales con detenidos o investigado que requieren la intervención del Letrado, con cobertura legal, son las diligencias de declaración del detenido, las diligencias de reconocimiento de que sea objeto y las de reconstrucción de los hechos en las que participe. Su intervención en otras actuaciones policiales estará condicionada a la existencia de una orden judicial expresa.

El abogado, en sede policial, no está facultado para acceder a las diligencias, salvo a los elementos de las mismas que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad.

La intervención del Abogado se divide en tres espacios temporales:

1. Antes de la declaración, en la que podrá interesar del funcionario policial que informe al detenido o investigado de los derechos que le asisten de conformidad del art. 520.2 de la LECrim., y que se proceda, caso del detenido, al reconocimiento médico; a entrevistarse reservadamente con el mismo, salvo que se haya acordado judicialmente o solicitado por la Policía Judicial la detención incomunicada, sin que el secreto de esa comunicación, suponga romper las preceptivas medidas de seguridad, vigilancia y custodia.
La Policía Judicial debe notificar al abogado o su representado cada una de las diligencias a realizar previamente al momento de efectuarla.

2. Durante la declaración, únicamente interviene al final de ésta, para solicitar la ampliación de los extremos que considere convenientes o la consideración de incidencias.
3. Cerrada y firmada la declaración, el Abogado podrá entrevistarse reservadamente con el detenido sin que el secreto de esa comunicación, suponga romper las preceptivas medidas de seguridad, vigilancia y custodia.

En función de lo dispuesto en el procedimiento legalmente establecido en nuestra normativa reguladora de aplicación, en caso de injerencias del Abogado durante las diligencias en las que participe, aunque la Ley no lo explicita, la práctica recomienda suspenderlas y dar cuenta a la Autoridad judicial y al Colegio de Abogados y, en su caso, solicitar la presencia de nuevo Letrado.

[Regreso al Índice](#)



NOTIFICACIÓN AL FAMILIAR Y A LA OFICINA CONSULAR

DOCTRINA GENERAL.

Concepto.

Es un derecho del detenido que se ponga en conocimiento del familiar o persona que designe el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. En caso de que el detenido sea extranjero, tiene derecho a que se comuniquen las circunstancias anteriores a la Oficina Consular de su país.

Requisitos.

- a) El aviso de la detención al familiar se realizará de forma inmediata a la petición del detenido.
- b) Si el detenido fuera extranjero, salvo que se acoja a su derecho de no comunicación al cónsul, se pasará aviso de la detención a la Oficina Consular, que se deberá realizar de forma inmediata a dicha petición. En caso de que el detenido tenga dos o más nacionalidades, podrá elegir a qué autoridades consulares debe informarse de que se encuentra privado de libertad.
- c) Deberá quedar constancia escrita de las llamadas telefónicas que se realicen para notificar al familiar o persona designada y, en su caso, a la Oficina Consular: el hecho de la detención, el nombre de la persona a la que se da aviso, hora, número de teléfono, dirección, población, etc.
- d) Igualmente, se hará constar en diligencia el funcionario policial que ha realizado la notificación o aviso.
- e) El aviso al familiar o persona designada o a la Oficina Consular deberá realizarse participando el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento, por lo que cada vez que se varíe el lugar de custodia habrá de notificarse éste.
- f) En caso de que el detenido sea extranjero y no hable o entienda el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, se le facilitará un intérprete para el acto de la declaración. Para ello se podrá recurrir a la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, a la citada Oficina Consular u otro servicio de traducción.

Si el detenido menor o con capacidad modificada judicialmente fuera extranjero con residencia habitual fuera de España y no se localizara a sus

representantes legales, el hecho de la detención se notificará de oficio al Cónsul de su país.

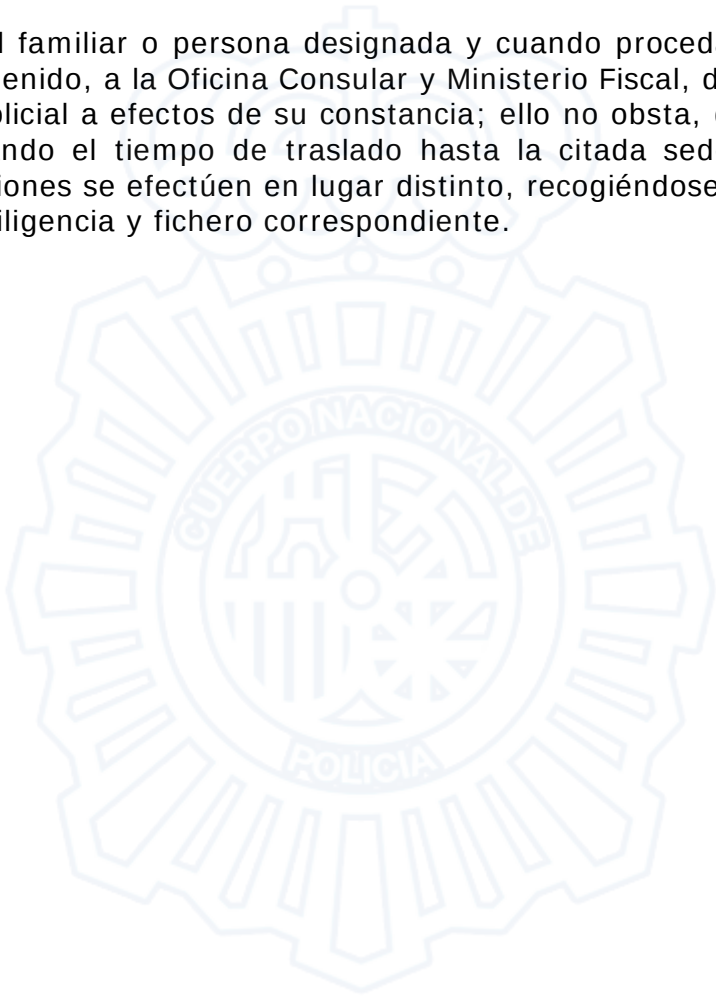
Legalidad de la actuación.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en el art 520 apartados 2. e) y 4. de la LECrim y LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

Práctica de la actuación.

La notificación al familiar o persona designada y cuando proceda, en razón a la condición del detenido, a la Oficina Consular y Ministerio Fiscal, deberá realizarse desde la sede policial a efectos de su constancia; ello no obsta, que en casos de necesidad y cuando el tiempo de traslado hasta la citada sede se prolongue, estas comunicaciones se efectúen en lugar distinto, recogándose posteriormente en la oportuna diligencia y fichero correspondiente.

[Regreso al Índice](#)



RECONOCIMIENTO MÉDICO

DOCTRINA GENERAL.

Concepto.

Es un derecho del detenido el poder optar a ser reconocido por el Médico Forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la Institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.

Requisitos.

- a) El reconocimiento médico puede ser solicitado por el detenido, por su Abogado, por la Autoridad judicial, por el Ministerio Fiscal y por la Policía Judicial.
- b) Los reconocimientos médicos al detenido a quien se le restrinja el derecho a comunicarse con todas o alguna de las personas con las que tenga derecho a hacerlo se realizarán con una frecuencia de al menos dos reconocimientos cada veinticuatro horas, según criterio facultativo.

Legalidad de la actuación.

Es un derecho, cuyo fin es preservar la integridad personal del detenido (art. 520.2.i. y 527.3 de la LECrim).

Práctica de la actuación.

Por diligencia se deberá hacer constar: la identidad del detenido para el que se requiere el reconocimiento médico, persona que lo interesa, Autoridad judicial a la que se solicita el Médico Forense, facultativo que realiza el reconocimiento, resultado del mismo y lugar de custodia del detenido.

En todos los casos, se solicitará del facultativo, certificado o informe médico con el fin de adjuntarlo a las diligencias.

[Regreso al Índice](#)

HABEAS CORPUS

DOCTRINA GENERAL.

Concepto.

Es un procedimiento especial y sumario, de garantía jurisdiccional, consagrado en el artículo 17.4 de nuestra Constitución, que permite hacer cesar de modo inmediato las situaciones irregulares de privación de libertad.

Objeto.

Hacer cesar de modo inmediato las actuaciones irregulares de privación de libertad, o bien restablecer los derechos no respetados del detenido.

Requisitos.

a) Podrán instar al procedimiento de Habeas Corpus:

- El privado de libertad, su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad, descendientes, ascendientes, hermanos y, en su caso, respecto a los menores y personas incapacitadas, sus representantes legales.
- El Ministerio Fiscal.
- El Defensor del Pueblo.
- El Abogado del detenido.
- Asimismo, lo podrá iniciar, de oficio, el Juez competente.

La legitimación procesal activa únicamente la tienen los citados sujetos, por lo que ni se pueden instar, ni se pueden tramitar procedimientos de Habeas Corpus solicitados por otros individuos.

b) La Autoridad gubernativa, agente de la misma o funcionario público, estarán obligados a poner inmediatamente en conocimiento del Juez competente la solicitud de Habeas Corpus, formulada por la persona privada de libertad que se encuentre bajo su custodia o por los sujetos legitimados con anterioridad.

c) La solicitud de Habeas Corpus, debe comprender los siguientes extremos:

- Identidad del detenido, de la persona que lo solicita y circunstancia legitimadora.
- Lugar en el que se halle detenido, autoridad o agente bajo cuya custodia se encuentre, así como otras circunstancias relevantes para el

- fin perseguido.
- Motivo por el que se solicita.

No se precisa formalidad alguna para solicitar el Habeas Corpus, ni tampoco intervención de abogado ni procurador.

Legalidad de la actuación.

Mediante el procedimiento de Hábeas Corpus, regulado por la L.O. 6/1984, de 24 de mayo, la Constitución ha abierto un medio de defensa de los derechos establecidos en el art. 17.4 de nuestra Norma Fundamental.

Práctica de la actuación.

El agente policial que reciba la petición de Hábeas Corpus deberá interrumpir de inmediato las diligencias que se encuentre instruyendo, poniendo sin demora tal solicitud en conocimiento de la Autoridad judicial competente; esto es: el Juez de Instrucción o Juez de Guardia del Partido judicial donde se encuentre el detenido, el Juez Central de Instrucción de Guardia en casos de terrorismo y demás delitos cuya competencia corresponda a la Audiencia Nacional y el Juez Togado Militar de Instrucción de la circunscripción en que se encuentre el detenido en los supuestos de delitos militares.

A partir de ese momento, dicho agente seguirá las instrucciones del Juez.

Cuando el procedimiento de Hábeas Corpus sea instado por un menor, la Fuerza pública responsable de la detención, además de dar curso al mencionado procedimiento, lo notificará inmediatamente al Ministerio Fiscal.(LO. 5/2000, de 12 de Enero).

[Regreso al Índice](#)

INSPECCIÓN TÉCNICO-OCULAR

DOCTRINA GENERAL.

Concepto.

Es el conjunto de observaciones, comprobaciones y operaciones técnico-policiales que se realizan en el lugar de un suceso, a efectos de su investigación.

Fines.

Tres son los fines principales que se persiguen en la Inspección Ocular:

- Comprobar la realidad del delito.
- Dejar constancia documental y gráfica –planos, videos, fotografías, etc.- de los hechos.
- Identificar al autor o autores del hecho.
- Demostrar su culpabilidad y determinar cuántas circunstancias, tanto adversas como favorables, hayan concurrido en la comisión de los hechos.

Requisitos.

- a) Presunta comisión de un hecho delictivo.
- b) Inmediatez. Al objeto de evitar la pérdida o alteración de algún vestigio.
- c) Precisión. Habrá de descenderse al detalle más ínfimo.
- d) Minuciosidad. Se deberá dejar constancia de los pormenores observados.

Valor procesal de la diligencia.

Tiene el valor del atestado, aunque frecuentemente tendrá el plus de diligencia objetiva incontestable, al ser un acto irrepetible en las mismas condiciones.

Legalidad de la actuación.

La presente diligencia tiene su amparo legal en el artículo 282 de la LECrim, en los artículos 547 a 550 de la LOPJ, en el artículo 11.1.g) de la LO 2/86 de FCS y RD 769/87, de 19 de junio, de regulación sobre la Policía Judicial.

Esta diligencia preprocesal puede también desarrollarse siguiendo las pautas de la Inspección Ocular judicial, prevenida en los artículos 326 a 333 de la LECrim, en funciones de auxilio judicial.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS 17-05-99, 04-04-2000, 29-01-2007, 18-07-2013, ...) interpretando los artículos citado en el primer párrafo, ha señalado que "Sí es función de la Policía Judicial la investigación de hechos delictivos (Cfr. Artículo 126 de la Constitución) y en esa función corresponde a la Policía Judicial la realización de aquellas diligencias dirigidas a la investigación, averiguación del delito y aseguramiento y descubrimiento de delincuente..", añadiendo que "es claro que la Policía Judicial, policía técnica y especializada, tiene competencias propias sobre la realización de diligencias de investigación con el alcance y contenido previsto en la Ley procesal".

Práctica de la actuación.

- 1) Impedir el acceso al lugar de personas no autorizadas, desalojando las que hubiera, haciéndolas permanecer en las proximidades, para posteriores actuaciones como testigos potenciales.
- 2) Reconocer exhaustivamente el lugar al objeto de verificar la ausencia de personas ocultas, otras víctimas, o el propio delincuente, teniendo la precaución de no alterar los vestigios o restos que se hallen en el lugar, determinando vía de entrada y salida.
- 3) Acotar el lugar con la señalización adecuada, manteniendo todos los objetos en el mismo lugar y posición en que fueron encontrados inicialmente.
- 4) Sin abandonar la misión principal, que es la custodia y preservación de las pruebas, recoger los primeros testimonios de forma verbal, al objeto de contar con la posible identificación de víctimas, autores o testigos.
- 5) Tomar nota de la actuación realizada por cada agente, con el fin de determinar qué objetos fueron desplazados, qué zonas fueron pisadas y evitar evidencias falsas.
- 6) Confeccionar un croquis del lugar de los hechos, ya sea en interior o en lugar abierto, así como reportaje fotográfico o videográfico, panorámico y de detalle.
- 7) Se describirán todas las cerraduras, ventanas, puertas y todo cuanto se considere de importancia según el tipo de delito.
- 8) Si existe víctima, se detallará: sexo, edad aparente, talla, tatuajes, cicatrices, así como la posición que ocupa, socorros prestados, si se movió, cantidad de sangre derramada y situación respecto a la misma, examen de las ropas, heridas que presenta, señales de lucha, etc.
- 9) Se buscarán huellas, cabellos, manchas, o cualquier otro tipo de objetos o vestigios que puedan tener relación con el hecho investigado. Acondicionando todo ello para su envío al laboratorio, obteniéndose hojas de cotejo de inocentes y perjudicados.
- 10) Especificación de todos los enseres existente en el lugar, con expresión de la posición que ocupa, si es la normal o si han sido alterados.
- 11) Se describirán las armas que se encuentren, así como las señales que hayan dejado, casquillos, posición, trayectorias, etc.

- 12) Se especificará el estado del tiempo, fecha y hora probables de la comisión del hecho.
- 13) El resultado de la diligencia se plasmará en un Acta de Inspección Técnico-Ocular que será levantada por los agentes que la realizaron.

[Regreso al Índice](#)



ENTRADA Y REGISTRO

DOCTRINA GENERAL.

Concepto de domicilio.

Esta diligencia se compone de dos actuaciones diferenciables entre sí -la entrada y el registro- pues si bien todo registro de un lugar presupone su penetración, la entrada no siempre implica la realización de las operaciones de búsqueda y reconocimiento propias de aquél.

La simple entrada en un lugar se practica cuando hay indicios de encontrarse allí la persona presuntamente responsable de los hechos delictivos para detenerla.

El registro se lleva a cabo cuando se sospecha de la presencia en el lugar de efectos o instrumentos del delito, o de libros, papeles u otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobación.

No obstante lo anterior, ambas diligencias son objeto de un tratamiento legal conjunto justificado por su normal conexión.

La inviolabilidad del domicilio es un derecho constitucional básico reconocido en el artículo 18.2 de la C.E., así como en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, el artículo 8.1 del Convenio de Roma de 1950 y artículo 545 de la LECrim.

Atendiendo a la doctrina del T.C. y del T.S. sobre el artículo 18.2 C.E., se entiende por domicilio cualquier lugar cerrado en el que transcurra la vida privada individual y familiar, sirviendo como residencia, estable o transitoria. La protección constitucional del domicilio tiene por finalidad garantizar ese ámbito de privacidad e intimidad.

Dentro de este concepto debe incluirse, junto al domicilio de las personas físicas, el de las jurídicas (despachos, oficinas u otros locales) dedicado a la actividad personal profesional privada.

El domicilio puede ser inmueble o mueble, permanente o eventual, convencional o no. Así por ej: viviendas, habitaciones de hotel, coche remolque (roulotte), tienda de campaña, choza, caseta, cueva, camarote, departamento de coche-cama de tren, etc.

En cualquiera de los lugares considerados domicilio, la entrada sin el correspondiente mandamiento judicial o cuando no concurren situaciones excepcionales de consentimiento del morador, flagrancia y terrorismo (art. 553 LECrim) dará lugar a responsabilidades penales para el funcionario policial y/o la nulidad de pleno derecho de la prueba por violación de un derecho fundamental (art. 11.1 de la LOPJ).

Igualmente se habrá de tener en cuenta, que para la entrada y registro en edificios y lugares cerrados, no abiertos al público, que no tengan la condición de domicilio, será también preciso, consentimiento del titular, orden judicial o concurrencia de delito flagrante.

Objeto.

La búsqueda y recogida de fuentes de investigación (efectos de un delito u objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobación) o la propia persona del investigado para su detención (art. 546 LECrim.).

Modalidades.

En estado de normalidad constitucional, se distinguen dos:

- A. Por orden judicial (art. 546 y 550 de la LECrim).
- B. Sin necesidad de autorización judicial, en los siguientes casos:
 - 1. Con el consentimiento del titular (art. 550 LECrim.).
 - 2. En un delito flagrante (art. 553 LECrim.).
 - 3. Cuando un delincuente inmediatamente perseguido por los agentes de la Autoridad, se refugie en alguna casa (art. 553 LECrim.).
 - 4. Cuando haya mandamiento de prisión contra una persona (art. 553 LECrim.).
 - 5. Con ocasión de la detención de un presunto terrorista o rebelde, en el caso de excepcionalidad o urgente necesidad (art. 553 LECrim.).
 - 6. Exclusivamente, se autoriza la entrada (no el registro), para evitar daños inminentes y graves a las personas o a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad (art. 15.2 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana).

Requisitos.

Los que se expresan a continuación deben sopesarse muy especialmente ante la modalidad de entrada y registro sin autorización judicial, apartado B) anterior, y serán causa de ponderación para motivar la solicitud de la orden o mandamiento judicial, apartado A) anterior.

- a) *Necesidad*: El registro no deberá llevarse a cabo en el caso de existir otras medidas menos limitativas de derechos para conseguir el fin propuesto, con igual o parecida eficacia.

- b) *Idoneidad*, el registro ha de ser la diligencia adecuada para el fin perseguido.
- c) *Proporcionalidad* de la medida, de tal forma que realmente estemos ante un hecho de gravedad suficiente para restringir un derecho fundamental de importancia como la inviolabilidad de domicilio. Para ello habrá que sopesar si el objetivo propuesto justifica dicha medida.

Valor procesal de la diligencia.

Si interviene el Letrado de la Administración de Justicia, supuesto más usual, por así establecerlo el art. 569, párrafo cuarto, de la LECrim., nos encontramos ante un Acta validada por la Fe Pública Procesal (L.O.P.J.).

Si no hay intervención judicial, casos excepcionales de delito flagrante, consentimiento del titular y terrorismo, tendrá el valor de Atestado policial.

Legalidad de la actuación.

Como norma general, se solicitará mediante oficio motivado, al Juzgado competente, justificando razonadamente todas las sospechas e indicios que origina tal petición, al objeto de que la Autoridad judicial expida Auto de mandamiento de entrada y registro. El Acta será levantada por el Letrado de la Administración de Justicia.

En las circunstancias extraordinarias de consentimiento del titular, flagrante delito o terrorismo, el Acta será levantada por el Instructor y Secretario, componentes de la Policía Judicial intervinientes, en presencia de dos testigos, esté o no presente el interesado.

En ambos supuestos, la presencia del Abogado no es preceptiva, si bien el Juez o el Instructor pueden autorizar la asistencia de Letrado, en cuyo caso firmará el acta (SSTS de 17-02-98, 05-07-99, 24-10-2011, 11-10-2012,...).

Aparte de estas aclaraciones, muy brevemente señalaremos:

- a. *El consentimiento del titular* no se presume nunca. Si hay dudas sobre su existencia, la interpretación se inclinará siempre en la forma más favorable para el titular domiciliario.

Por tanto, aunque el precepto legal no exige documentación de la aquiescencia del interesado, resulta altamente aconsejable levantar, con antelación al registro, una diligencia de conformidad, en la que quede plasmado indubitadamente, con firma de los testigos, de la persona que da el consentimiento, así como del Instructor y Secretario, la libre y voluntaria autorización para que la Fuerza actuante practique el registro del total de las estancias existentes en el domicilio.

Si la persona que da su consentimiento no se opone a ello, es aconsejable que la diligencia de conformidad sea redactada por ella misma de su puño y letra.

La jurisprudencia admite que el consentimiento se preste por personas que viven en el domicilio, aunque jurídicamente no sean titulares del mismo.

Si el que consiente la entrada y registro está detenido, se deberá tener en cuenta que la jurisprudencia exige que, además de asistir a su realización, deberá prestar el consentimiento en presencia de Letrado, sin que sea precisa la asistencia personal de éste en la realización de la diligencia. En definitiva, la asistencia del Letrado es al detenido, no a la diligencia de entrada y registro. (SSTS de 11-12-98, 21-1-99 y 4-3-99).

- b. *Flagrancia*. Conforme al art. 795.1 LECRIM se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Entendiéndose sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen.

Así, se requiere inmediatez temporal, inmediatez personal y necesidad urgente; o dicho de otra forma, que se esté cometiendo un delito, que se encuentre allí el delincuente al ser sorprendido y que las circunstancias concurrentes obliguen a una entrada sin dilación alguna para poner término a la situación existente y evitar la propagación del mal.

El funcionario actuante, bajo su responsabilidad, debe asegurarse en la valoración de que la naturaleza de los hechos no permite acudir a la Autoridad Judicial para obtener el preceptivo mandamiento.

- c. *Terrorismo*. De uso exclusivo en los casos que determina el artículo 55 de la CE y el artículo 553 de la LECrim., dando cuenta inmediata del resultado y de las causas que lo motivaron al Juez competente.

Práctica de la actuación (arts. 552, 566-572 LECrim).

Al practicar los registros deberán evitarse las inspecciones inútiles, procurando no molestar ni importunar al interesado más de lo necesario, y se adoptará todo género de precauciones para no comprometer su reputación, respetando sus secretos si no interesaren a la instrucción. Es aconsejable que con anterioridad al registro, el equipo actuante tenga predeterminados los diferentes cometidos de sus componentes (buscador, operador fotográfico o de vídeo, huellas, etc).

De ser posible, estará siempre presente el titular domiciliario, tanto si está detenido como si no, o la persona que legítimamente le represente, en cada una

de las estancias que son objeto del registro, al igual que los testigos. No son necesarios testigos si asiste el Letrado de la Administración de Justicia (SSTS de 17-3-94 y 28-9-95).

Los derechos, en todo caso, amparan por igual a toda persona, tanto si está en libertad como privada de ella.

Estos derechos, fundamentalmente, son los siguientes: derecho a que se le notifique el auto judicial o la resolución de entrada y registro, derecho del interesado a presenciar el registro por sí mismo o a través de su representante y derecho a negarse a firmar el acta que se levante con ocasión del registro.

Se establecerá un orden a seguir por las diferentes estancias, que será descrito en el Acta.

Con carácter general, se adoptarán las cautelas de la Inspección Ocular para la recogida de muestras o indicios, a fin de no destruir huellas o vestigios y de reflejar la situación en que se encontraban los efectos. Es de gran utilidad al efecto, la toma de fotografías y videos y el levantamiento de croquis.

Consignar siempre en el Acta las incidencias, alegaciones o quejas que surjan durante el transcurso del registro. En el supuesto de hallar objetos relacionados con delitos no incluidos en el mandamiento judicial, se consignarán en el Acta y se comunicará inmediatamente al Juzgado que autorizó la entrada, sin paralizar las diligencias ni las actuaciones (SSTS de 4-10-94, 28-4-95, 4-10-96 y 30-3-98; así como STC de 24-2-98).

Existe obligación de expedir certificación del Acta si el interesado la reclama y el registro ha dado resultado negativo (art. 569, párrafo último, de la LECrim.). Terminado el registro, si existen causas que aconsejen la práctica de una segunda entrada y registro, habrá de obtenerse una nueva habilitación legal (STC 94, de 31-5-99). A este respecto, habrá de tenerse en cuenta, igualmente, las posibles suspensiones a que se refiere el art. 571 de la LECrim.

En este tipo de diligencia, el Instructor y Secretario no realizan el acto de ejecución material del registro, sino el de la dirección de la diligencia y levantamiento del Acta, respectivamente.

En caso de intervención de abundante prueba documental, se procederá a reseñarla en el Acta, guardándola en sobres o cajas que se cerrarán y precintarán, firmadas y selladas por los actuantes, para posteriormente en sede judicial y en presencia del Letrado de la Administración de Justicia, comprobar el contenido, pudiendo también estar presente el interesado y/o su Abogado.

Entrada y registro de lugares especiales.

- *Buques:*

- Nacionales: Se reputan domicilio.
- Del Estado Español: Se reputan edificios y lugares públicos.

- **Mercantes Extranjeros:** Requieren autorización del Capitán o del Cónsul de su nación.
- **Extranjero de guerra:** Autorización del Comandante o del Embajador o Ministro de su Nación.
En el supuesto de abordaje previo, tanto en aguas jurisdiccionales como en alta mar, el registro se realizará una vez atracada la nave en puerto español.

- *Cortes Generales:* Inviolables (art. 66.3 CE).

- *Templos y lugares religiosos:* Pasar recado previo de atención al encargado del lugar, excepto los de la Iglesia Católica que necesita consentimiento del Ordinario (Acuerdo del Estado Español y la Santa Sede de 3-1-79 y art. 549 de la LECrim).

- *Palacios y Sitios Reales:* Real licencia del Jefe de la Casa de S.M. si se halla el Monarca, en otro caso Licencia del Jefe o empleado del servicio de Su Majestad que estuviere a cargo de la custodia del edificio.

- *Embajadas:* Tanto para entrar en el domicilio del personal acreditado como en las oficinas, autorización de la Autoridad extranjera competente (Convenio de Viena de 18-4-61).

- *Consulados:* En las oficinas consulares se requiere autorización de la Autoridad extranjera competente (Convenio de Viena de 24-4-63).

- *Locales de la Unión Europea:* Son inviolables a tenor de los Tratados de la U.E. y Protocolo (nº 7) sobre los Privilegios e Inmunidades de la U.E.

[Regreso al Índice](#)

DIRECCIÓN GENERAL DE LA _____ ATESTADO n° _____
Unidad o Dependencia _____ Folio N° _____

ACTA DE ENTRADA Y REGISTRO EN DOMICILIO

En _____ (_____), siendo las _____ horas del día _____
de _____ de 20____, por los Funcionarios del Cuerpo
_____, provistos de documentos profesionales números
_____ habilitados para la práctica de esta
diligencia, o concurriendo el caso _____ de los que autoriza la
diligencia de propia Autoridad, en el domicilio de **(1)** _____
Don _____ con D.N.I. Núm. _____
_____, sito **(2)** _____

con el fin de practicar el registro por **(3)** _____

Dándose a conocer como Agentes de la Autoridad con exhibición de las
credenciales reglamentarias, así como el motivo del registro, ante Don
_____, nacido el ____ de
_____ de _____, en _____ (_____),
hijo de _____ y de _____, de estado _____, profesión
_____ con D.N.I. _____, con teléfono número
_____ y correo electrónico _____, que reside
en la citada vivienda en calidad de _____ se
procede a penetrar en el inmueble y realizar el registro, en presencia del mismo
y de los testigos siguientes:

Don _____ con D.N.I. núm. _____
_____, mayor de edad y vecino de _____ con
domicilio en calle _____, número _____
piso _____ puerta _____, con teléfono número _____ y
correo electrónico _____.

Don _____ con D.N.I. núm. _____
_____, mayor de edad y vecino de _____ con
domicilio en calle _____, número _____
piso _____ puerta _____, con teléfono número _____ y
correo electrónico _____.

Habiendo dado el resultado que a continuación se indica:

REGISTRO DE DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO MASIVO DE INFORMACIÓN Y REGISTROS REMOTOS SOBRE EQUIPOS INFORMÁTICOS

La Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial en su reunión de 16 de octubre de 2014, atendiendo al contenido de varias sentencias del Tribunal Supremo, acordó por unanimidad, respecto de la apertura o volcado del disco duro y memoria de almacenamiento de datos de los equipos informáticos, que no es necesaria la presencia del Secretario Judicial.

1.- Registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información

La aprehensión de ordenadores, instrumentos de comunicación telefónica o telemática o dispositivos de almacenamiento masivo de información digital o el acceso a repositorios telemáticos de datos, practicada durante el transcurso de la diligencia de registro domiciliario, no legitima el acceso a su contenido, siendo necesario que la Autoridad Judicial lo autorice expresamente en el Mandamiento de Registro o posteriormente.

Idéntica medida es necesaria para el acceso a la información de los dispositivos antes mencionados incautados fuera del domicilio del investigado.

Cuando quienes lleven a cabo el registro o tengan acceso al sistema de información o a una parte del mismo tengan razones fundadas para considerar que los datos buscados están almacenados en otro sistema informático o en una parte de este, podrán ampliar el registro previa autorización judicial, sino lo hubiera sido en la autorización inicial.

La Policía Judicial, en caso de urgencia, podrá realizar las siguientes actuaciones:

- Cuando tenga razones fundadas para considerar que los datos buscados están almacenados en otro sistema informático o en una parte de él, podrá ampliar el registro autorizado judicialmente.
- Cuando aprecie un interés constitucional legítimo, podrá llevar a cabo el examen directo de los datos contenidos en el dispositivo incautado.

En ambos casos informará al juez inmediatamente, y en todo caso dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, de las razones que justificaron la adopción de la medida, la actuación realizada, la forma en que se ha efectuado y su resultado.

Los agentes encargados de la investigación podrán requerir a cualquier persona que conozca el funcionamiento del sistema informático o las medidas aplicadas para proteger los datos informáticos contenidos en el mismo, salvo al

investigado o encausado y a las personas que están dispensadas de la obligación de declarar por razón de parentesco o secreto profesional, que facilite la información que resulte necesaria para el buen fin de la diligencia. Los sujetos requeridos para prestar colaboración tendrán la obligación de guardar secreto acerca de las actividades requeridas por las autoridades.

La Policía Judicial podrá requerir a cualquier persona física o jurídica la conservación y protección de datos o informaciones concretas incluidas en un sistema informático de almacenamiento que se encuentre a su disposición hasta que se obtenga la autorización judicial correspondiente para su cesión. Los datos se conservarán durante un máximo de noventa días, prorrogable una sola vez hasta los ciento ochenta días o hasta que se obtenga la correspondiente autorización judicial.

2.- Registros remotos sobre equipos informáticos

La Policía Judicial, atendiendo a los principios de especialidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, podrá solicitar de la Autoridad Judicial competente que acuerde la utilización de datos de identificación y códigos, así como la instalación de un software, que permitan, de forma remota y telemática, el examen a distancia y sin conocimiento de su titular o usuario del contenido de un ordenador, dispositivo electrónico, sistema informático, instrumento de almacenamiento masivo de datos informáticos o base de datos, siempre que la investigación persiga alguno de los siguientes delitos:

- Delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales.
- Delitos de terrorismo.
- Delitos cometidos contra menores o personas con capacidad modificada judicialmente.
- Delitos contra la Constitución, de traición y relativos a la defensa nacional.
- Delitos cometidos a través de instrumentos informáticos o de cualquier otra tecnología de la información o la telecomunicación o servicio de comunicación.

Los agentes encargados de la investigación podrán ordenar a cualquier persona que conozca el funcionamiento del sistema informático o las medidas aplicadas para proteger los datos informáticos contenidos en el mismo, salvo al investigado o encausado y a las personas que están dispensadas de la obligación de declarar por razón de parentesco o secreto profesional, que facilite la información que resulte necesaria para el buen fin de la diligencia. Los sujetos requeridos para prestar colaboración tendrán la obligación de guardar secreto acerca de las actividades requeridas por las autoridades.

La Policía Judicial podrá requerir a cualquier persona física o jurídica la conservación y protección de datos o informaciones concretas incluidas en un sistema informático de almacenamiento que se encuentre a su disposición hasta que se obtenga la autorización judicial correspondiente para su cesión. Los datos se conservarán durante un máximo de noventa días, prorrogable una sola vez hasta los ciento ochenta días o hasta que se obtenga la correspondiente autorización judicial.

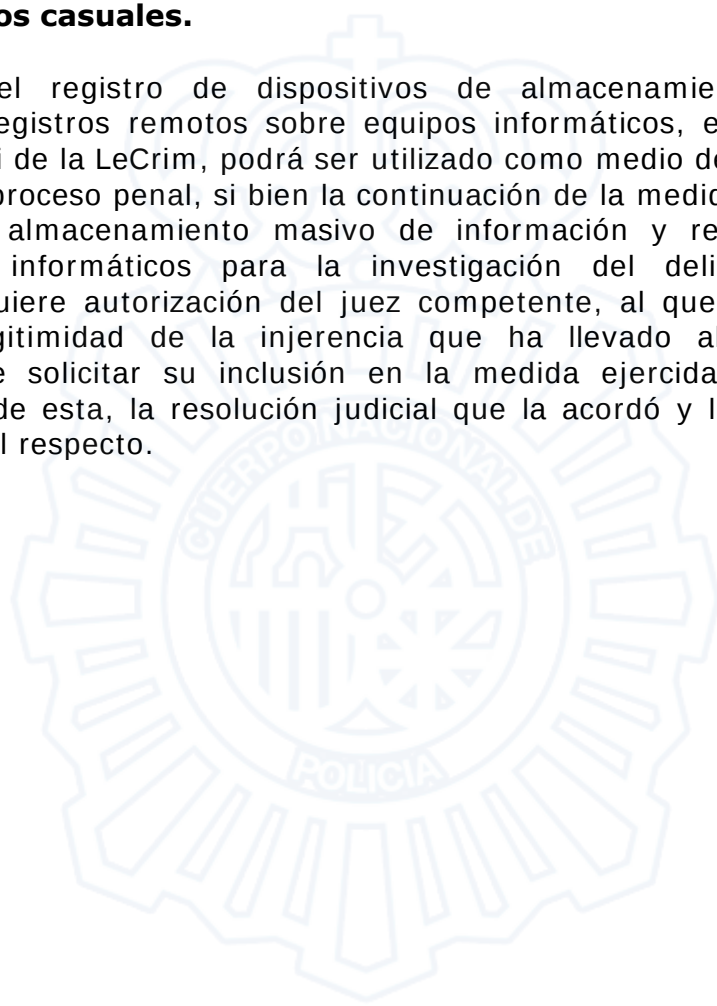
2.1.- Duración de la medida.

La duración de la autorización judicial para efectuar registros remotos sobre equipos informáticos será por el tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, con una duración máxima inicial de un mes, prorrogable por iguales períodos hasta un máximo de tres meses.

3.- Utilización de la información obtenida en un procedimiento distinto y descubrimientos casuales.

El resultado del registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información y registros remotos sobre equipos informáticos, en aplicación del artículo 588 bis i de la LeCrim, podrá ser utilizado como medio de investigación o prueba en otro proceso penal, si bien la continuación de la medida de registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información y registros remotos sobre equipos informáticos para la investigación del delito casualmente descubierto requiere autorización del juez competente, al que es conveniente acreditar la legitimidad de la injerencia que ha llevado al hallazgo y la imposibilidad de solicitar su inclusión en la medida ejercida, y adjuntar la solicitud inicial de esta, la resolución judicial que la acordó y los antecedentes indispensables al respecto.

[Regreso al Índice](#)



REGISTROS PERSONALES

DOCTRINA GENERAL.

Concepto de registros personales.

Consiste en la intervención corporal que se realiza por agentes de la Autoridad, a personas sospechosas de portar de forma oculta armas, objetos peligrosos o elementos incriminatorios, mediante el registro externo del cuerpo e indumentaria, incluyendo los efectos personales o equipaje de mano.

Modalidades.

A) Registro superficial, palpado o cacheo.

Regulado en la LeCrim, (art. 282) y la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, (el art. 20). Esta modalidad de exploración personal es la de menor grado de intensidad. Permite, únicamente, un control superficial de las prendas y exterior del individuo, palpándole cuidadosamente y un examen de los objetos que porta.

B) Registro con desnudo integral.

Regulado en la Instrucción 12/2015, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprueba el "Protocolo de actuación en las áreas de custodia de detenidos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado" y en la Instrucción número 19/2005, de 13 de Septiembre, del Secretario de Estado de Seguridad, relativa a la Práctica de las Diligencias de Registro Personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; en el Sistema de Gestión de la Calidad en el Proceso de la Detención de la Viceconsejería de Seguridad del Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco y la Orden de Servicio del Jefe de la Ertzaintza nº 6 "Práctica de Identificaciones y Registros Corporales"; en la Instrucción Operativa IO 003 del Proceso de la Detención de la Policía de la Generalitat – Mossos d'Esquadra, sobre el registro de la persona detenida; y en el Proceso PF:2010-05, Traslado de Detenidos del Gobierno Foral de Navarra.

Se entiende por cacheo-registro con desnudo integral la diligencia policial consistente en poner al descubierto las partes pudendas o íntimas de una persona, y en caso necesario indagar mediante el contacto directo de manos u otros objetos de exploración con las mismas.

Requisitos.

Modalidad A

Sospecha fundada de la existencia de una infracción delictiva, donde para su comprobación y esclarecimiento, el agente se auxilia de este procedimiento, conforme a la LECrim.

O bien, en aplicación del artículo 20 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, que autoriza la practica del registro corporal externo y superficial de la persona cuando existan indicios racionales para suponer que puede conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención que encomiendan las leyes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, teniendo en cuenta, en todo caso, los criterios de urgencia, necesidad y proporcionalidad.

Modalidad B

Sólo se podrá efectuar cacheo con desnudo integral en la persona de un detenido cuando, a juicio del funcionario policial responsable del mismo, por las circunstancias de la detención, la actitud del detenido u otras debidamente valoradas y justificadas por el responsable policial encargado de autorizarla, se aprecie fehacientemente la posibilidad de que guarde entre sus ropas o partes íntimas objetos o instrumentos que pudieran poner en peligro su propia vida, su integridad corporal, la de otras personas o la del propio funcionario o funcionarios que le custodian; o bien cuando se aprecien indicios suficientes de que oculta algún objeto que pueda ser medio probatorio que sirva de base para responsabilizarle de la comisión del delito y siempre que no sea posible el uso de otro tipo de fórmula, medio o instrumento que permita conseguir el mismo resultado y produzca una menor vulneración de sus derechos fundamentales.

No podrán ser objeto de la práctica de un cacheo-registro con desnudo integral las personas que sean trasladadas a dependencias policiales con el único objeto de proceder a su identificación, en virtud de la habilitación contemplada en el art. 16 de Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, ya que estos ciudadanos, aunque privados temporalmente de la libertad deambulatoria, no se consideran detenidos y la ley de referencia solamente les impone el sometimiento a un control superficial sobre los objetos que portan las personas a identificar, lo que podría comprender el cacheo superficial sobre sus ropas o su vestimenta externa.

Valor procesal de la diligencia.

Es un acto de investigación o de prevención que, al igual que las restantes diligencias del atestado policial, no tiene *per se* validez de prueba, sin embargo

puede cobrar una valoración reforzada en aquellos casos en que, como consecuencia de su práctica, se incauten objetos inculpatorios de la comisión de un hecho delictivo.

Legalidad de la actuación.

Estos actos de investigación están amparados en la LECrim. (art. 282); L.O. 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana (art. 20); L.O. 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (art. 11); Normas de actuación de Policía Judicial en recintos aduaneros respecto a las personas presuntamente portadoras de droga en cavidades corporales, de la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas, de 14 de noviembre de 1988; Instrucción 6/1988, de 12 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado; Instrucción 12/2015, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprueba el "Protocolo de actuación en las áreas de custodia de detenidos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado"; Instrucción número 19/2005, de 13 de Septiembre, del Secretario de Estado de Seguridad, relativa a la Práctica de las Diligencias de Registro Personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; en el Sistema de Gestión de la Calidad en el Proceso de la Detención de la Viceconsejería de Seguridad del Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco y la Orden de Servicio del Jefe de la Ertzaintza nº 6 "Práctica de Identificaciones y Registros Corporales"; Instrucción Operativa IO 003 del Proceso de la Detención de la Policía de la Generalitat – Mossos d'Esquadra, sobre el registro de la persona detenida; y Proceso PF:2010-05, Traslado de Detenidos del Gobierno Foral de Navarra.

Igualmente la jurisprudencia del TC 137/1990 y 35/1996, así como la del TS de 18-01-1992, 07-07-1995, 11-05-1996, 17-02-2005 y 07-03-2013, permiten esta actuación policial, respetando los requisitos anteriormente reseñados.

Práctica de la actuación.

Modalidad A

Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán proceder al registro corporal externo y superficial de las personas en los siguientes supuestos:

- Cuando existan indicios racionales para suponer que puede conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención que encomiendan las leyes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
- Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.
- Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario su realización para prevenir la comisión de un delito.

En estos supuestos, los agentes podrán llevar a cabo el cacheo en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento.

Se compatibilizará, en la medida de lo posible, el respeto a la dignidad de las personas, y su derecho a la intimidad con el buen fin de la diligencia, buscando un lugar idóneo, aunque se realice en la vía pública.

Se procurará causar las menores molestias posibles al cacheado, guardando siempre una proporcionalidad entre la duración e intensidad del registro y el fin perseguido y fundamento de las sospechas.

Salvo que exista una situación de urgencia por riesgo grave e inminente para los agentes, se tendrán en cuenta las siguientes prevenciones:

- Los registros podrán llevarse a cabo contra la voluntad del afectado, adoptando las medidas de compulsión indispensables, conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
- Existirá identidad de sexo entre el agente actuante y la persona afectada.
- Si se exigiera dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa:
 - El registro se efectuará en un lugar reservado y fuera de la vista de terceros.
 - Se dejará constancia escrita de esta diligencia, de sus causas y de la identidad del agente que la adoptó.

Modalidad B

El registro con desnudo integral, de conformidad con la normativa mencionada, requiere:

1. La detención previa de la persona a someter al registro.
2. El acuerdo del Instructor del correspondiente Atestado Policial, figurando en diligencia, en la que se hará constar que se ha llevado a efecto, así como la justificación de los motivos o circunstancias que la aconsejan, que no podrán ser otros que los expresados en el apartado Requisitos-Modalidad B. En su defecto, será acordada por el funcionario responsable del ingreso y de la custodia del detenido en los calabozos.
3. La necesidad de protección de la integridad del detenido, de los funcionarios, de otras personas, o bien el fin de recuperar efectos, instrumentos o pruebas del delito.
4. La realización de esta práctica se lleve a efecto de forma individual, en sala próxima a los calabozos, por agentes del mismo sexo del registrado, preferiblemente los que hayan procedido a la detención, y en la forma que menos perjudique a la intimidad del detenido.
5. La anotación en el libro registro y custodia de detenidos, incluyendo, en el apartado observaciones, las causas o motivos que justifiquen el haberla efectuado.

ESPECIAL REFERENCIA AL REGISTRO EN CAVIDADES CORPORALES

Es una medida de investigación que tiene por objeto la búsqueda del cuerpo del delito en el interior del organismo humano.

Como quiera que esta intervención corporal afecta a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, libertad ambulatoria (art. 17.1), integridad física (art. 15), derecho a no declarar (art. 24.2), intimidad (art. 18.1), además de los indicios racionales de criminalidad o bien de peligro para el orden público, se requiere autorización judicial y la intervención de un profesional de la medicina conforme a la "lex artis"

La práctica de esta actuación en aquel supuesto en el que el detenido no dé su consentimiento al examen médico, requerirá la solicitud razonada al Juez de Instrucción competente y cumplimiento de las formalidades que decrete tal autoridad, debiendo tener aislada y vigilada a la persona objeto de esta práctica hasta la finalización de la misma.

Asimismo, si hay sospecha de transporte de drogas u objetos en el interior del organismo, deberá establecerse una vigilancia permanente a fin de comprobar la expulsión o posible destrucción, que sea compatible con el respeto a la dignidad de las personas.

En caso de negativa por parte del detenido a someterse a las pruebas clínicas acordadas por la Autoridad Judicial, se pondrá inmediatamente en conocimiento de dicha Autoridad.

En la práctica de la realización de este registro se deberá tener muy en cuenta las Normas de actuación de la Policía Judicial respecto a las personas presuntamente portadoras de droga en cavidades corporales, de la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas, de 14 de noviembre de 1988.

No obstante, las inspecciones radiológicas o ecográficas practicadas a requerimiento policial, si se trata de prevenir o investigar delitos graves, no requieren autorización judicial si el examinado no se opone (SSTS de 18-1-93, 22-1-97 y 10-6-98; SSTC de 15-2-89 y 11-3-96).

A este respecto se recuerda que el Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de fecha 5-2-99, acordó que "Cuando una persona – normalmente un viajero que llega a un aeropuerto procedente del extranjero- se somete voluntariamente a una exploración radiológica con el fin de comprobar si es portador de cuerpos extraños dentro de su organismo, no está realizando una declaración de culpabilidad ni constituye una actuación encaminada a obtener del sujeto el reconocimiento de determinados hechos. De ahí que no sea precisa la asistencia de Letrado ni la consiguiente detención con instrucción de derechos".

[Regreso al Índice](#)

RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO

DOCTRINA GENERAL.

Concepto.

El reconocimiento fotográfico es un método válido para investigar la identidad de una persona (SSTS de 07-03-1997, 10-05-1999, 22-10-1999, 25-02-2008, 02-12-2010).

Requisitos.

Pluralidad de fotografías. Ni la Ley ni la Jurisprudencia delimitan el número de fotografías a mostrar, pero deberá haber una cantidad suficiente para desterrar racionalmente dudas en la identificación o señalamiento.

Similitud entre las características físicas de los sujetos y semejanza en los formatos de las reproducciones fotográficas. (SSTS de 21-06-1993 y de 31-05-1994 y de 29-12-2010).

Caso de que el reconocimiento se efectúe por varias personas, estas han de estar incomunicadas entre sí y levantarse actas separadas.

Levantamiento de actas individualizadas por cada reconocimiento. Cabe la posibilidad de reconocer a varios individuos en un mismo acto, respetando el requisito citado en primer lugar, esto es, aumentando el número de fotografías en forma proporcionada.

Adjuntar al Acta, copia de las fotografías utilizadas en el reconocimiento, numeradas correlativamente.

Valor procesal de la diligencia.

El inherente a las diligencias de investigación que conforman el Atestado Policial.

La jurisprudencia ha venido a decir que el reconocimiento fotográfico realizado ante la policía no constituye prueba apta para destruir la presunción de inocencia, sino que se trata de la apertura de una línea de investigación policial.

Legalidad de la actuación.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo afirma la legalidad de la identificación del delincuente mediante la exhibición de fotografías al testigo, pues en definitiva tal diligencia prejudicial no tiene otro significado que el de apertura de una línea de investigación policial en la que la utilización de fotografías, como punto de partida para iniciar las investigaciones policiales, constituye una técnica elemental de imprescindible empleo en todos los casos en que se desconoce la identidad del autor del hecho punible. Esta práctica no contamina ni erosiona la confianza que pueden suscitar las posteriores manifestaciones del testigo, tanto en las ruedas de reconocimiento como en las sesiones del juicio oral. En consecuencia, su práctica no vicia por contaminación las restantes diligencias sucesivas.

Por otra parte, el art. 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que podrá utilizarse en el proceso cualesquiera medios técnicos de documentación y reproducción, siempre que ofrezcan las debidas garantías de autenticidad y el art. 11.1, del mismo texto legal, sólo excluye a aquellos medios probatorios que vulneren directa o indirectamente algún derecho fundamental.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, así lo reconoce en sentencias de 20-6-86, 14-9-87, 20-11-87, 21-9-88, 19-2-97 y 5-7-99, viene a decir que nuestro ordenamiento procesal no rechaza ni excluye otra forma de reconocimiento de identidad distinta a la rueda de reconocimiento regulada en los artículos 368 y siguientes, pues ésta no es la única ni puede ceñirse a ella en exclusiva, pues no es un medio preceptivo, ni la diligencia de reconocimiento del culpable equivale única y exclusivamente al reconocimiento en rueda.

Práctica de la actuación.

La LECrim. y la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, imponen a la Policía Judicial la obligación de averiguar la identidad de los delincuentes, siendo la diligencia de reconocimiento fotográfico una de las primeras técnicas de investigación a emplear.

Se deberá cuidar con detalle que los positivos fotográficos sean de fecha reciente al hecho que se investiga y correspondan a personas cuyas características, en cuanto a su aspecto físico, edad y vestimenta, tengan similitud.

Ausencia de indicaciones a quien reconoce, por parte del funcionario interviniente, a fin de garantizar la objetividad de la diligencia.

Caso de que el que reconoce se encuentre detenido, habrá de estar presente un letrado del Colegio de Abogados.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA _____
Unidad o Dependencia _____

ATESTADO N° _____
Folio N° _____

ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO

En _____ (_____), siendo las _____ horas del día _____ de _____ de 20____, por los funcionarios del Cuerpo _____, provistos de documentos profesionales números _____ y _____, que actúan como Instructor y Secretario, respectivamente, para la práctica de la presente Acta, HACEN CONSTAR:

Que (previamente citado al efecto) ha comparecido en estas dependencias quien documentalmen te acredita ser y llamarse _____, nacido/a en _____ el día _____ de _____ de _____, hijo/a de _____ y de _____, con domicilio en _____, calle _____, titular del DNI número _____, quien MANIFIESTA:
Que en relación a _____

_____ ,
le son mostradas conjuntamente y en la forma reflejada en el anexo núm. _____, que se adjunta a la presente, _____ fotografías de individuos con características faciales similares, numeradas correlativamente, reconociendo (sin dudas, con dudas, no reconociendo o negativo) al fotografiado con el número _____ como la persona que _____

Que esta fotografía es marcada por el compareciente estampando su firma sobre la misma.

(NO RECONOCIENDO entre los mostrados a la persona _____

(RECONOCIENDO al fotografiado con el número _____ como la persona que _____

si bien expresa las siguientes dudas _____

_____)

Siendo las _____ horas del día de la fecha, se da por terminada la presente Acta, que una vez leída por sí y encontrándola conforme, la firma, en unión del Sr. Instructor, de lo que como Secretario CERTIFICO.

Firma del Instructor

Firma del Interesado

Sello de la Dependencia

Firma del Secretario

[Regreso al Índice](#)



ANEXO NÚMERO _____ AL ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO
REALIZADO EN LA (Unidad o Dependencia) DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA
_____, CON FECHA _____ DILIGENCIAS
Nº _____

(FOTOGRAFÍAS NUMERADAS)

[Regreso al Índice](#)



RECONOCIMIENTO EN RUEDA

Concepto.

Definido por los artículos 369 y 370 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se trata de una diligencia de identificación prevista en su realización por el Juez, por lo que ante el peligro de contaminación a la diligencia judicial, su utilización debe ser restrictiva en sede policial. No siendo preciso practicarla cuando la identificación se haya hecho espontáneamente o de cualquier otra forma (SSTS de 14-01-1991 y 29-06-1991 y ATS de 18-05-2001 y 02-04-2004).

Con carácter excepcional, y como medida de investigación, puede realizarse en sede policial con escrupuloso respeto a las normas procesales que la disciplinan.

Objeto.

Identificar a los responsables de un hecho delictivo.

Requisitos.

Disposición o colocación de un grupo de personas (preferiblemente no inferior a 5) con características externas (raza, edad, complexión, estatura, vestimenta) semejantes al de la persona objeto de reconocimiento.

Observación directa por el reconocedor o reconocedores. Resulta aconsejable la utilización de salas o estancias acondicionadas a fin de que los integrantes de la rueda no puedan tener contacto visual ni de otro tipo con los reconocedores. También se deben tener precauciones para evitar que haya contactos en los momentos previos.

Asistencia letrada de las personas imputadas que sean objeto de reconocimiento.

Caso de que sean varios los reconocedores debe hacerse por separado cada diligencia, vigilando escrupulosamente la incomunicación entre ellos.

Identificación de los componentes de la rueda y posición que ocupan dentro de ella.

Variación de la composición y/u orden de la rueda para cada diligencia de reconocimiento cuando hay pluralidad de reconocedores.

En los reconocimientos colectivos (varios sospechosos en la rueda de reconocimiento) debe garantizarse que exista un número de sujetos, al menos, doble al de los sospechosos.

Levantamiento de Acta, consignando minuciosamente el lugar, fecha, hora de inicio y finalización, resultado obtenido e incidencias surgidas en el acto, firmando todos los asistentes (Juez, Letrado de la Administración de Justicia, Abogado defensor, Instructor, etc.)

Valor procesal de la diligencia.

Las diligencias policial y judicial de reconocimiento en rueda, aún con asistencia del letrado del inculpado, no constituyen prueba, siendo necesaria su ratificación en el juicio oral. La dificultad de practicarla con todas las garantías hace preferible no llevarla a efecto, toda vez que puede viciar las diligencias posteriores. Todo ello sin perjuicio de la fiabilidad, veracidad y consistencia de la rueda policial por su cercanía temporal a la comisión del hecho.

Práctica de la actuación.

Cumplimentar esta diligencia, teniendo en cuenta los requisitos reseñados anteriormente.

El sospechoso deberá, en la medida de lo posible, estar con la misma indumentaria y apariencia que tenía cuando cometió el hecho encausado.

Si existe posibilidad técnica, es aconsejable realizar una fotografía o toma de vídeo de la composición de la rueda, en las diferentes posiciones que ésta hubiere adoptado, con la finalidad de dotar de mayor fuerza de convicción al resultado de la diligencia.

Debe tenerse en cuenta que en determinados casos será imposible la ratificación en el plenario del reconocimiento efectuado en su momento, por ejemplo ante la imposibilidad de acudir al juicio el reconocedor. El art. 448 de la LECrim, establece que el testimonio de personas que manifestaren la imposibilidad de concurrir por haber de ausentarse del territorio nacional al acto del juicio, o cuando hubiere motivo racionalmente bastante para temer su muerte o incapacidad física o intelectual antes de la apertura del juicio oral, no requiere la ratificación en el plenario, cuando está hecha con todas las garantías, constituyendo prueba de cargo.

Se debe sopesar cuidadosamente su viabilidad y la posibilidad de practicarla en sede judicial, a fin de no restar valor probatorio a la identificación que se lleve a cabo con posterioridad.

[Regreso al Índice](#)

DIRECCIÓN GENERAL DE LA _____ ATESTADO N° _____
 Unidad o Dependencia _____ Folio N° _____

ACTA DE RECONOCIMIENTO EN RUEDA

En _____, siendo las _____ horas del día _____
 de _____ de 20____, ante los Funcionarios del Cuerpo
 _____ afectos a _____, con documentos
 profesionales números _____ y _____, que actúan
 como Instructor y Secretario respectivamente para la práctica de la presente,
 ante el señor Letrado don _____,
 titular del carnet profesional núm. _____ del Colegio de
 _____, le son mostradas a D/a.
 _____ nacido/a en _____
 (_____), el día _____ de _____ de _____, hijo/a de
 _____ y _____, con domicilio en
 _____ (_____), calle
 _____, núm. _____, Piso _____ Puerta _____, DNI
 núm. _____, con teléfono número _____ y correo
 electrónico _____, un grupo de _____
 hombres/mujeres, de circunstancias exteriores semejantes, cumpliendo las
 formalidades que exige la Ley de Enjuiciamiento Criminal, artículo 368 y
 siguientes, compuesto de izquierda a derecha del observador por los
 siguientes:

- | | |
|-----|--|
| 1º. | (Nombre, Apellidos y Documento de Identificación). |
| 2º. | " " " " |
| 3º. | " " " " |
| 4º. | " " " " |
| 5º. | " " " " |

Que una vez que hubo observado dicho grupo MANIFIESTA que _____
 reconoce al colocado en el puesto núm. _____, como el individuo que

y que está relacionado con las Diligencias núm. _____ de fecha
 _____ instruidas por _____.

Y para que conste, se extiende la presente Acta que, una vez leída por
 sí y encontrándola conforme, se da por finalizada a las _____ horas del día al

principio consignado, firmándola el interesado en unión del Sr. Instructor y Sr. Letrado de lo que como Secretario CERTIFICO.

Firma del Instructor

Firma del Interesado

Firma del Letrado

Firma del Secretario

Sello de la Dependencia

[Regreso al Índice](#)



GRABACIÓN DE LAS COMUNICACIONES, CAPTACIÓN DE IMÁGENES Y UTILIZACIÓN DE DISPOSITIVOS DE SEGUIMIENTO Y LOCALIZACIÓN

La Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, refiere la captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos y la utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen, de seguimiento y de localización como sigue:

1.- Grabación de las comunicaciones orales directas.

La utilización de dispositivos electrónicos que permitan la captación y grabación de las comunicaciones orales directas, además de respetar los principios de especialidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, ha de estar vinculada a comunicaciones que se lleven a cabo en uno o varios encuentros, en un lugar concreto, del investigado con otras personas y sobre cuya previsibilidad haya indicios puestos de manifiesto por la investigación.

La autorización judicial para la colocación y/o utilización de dispositivos electrónicos que permitan la captación y grabación de las comunicaciones orales que mantenga el investigado en la vía pública, o en otro espacio abierto, o en su domicilio, o en cualesquiera otros lugares cerrados, viene sujeta a que concurran los requisitos siguientes:

- Que los hechos que estén siendo investigados sean constitutivos de alguno de los siguientes delitos:
 1. Delitos dolosos castigados con pena con límite máximo de tres años de prisión o superior.
 2. Delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal.
 3. Delitos de terrorismo.
- Que pueda racionalmente preverse que la utilización de los dispositivos aportará datos esenciales y de relevancia probatoria para el esclarecimiento de los hechos y la identificación de su autor.

En el supuesto en que fuera necesaria la entrada en el domicilio o en alguno de los espacios destinados al ejercicio de la privacidad, la resolución habilitante habrá de extender su efecto al acceso a dichos lugares.

La escucha y grabación de las conversaciones privadas se podrá complementar con la obtención de imágenes cuando expresamente lo autorice la resolución judicial que la acuerde

Cesada la medida, la grabación de conversaciones que puedan tener lugar en otros encuentros o la captación de imágenes de tales momentos exigirán una nueva autorización judicial.

1.1.- Utilización de la información obtenida en un procedimiento distinto y descubrimientos casuales.

El resultado de la grabación de las comunicaciones orales directas podrá ser utilizado como medio de investigación o prueba en otro proceso penal, si bien la continuación de la medida de grabación de las comunicaciones orales directas para la investigación del delito casualmente descubierto requiere autorización del juez competente, al que es conveniente acreditar la legitimidad de la injerencia que ha llevado al hallazgo y la imposibilidad de solicitar su inclusión en la medida ejercida, y adjuntar la solicitud inicial de esta, la resolución judicial que la acordó y los antecedentes indispensables al respecto.

2.- Captación de imágenes en lugares o espacios públicos.

La Policía Judicial, respetando los principios de especialidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, podrá obtener y grabar por cualquier medio técnico imágenes de la persona investigada cuando se encuentre en un lugar o espacio público, si ello fuera necesario para:

- Facilitar su identificación,
- Localizar los instrumentos o efectos del delito u
- Obtener datos relevantes para el esclarecimiento de los hechos.

La medida podrá ser llevada a cabo aun cuando afecte a personas diferentes del investigado, siempre que:

- de otro modo se reduzca de forma relevante la utilidad de la vigilancia o
- existan indicios fundados de la relación de dichas personas con el investigado y los hechos objeto de la investigación.

2.1.- Requisitos de la L.O. 4/1997 de utilización de videocámaras.

- a) La instalación de videocámaras fijas está sujeta a autorización por el Delegado del Gobierno de la Comunidad Autónoma de que se trate o Autoridades competentes de las Comunidades Autónomas que tengan atribuciones en materia de protección de personas, bienes y mantenimiento del orden público.
- b) Podrán utilizarse videocámaras móviles simultáneamente con las fijas, estando supeditada la toma, que ha de ser conjunta de imagen y

- sonido, a la concurrencia de un peligro concreto. También pueden utilizarse videocámaras móviles en los restantes lugares públicos.
- c) En casos excepcionales de urgencia máxima de imposibilidad de obtener a tiempo la autorización, se podrán obtener imágenes y sonidos con videocámaras móviles dando cuenta en el plazo de setenta y dos horas mediante un informe motivado al máximo responsable policial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a la Comisión.
 - d) La utilización de videocámaras estará presidida por el principio de proporcionalidad, en su doble versión de idoneidad y de intervención mínima, es decir, guardar la ponderación y el justo equilibrio entre lo que se quiere investigar en una situación concreta y el perjuicio, deterioro o menoscabo que en estos casos puede sufrir la propia imagen y la intimidad de la persona.
 - e) La utilización de videocámaras exigirá la existencia de un razonable riesgo para la seguridad ciudadana, en el caso de las fijas, o de un peligro concreto, en el caso de las móviles.
 - f) No se podrán tomar imágenes ni sonidos del interior de las viviendas, ni de sus vestíbulos, salvo consentimiento del titular o autorización judicial; las imágenes y sonidos obtenidos accidentalmente en estos casos deberán ser destruidas inmediatamente, por quien tenga la responsabilidad de su custodia.
 - g) Conservación del soporte original de imágenes y sonidos con la entrega en su integridad al Juzgado, en el plazo de setenta y dos horas, caso de que se hayan captado secuencias de la comisión de hechos delictivos.

3.- Utilización de dispositivos o medios técnicos de seguimiento y localización.

La Policía Judicial, atendiendo a los principios de especialidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, necesitará y deberá solicitar del juez competente autorización para la utilización de dispositivos o medios técnicos de seguimiento y localización, especificando el medio técnico a emplear –baliza, teléfono móvil, etc.-, cuando confluyan los dos requisitos siguientes:

- Concurran acreditadas razones de necesidad,
- La medida resulte proporcionada y

3.1.- Uso por razones de urgencia de dispositivos o medios técnicos de seguimiento y localización.

La Policía Judicial, respetando los principios de especialidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, podrá proceder a la colocación de dispositivos o medios técnicos de seguimiento y localización cuando concurran razones de urgencia que hagan razonablemente temer que de no colocarse inmediatamente se frustrará la investigación.

La colocación de dispositivos será comunicada a la mayor brevedad posible, y en todo caso en el plazo máximo de veinticuatro horas, a la

autoridad judicial, quien podrá ratificar la medida adoptada o acordar su inmediato cese en el mismo plazo.

3.2.- Duración de la medida.

La duración máxima inicial de utilización de dispositivos técnicos de seguimiento y localización será por el tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, con una duración máxima inicial de tres meses, prorrogables por períodos iguales o inferiores hasta el plazo máximo de dieciocho meses. La duración de esta medida se computará desde la fecha de la autorización judicial.

Finalizado el periodo definido judicialmente para la medida, si el dispositivo técnico de seguimiento se hallara fuera del alcance de los investigadores se oficiará al Juzgado competente comunicándole:

- Que el dispositivo seguirá funcionando hasta su recuperación.
- Que la información que proporcione a partir del término de la medida no se unirá a las diligencias ni será utilizada por los investigadores.
- Que se le dará cuenta de la fecha en que el dispositivo es retirado.

4.- Requisitos Comunes a la Grabación de las Comunicaciones, Captación de Imágenes y Utilización de Dispositivos de Seguimiento y Localización.

- a) Conservación del soporte original de la grabación con la entrega en su integridad al Juzgado.
- b) Certificación de los archivos originales e identificación de los funcionarios policiales que han intervenido, reseñando la actuación de cada uno de ellos en las fases de grabación.

[Regreso al Índice](#)

INTERCEPTACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES

La Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, regula la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas, dentro del respeto a los principios de especialidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, como sigue:

1.- Interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas.

La interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas solo podrá ser autorizada judicialmente cuando la investigación tenga por objeto:

- Delitos dolosos castigados con pena con límite máximo de, al menos, tres años de prisión.
- Delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal.
- Delitos de terrorismo.
- Delitos cometidos a través de instrumentos informáticos o de cualquier otra tecnología de la información o la comunicación o servicio de comunicación.

La intervención podrá:

- Afectar a los terminales o medios de comunicación de los que sea titular o usuario, habitual u ocasionalmente, el investigado.
- Atañer a los terminales o medios de comunicación de la víctima cuando sea previsible un grave riesgo para su vida o integridad, aunque inicialmente no medie causa por delito.
- Autorizar el acceso al contenido de las comunicaciones y a los datos electrónicos de tráfico o asociados al proceso de comunicación, así como a los que se produzcan con independencia del establecimiento o no de una concreta comunicación, en los que participe el sujeto investigado, ya sea como emisor o como receptor.
- Acordarse respecto de las comunicaciones emitidas desde terminales o medios de comunicación telemática pertenecientes a una tercera persona siempre que:
 - exista constancia de que el sujeto investigado se sirve de aquella para transmitir o recibir información, o
 - el titular colabore con la persona investigada en sus fines ilícitos o se beneficie de su actividad.

También podrá autorizarse dicha intervención cuando el dispositivo objeto de investigación sea utilizado maliciosamente por terceros por vía telemática, sin conocimiento de su titular.

1.2.- Datos electrónicos de tráfico o asociados.

Se entenderá por tales todos aquellos que se generan como consecuencia de la conducción de la comunicación a través de una red de comunicaciones electrónicas, de su puesta a disposición del usuario, así como de la prestación de un servicio de la sociedad de la información o comunicación telemática de naturaleza análoga.

1.3.- Solicitud de autorización judicial.

La solicitud de autorización judicial deberá contener:

1. La descripción del hecho objeto de investigación y la identidad del investigado o de cualquier otro afectado por la medida, siempre que tales datos resulten conocidos.
2. La exposición detallada de las razones que justifiquen la necesidad de la medida de acuerdo a los principios rectores establecidos en el artículo 588 bis a, así como los indicios de criminalidad que se hayan puesto de manifiesto durante la investigación previa a la solicitud de autorización del acto de injerencia.
3. Los datos de identificación del investigado o encausado y, en su caso, de los medios de comunicación empleados que permitan la ejecución de la medida.
4. La extensión de la medida con especificación de su contenido.
5. La unidad investigadora de la Policía Judicial que se hará cargo de la intervención.
6. La forma de ejecución de la medida.
7. La duración de la medida que se solicita.
8. El sujeto obligado que llevará a cabo la medida, en caso de conocerse.
9. La identificación del número de abonado, del terminal o de la etiqueta técnica.
10. La identificación de la conexión objeto de la intervención o los datos necesarios para identificar el medio de telecomunicación de que se trate.

La solicitud de autorización judicial podrá tener por objeto alguno de los siguientes extremos:

- a) El registro y la grabación del contenido de la comunicación, con indicación de la forma o tipo de comunicaciones a las que afecta.
- b) El conocimiento de su origen o destino, en el momento en el que la comunicación se realiza.
- c) La localización geográfica del origen o destino de la comunicación.
- d) El conocimiento de otros datos de tráfico asociados o no asociados pero de valor añadido a la comunicación. En este caso, la solicitud especificará los datos concretos que han de ser obtenidos.

1.4.- Autorización por razones de urgencia para la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas.

La interceptación de las comunicaciones podrá ordenarla el Ministro del Interior o, en su defecto, el Secretario de Estado de Seguridad:

- En caso de urgencia,
- Cuando las investigaciones se realicen para la averiguación de delitos relacionados con la actuación de bandas armadas o elementos terroristas y
- Existan razones fundadas que hagan imprescindible la intervención de las comunicaciones.

Esta medida se comunicará inmediatamente al juez competente y, en todo caso, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, haciendo constar las razones que justificaron la adopción de la medida, la actuación realizada, la forma en que se ha efectuado y su resultado. El juez competente, también de forma motivada, revocará o confirmará tal actuación en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que fue ordenada la medida.

1.5.- Duración de la intervención.

La duración de la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas será por el tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, con una duración máxima inicial de tres meses, prorrogables por períodos sucesivos de igual duración hasta el plazo máximo de dieciocho meses. La duración de la interceptación se computará desde la fecha de la autorización judicial.

1.6.- Contenidos en las grabaciones irrelevantes para la investigación o que afecten a la intimidad de las personas o al derecho de comunicación detenido-abogado.

Tal eventualidad a la hora de transcribir la grabación debe hacerse constar expresamente con las formulas:

- Para las grabaciones irrelevantes para la investigación: "la conversación correspondiente al día ____, hora ____, es irrelevante para la investigación."
- Para las que afecten a la intimidad de las personas: "la conversación correspondiente al día ____, hora ____, carece de interés para la causa por versar sobre temas personales."
- Para las que afecten al derecho de comunicación detenido-abogado: "la conversación correspondiente al día ____, hora ____, no se transcribe por afectar al derecho de comunicación detenido-abogado."

1.7.- Utilización de la información obtenida en un procedimiento distinto y descubrimientos casuales.

El resultado de la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas, en aplicación del artículo 588 bis i de la LeCrim, podrá ser utilizado como medio de investigación o prueba en otro proceso penal, si bien la continuación de la medida de interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas para la investigación del delito casualmente descubierto requiere autorización del juez competente, al que es conveniente acreditar la legitimidad de la injerencia que ha llevado al hallazgo y la imposibilidad de solicitar su inclusión en la medida ejercida, y adjuntar la solicitud inicial de esta, la resolución judicial que la acordó y los antecedentes indispensables al respecto.

1.8.- Otras consideraciones.

Asimismo, se tendrá en cuenta:

- a) Se identificará a los funcionarios que llevan a cabo materialmente la observación, detallando minuciosamente fechas, horas, registros e incidencias surgidas en cada grabación; identificación y descripción que se realizará en Acta, según modelo que se adjunta.
- b) La Policía Judicial puede, por propia iniciativa, transcribir y traducir las conversaciones que estime necesarias para la investigación. En caso de haber transcripciones y/o traducciones policiales, también serán entregadas al Juez con un Acta en la que se indique la identidad del funcionario interviniente y demás requisitos especificados en el apartado a), cuyo modelo igualmente se adjunta.
- c) Dada la divergencia que, con cierta frecuencia, se produce entre la fecha en que se expide el auto judicial de autorización de la intervención telefónica y la fecha en que se materializa ésta, debido a problemas técnicos de la compañía operadora, se hará constar en la petición hecha al Juez la sugerencia de que el plazo de vigencia de la correspondiente autorización comience a contar a partir de la fecha de conexión.

2.- Identificación y localización del terminal o del dispositivo de conectividad a partir de número IP.

La Policía Judicial podrá solicitar, con autorización judicial, de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de acceso a una red de telecomunicaciones o de servicios de la sociedad de la información, así como toda persona que de cualquier modo contribuya a facilitar las comunicaciones a través del teléfono o de cualquier otro medio o sistema de comunicación telemática, lógica o virtual, la cesión de los datos que permitan la identificación y localización del terminal o del dispositivo de conectividad y la identificación del sospechoso, cuando:

- Hubieran tenido acceso a una dirección IP que estuviera siendo utilizada para la comisión algún delito y
- No le constara la identificación y localización del equipo o del dispositivo de conectividad correspondiente ni los datos de identificación personal del usuario.

3.- Necesidad de conocer un número de abonado.

Cuando en el marco de una investigación no hubiera sido posible obtener un determinado número de abonado y este resulte indispensable a los fines de la investigación, los agentes de Policía Judicial podrán valerse de cualquier medio técnico que, de acuerdo con el estado de la tecnología, sea apto para identificar el equipo de comunicación utilizado o la tarjeta utilizada para acceder a la red de telecomunicaciones.

Una vez conocida la tarjeta utilizada o el equipo de comunicación, la Policía Judicial podrá solicitar del juez competente la intervención de las comunicaciones, en cuya solicitud habrá de poner en conocimiento del Juez la utilización de los artificios a que se refiere el párrafo anterior.

4.- Identificación de titulares o terminales o dispositivos de conectividad.

La Policía Judicial cuando necesite conocer la titularidad de un número de teléfono o de cualquier otro medio de comunicación, o, en sentido inverso, precisen el número de teléfono o los datos identificativos de cualquier medio de comunicación, podrá dirigirse directamente a los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de acceso a una red de telecomunicaciones o de servicios de la sociedad de la información, quienes estarán obligados a cumplir el requerimiento, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia.

La Comisión Nacional en su sesión de trabajo del 3 de abril de 2017, acordó, respecto del plazo para que las Compañías de Telefonía – prestadores de servicios de telecomunicaciones, de acceso a una red de telecomunicaciones o de servicios de la sociedad de la información- faciliten los datos solicitados por la Policía Judicial relativos a la identificación del titular o número de terminal, que cuando sea necesaria la titularidad de un número de teléfono o de cualquier otro medio de comunicación o, inversamente, el número de teléfono o los datos identificativos de cualquier medio de comunicación, la Policía Judicial deberá, con el fin de cumplir con los criterios establecidos por el Tribunal Supremo para que pueda apreciarse el delito de desobediencia:

1. Dirigir un primer escrito a la compañía telefónica afectada, requiriendo el cumplimiento de lo solicitado en el término de siete días, así como que el incumplimiento implica incurrir en el delito de desobediencia.
2. Caso de que la compañía no cumplimentara la solicitud, le dirigirá un segundo escrito apercibiéndola de que la no cumplimentación del

escrito primeramente remitido conlleva incurrir en el delito de desobediencia.

3. Caso de que la compañía telefónica persistiera en su incumplimiento, procederá a instruir diligencias por delito de desobediencia a tenor de lo previsto en el artículo 588 ter. m. de la LeCrim.

[Regreso al Índice](#)



DIRECCIÓN GENERAL DE LA _____ ATESTADO N° _____
Unidad o Dependencia _____ Folio N° _____

ACTA DE OBSERVACIÓN TELEFÓNICA

En _____ (_____), a ____ de _____ de 20____, por medio de la presente acta, se hace constar:

Que con motivo de la intervención telefónica que se ha llevado a cabo en las dependencias oficiales de la Unidad _____, de los números de teléfono _____ cuyo titular es _____, por cuyos hechos S.S^a. sigue las diligencias _____, se participa que la identidad de los funcionarios que llevan a cabo la observación (y transcripción) son:

DESDE EL DÍA _____ AL _____

Funcionario con Documento Profesional núm. _____.
Funcionario con Documento Profesional núm. _____.

DESDE EL DÍA _____ AL _____

Funcionario con Documento Profesional núm. _____.
Funcionario con Documento Profesional núm. _____.

SOPORTE: (cd, dvd, usb, cinta, etc.)

PERÍODO QUE COMPRENDE LA OBSERVACIÓN TELEFÓNICA:

Tlfn. Núm. _____ Desde el ____ de _____ de 20__ al ____ de _____ de 20__
Tlfn. Núm. _____ Desde el ____ de _____ de 20__ al ____ de _____ de 20__

Y para que conste se extiende la presente en _____ en la fecha al inicio consignada.

El Jefe de Grupo

[Regreso al Índice](#)

DIRECCIÓN GENERAL DE LA _____
Unidad o Dependencia _____

ATESTADO N° _____
Folio N° _____

ACTA RESUMEN DE LA CINTA NÚMERO: _____

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° _____ DE _____
DILIGENCIAS PREVIAS N° _____

RESUMEN DE CONVERSACIONES

TELÉFONO _____
UBICACIÓN: Calle o Plaza _____ N° _____ Piso _____ Población _____

TITULAR : D./ D^a. _____
USUARIO: D./ D^a. _____

FECHA _____ TIPO DE REGISTRO _____
CARA _____

INTERLOCUTORES:

(_____) LLAMADA EFECTUADA AL NÚMERO _____ HORA _____
DURACIÓN _____
(_____) LLAMADA RECIBIDA.

EXTRACTO: CONVERSACIÓN DE INTERÉS.

INTERLOCUTORES:

LLAMADA () EFECTUADA AL NÚMERO _____ HORA _____
DURACIÓN _____

EXTRACTO: Hablan sobre _____. SIN INTERÉS.

Y para que conste, se expide la presente en _____ a _____ de _____ de 20____.

El Observador

[Regreso al Índice](#)

DIRECCIÓN GENERAL DE LA _____ ATESTADO N° _____
Unidad o Dependencia _____ Folio N° _____

ACTA DE TRANSCRIPCIÓN DE CONVERSACIÓN TELEFÓNICA DE INTERÉS

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° _____ DE _____
DILIGENCIA PREVIAS N° _____
FUNCIONARIO TRANSCRIPTOR Y/O TRADUCTOR D. _____

CONVERSACIÓN DE INTERÉS N° _____

TELÉFONO: _____
UBICACIÓN: _____

TITULAR: _____
USUARIO: _____

FECHA: _____

SOPORTE N° _____ MINUTO _____

INTERLOCUTORES: _____

LLAMADA: () EFECTUADA AL NÚMERO
() RECIBIDA

DIÁLOGO: (Ejemplo)

Uno.- ¿Luís?
Otro.- Sí.
Uno.-. Buenas tardes hombre.
Otro.- Buenas tardes.
Uno.- Es que me dijo Antonio que te llamara con respecto a lo que ya sabes.
Otro.- ¿Qué cantidad quieres?
Uno.- De momento un par de bolsas.
Otro.- Prepara un par de kilos.
Etc. etc.....

Y para que conste, se extiende la presente en _____ a _____
de _____ de 20____.

El Transcriptor y/o Traductor

[Regreso al Índice](#)

INTERCEPTACIÓN POSTAL Y TELEGRÁFICA

La Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, dentro del respeto a los principios de especialidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, regula la interceptación de la correspondencia escrita y telegráfica como sigue:

1.- Interceptación de la correspondencia escrita y telegráfica.

El juez podrá acordar la detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica, incluidos faxes, burofaxes y giros, que el investigado remita o reciba, así como su apertura o examen, si hubiera indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación del algún hecho o circunstancia relevante para la causa, siempre que la investigación tenga por objeto alguno de los siguientes delitos:

1. Delitos dolosos castigados con pena con límite máximo de, al menos, tres años de prisión.
2. Delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal.
3. Delitos de terrorismo.

2.- Duración de la observación.

La duración de la observación de las comunicaciones postales y telegráficas del investigado, así como de las comunicaciones de las que se sirva para la realización de sus fines delictivos, será por el tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, con una duración máxima inicial de tres meses, prorrogables por períodos iguales o inferiores hasta un máximo de dieciocho meses.

3.- Autorización por razones de urgencia para la observación de la correspondencia escrita y telegráfica.

La observación de la correspondencia podrá ordenarla el Ministro del Interior o, en su defecto, el Secretario de Estado de Seguridad:

- En caso de urgencia,
- Cuando las investigaciones se realicen para la averiguación de delitos relacionados con la actuación de bandas armadas o elementos terroristas y
- Existan razones fundadas que hagan imprescindible la observación de la correspondencia.

Esta medida se comunicará inmediatamente al juez competente y, en todo caso, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, haciendo constar las razones que justificaron la adopción de la medida, la actuación realizada, la forma en que se ha efectuado y su resultado. El juez competente, también de forma motivada, revocará o confirmará tal actuación en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que fue ordenada la medida.

4.- No se requerirá autorización judicial en los siguientes casos:

- a) Envíos postales que, por sus propias características externas, no sean usualmente utilizados para contener correspondencia individual sino para servir al transporte y tráfico de mercancías o en cuyo exterior se haga constar su contenido.
- b) Aquellas otras formas de envío de la correspondencia bajo el formato legal de comunicación abierta, en las que resulte obligatoria una declaración externa de contenido o que incorporen la indicación expresa de que se autoriza su inspección.
- c) Cuando la inspección se lleve a cabo de acuerdo con la normativa aduanera o proceda con arreglo a las normas postales que regulan una determinada clase de envío - envío postal según etiqueta verde-.

5.- Utilización de la información obtenida en un procedimiento distinto y descubrimientos casuales.

El resultado de la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica podrá ser utilizado como medio de investigación o prueba en otro proceso penal, si bien la continuación de la medida de interceptación postal o telegráfica para la investigación del delito casualmente descubierto requiere autorización del juez competente, al que es conveniente acreditar la legitimidad de la injerencia que ha llevado al hallazgo y la imposibilidad de solicitar su inclusión en la medida ejercida, y adjuntar la solicitud inicial de esta, la resolución judicial que la acordó y los antecedentes indispensables al respecto.

6.- Otras Consideraciones.

Como norma general, se solicitará mediante oficio motivado al Juzgado competente, justificando razonadamente todas las sospechas e indicios que origina tal petición, concretando el hecho delictivo que se investigue, al objeto de que la Autoridad judicial expida Auto de detención y registro de correspondencia, dirigido al Administrador de Correos o similar de la empresa postal privada.

La apertura de la correspondencia se llevará a cabo por el Juez, en presencia del interesado o persona designada por éste, salvo que no se haga uso de este derecho, estuviere el mismo en rebeldía o se tratara de la interceptación y apertura de envíos postales sospechosos de contener

estupefacientes, para su circulación como entrega vigilada (art. 263 bis. 4 de la LECrim).

[Regreso al Índice](#)



CIRCULACIÓN O ENTREGA VIGILADA

DOCTRINA GENERAL.

Concepto.

Se entenderá por circulación o entrega vigilada la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas de drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas, u otras sustancias prohibidas, los equipos materiales y sustancias enumeradas en el cuadro I y cuadro II de la Convención de Naciones Unidas, hecha en Viena el 20-12-1988, sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y cualesquiera otros productos adicionados al mismo Convenio o que se incluyan en otros futuros Convenios de la misma naturaleza ratificados por España, los bienes y ganancias procedentes de la adquisición, conversión o transmisión de bienes que tengan origen en un delito grave o de tráfico de estupefacientes, las especies animales y vegetales amenazadas o incluidas en disposiciones de carácter protector, moneda metálica y papel moneda de curso legal falsificadas, armas o municiones de guerra, químicas, de fuego, sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios, asfixiantes y sus componentes, circulen por territorio español, salgan o entren en él sin interferencia obstativa de la Autoridad o sus agentes y bajo su vigilancia, con el fin de descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión de algún delito relativo a dichas drogas, sustancias, equipos, materiales, bienes y ganancias, así como también prestar auxilio a autoridades extranjeras con esos mismos fines.

Requisitos.

- a) La circulación o entrega vigilada deberá estar autorizada indistintamente por: el Juez de Instrucción competente, el Ministerio Fiscal, los Jefes de las Unidades Orgánicas centrales de la Policía Judicial o de ámbito provincial o sus Mandos superiores.
- b) La medida será acordada por resolución fundada, en la que se determine explícitamente, en cuanto sea posible, el objeto de la autorización o entrega vigilada, así como el tipo y cantidad de la sustancia de que se trate.
- c) Se tendrá en cuenta la necesidad de la medida, a los fines de la investigación, en relación con la importancia del delito, las posibilidades de vigilancia y su posible sustitución por un elemento inocuo si la legislación de los países afectados lo permite.
- d) Se deberá realizar caso por caso y, en el plano internacional, se adecuará a lo dispuesto en los tratados internacionales, utilizando, en sus respectivos ámbitos, las oficinas de INTERPOL, EUROPOL y SIRENE.

- e) Los Jefes de las Unidades Orgánicas centrales de la Policía Judicial o de ámbito provincial o sus Mandos superiores darán cuenta inmediata al Ministerio Fiscal, sobre las autorizaciones que hubiesen otorgado y, si existiese procedimiento judicial abierto, al Juez de Instrucción competente.
- f) Cuando se trate de la interceptación de envíos postales sospechosos de contener estupefacientes u otros elementos ilícitos, salvo que vengan amparados por un régimen de envío que permita su apertura y comprobación (ej. Etiqueta verde), deberá solicitarse el oportuno mandamiento judicial. La apertura correrá a cargo, en todo caso, de la Autoridad Judicial competente.

Valor procesal de la diligencia.

Sin llegar a ser prueba preconstituida, la doctrina jurisprudencial recalca el valor de cargo incuestionable de unas evidencias obtenidas bajo control judicial y con resultado palmario.

Legalidad de la actuación.

Artículo 263 bis y 282 bis de la LECrim, artículo 11 del Convenio de Naciones Unidas, hecho en Viena el 20-12-1988, contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; artículos 20 y 29 de la Convención de las Naciones Unidas, hecha en Nueva York el 15-11-2000, contra la delincuencia organizada transnacional; así como, en el ámbito de la Unión Europea, el artículo 73 del Convenio de Schengen, de 14 de junio de 1985, y el artículo 12 del Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal entre Estados Miembros de la UE.

Práctica de la actuación.

Dada la gravedad de los delitos recogidos en el artículo 263 bis de la LeCrim, concurrirá casi siempre la necesidad de la medida, a efectos de justificación legal, debiéndose controlar la existencia de condiciones operativas favorables y garantías racionales de seguridad.

En cuanto a las entregas vigiladas internacionales, se requiere que todos los Estados afectados por el tránsito de la mercancía sometida a vigilancia den su autorización y, en caso de riesgo de perder la sustancia estupefaciente, se procederá a su intervención y detención de los implicados.

La praxis policial precisa de una información exhaustiva de los medios de transporte, rutas, pasos fronterizos, narcotraficantes y demás datos, para poder asegurar un mínimo de certeza en el buen fin de la operación, a este respecto, el Manual de la Unión Europea sobre las Entregas Vigiladas, aconseja que la Unidad solicitante proporcione al País de destino o de tránsito la siguiente información básica:

1. Razón de la operación.
2. Información factual que justifica la operación.
3. Tipo y cantidad de drogas/otras mercancías.
4. Puntos de entrada y de salida previstos (cuando proceda) del Estado al que se dirija la solicitud.
5. Medios de transporte e itinerario previstos.
6. Identidad de los sospechosos (nombre, fecha de nacimiento, domicilio, nacionalidad, descripción).
7. Autoridad responsable de la operación.
8. Indicar el jefe de investigación encargado de la operación y los medios de contacto.
9. Detalles sobre los agentes de policía, de aduanas o de otros servicios encargados de la ejecución de las leyes que apoyan la operación.
10. Detalles sobre las técnicas especiales propuestas (agentes secretos, dispositivos de seguimiento, etc)

[Regreso al Índice](#)



RECOGIDA DE EFECTOS Y CADENA DE CUSTODIA

DOCTRINA GENERAL.

Objeto.

Recoger vestigios o pruebas materiales dejadas en el lugar del delito y garantizar su validez procesal el día del plenario.

Requisitos.

- a) Identidad de los agentes actuantes.
- b) Fecha, hora y lugar donde se efectúa la recogida o incautación de efectos.
- c) En caso de que alguna persona presencie la recogida o incautación, se identificará en el acta y se le invitará a firmarla.
- d) Relación detallada de los efectos incautados, describiendo las señas identificativas de aquellos que las tuvieron (numeración, códigos, marcas, etc.).
- e) Destino de los objetos incautados.
- f) Cuando sea necesario remitir determinados efectos incautados en una investigación a otras Unidades u Organismos, al objeto de realizar algún informe pericial o para depósito, se dejará constancia en diligencia de los siguientes datos:
 - Relación y descripción de los objetos que se envían.
 - Investigación y atestado de los que traen causa.
 - Unidad de origen y destino.
 - Causas por las que se envían los efectos.
 - Medio que se emplea para el envío.
 - Autorización expedida por la Autoridad judicial.
- g) En caso de incautación de prueba documental, que pueda encontrarse en soporte papel, informático o de otro tipo, en actuaciones policiales tales como registro domiciliario o de entidades, se actuará de la siguiente forma:
 - Reseñar escrupulosamente la documentación incautada, y si es voluminosa, introducirla en sobres o cajas precintadas, numeradas y firmadas por el Letrado de la Administración de Justicia y demás intervinientes.
 - Asegurar la fehaciencia del contenido y solicitar a la Autoridad judicial copias autenticadas de seguridad, para investigación y peritaje.
- h) Cuando la incautación sea de sustancias estupefacientes, armas,

explosivos, etc, se actuará de la siguiente forma:

- Drogas tóxicas, estupefacientes y psicotrópicos: Se depositarán en las respectivas sedes de almacenamiento de la droga en las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno (URCD). (Acuerdo-Marco de colaboración interministerial y judicial que establece el protocolo a seguir en la aprehensión, análisis, custodia y destrucción de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópica y la Instrucción conjunta 1/2015 de la Secretaría de Estado de Seguridad (Ministerio del Interior) y de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas (Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas), de 16 de diciembre, por la que se establecen los depósitos y la planta de unidades de conservación y depósito de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas procedentes del tráfico ilícito.)
- Armas: Serán entregadas a la Intervención de Armas de la Guardia Civil (Reglamento de Armas).
- Explosivos: Se avisará inmediatamente al correspondiente Servicio de desactivación de explosivos.
- Los demás objetos se entregarán en el Depósito judicial o recibirán el destino señalado en el RD 2783/1976, de 15 de octubre, sobre conservación y destino de piezas de convicción.

Legalidad de la actuación.

Ley de Enjuiciamiento Criminal artículos 284, 326, 334, 338 y 367.ter; así como el citado RD 2783/1976, de 15 de octubre.

Práctica de la actuación.

Las reglas básicas mínimas para la remisión de muestras recogidas de una inspección ocular, son las siguientes:

- a) Cantidad. Se remitirá la cantidad en exceso, siempre que sea posible. Dada la posibilidad del contra-análisis, es conveniente recoger otra cantidad independiente y ponerla a disposición judicial.
- b) Líquidos. Se embotellarán en frascos independientes embalándolos convenientemente.
- c) Sólidos. Se remitirán en recipientes cerrados independientes.
- d) Tela impregnada. Se remitirá envuelta en papeles, nunca en bolsas de plástico, para evitar descomposición y putrefacción.
- e) Identificación. Cada muestra recogida se embalará independientemente, identificándola con una etiqueta en la que se consigne: objeto a analizar, órgano judicial o unidad que lo solicita, fecha y lugar de recogida, delito investigado, circunstancias en que fue recogido, así como cuantos

extremos se estimen de interés.

- f) Debe existir un documento anejo al envío de muestras que acredite la observación, en todo momento, de la “Cadena de Custodia” desde la toma de las muestras, debiendo quedar en el mismo constancia firmada de todas las personas bajo cuya responsabilidad hayan estado las muestras.

[Regreso al Índice](#)



DIRECCIÓN GENERAL DE LA _____ ATESTADO n° _____
Unidad o Dependencia _____ Folio n° _____

CADENA DE CUSTODIA

La toma de muestras se ha practicado el día ____ de _____ de 20 ____

Las muestras han sido envasadas y etiquetadas por: _____

Tipo y número de precinto _____

Fecha de remisión de muestras al laboratorio ____ de _____ de 20 ____

Condiciones de almacenamiento hasta su envío _____

Transporte efectuado por: _____

Firmado: _____

.....

Unidad receptora _____

Fecha de recepción _____ hora _____

Fecha emisión del informe _____

Remisión de muestras a _____

Remisión de informe a _____

Firmado: _____

[Regreso al Índice](#)

ATESTADOS SIN AUTOR CONOCIDO

1.- Introducción.

El artículo 284.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal determina que cuando no exista autor conocido del delito la Policía Judicial conservará el atestado a disposición del Ministerio Fiscal y de la autoridad judicial, sin enviárselo, salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de delitos contra la vida, contra la integridad física, contra la libertad e indemnidad sexuales o de delitos relacionados con la corrupción.
- b) Que se practique cualquier diligencia después de transcurridas setenta y dos horas desde la apertura del atestado y éstas hayan tenido algún resultado; o
- c) Que el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial soliciten la remisión.

Asimismo, establece que la Policía Judicial comunicará al denunciante que en caso de no ser identificado el autor en el plazo de setenta y dos horas, las actuaciones no se remitirán a la autoridad judicial.

De lo anterior se concluye que en las setenta y dos horas siguientes al conocimiento de los hechos la Policía Judicial debe determinar, siquiera sea prima facie, la posibilidad de identificar al autor o autores.

2.- Conservación de los Atestados por la Policía Judicial.

Los atestados que la Policía Judicial, en cumplimiento de lo determinado en el art. 284.2 de la LeCrim, no remita a la Autoridad Judicial se conservarán por aquella hasta la prescripción del delito más grave que motivó su instrucción.

3.- Facilitación de copias de las Diligencias a partes afectadas, perjudicados o entidades aseguradoras.

El artículo 7.1., último párrafo, de la ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, en la redacción dada por la Ley 35/2015, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, prevé al efecto "La información de interés contenida en los atestados e informes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad encargadas de la vigilancia del tráfico que recojan las circunstancias del accidente podrá ser facilitada por éstas a petición de las partes afectadas, perjudicados o entidades aseguradoras, salvo en el caso en que las diligencias se hayan entregado a la autoridad judicial competente

para conocer los hechos, en cuyo caso deberán solicitar dicha información a ésta”, ello unido a que el espíritu de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, llevada a cabo en 2015, tiene entre sus objetivos el agilizar la justicia, razón ésta que lleva al legislador a prever la no remisión de los atestados a la Autoridad Judicial en los casos establecidos al efecto, induce a considerar que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad están habilitadas para facilitar directamente a las compañías aseguradoras, cuando lo soliciten, copia o resumen de las diligencias instruidas en aquellos casos en que en las mismas concurren las condiciones legales para no remitirse a la Autoridad Judicial.

4.- Excepciones a la No remisión de atestados a la Autoridad Judicial.

Disponiendo la Ley de Enjuiciamiento Criminal que para el decreto de destrucción de los efectos intervenidos, cuando resulte necesario o conveniente por la propia naturaleza de los mismos o por el peligro real o potencial que comporte su almacenamiento o custodia, se requiere la previa audiencia al Ministerio Fiscal y al propietario, si fuere conocido, y que cuando se trate de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la autoridad administrativa bajo cuya custodia se encuentren, previa comunicación al Juez instructor, procederá a su inmediata destrucción si, transcurrido el plazo de un mes desde que se efectuó aquella, la autoridad judicial no hubiera ordenado mediante resolución motivada la conservación íntegra de dichas sustancias, procede remitir a la Autoridad Judicial el atestado, aun cuando no haya autor conocido, en los casos en que existan efectos del delito como armas, drogas, medios de transporte, efectos bancarios y financieros, dinero, joyas, objetos de valor, etc.

Igualmente procede remitir a la Autoridad Judicial el atestado, aun cuando no haya autor conocido, cuando para avanzar en la investigación sea preciso solicitar algún tipo de medida restrictiva de derechos.

[Regreso al índice](#)

DILIGENCIA DE INFORME

DOCTRINA GENERAL.

Concepto.

Se denomina Diligencia de Informe a aquella diligencia que, en una investigación laboriosa o compleja, complementa el atestado policial, expresando resumidamente el contenido de la misma, los resultados obtenidos, así como cuantos datos se estimen convenientes para facilitar el conocimiento global de la investigación realizada.

Objeto.

Poner de manifiesto en el atestado los hechos claves de la investigación y el juicio lógico de inferencia, seguido por la Policía Judicial para deducir imputaciones.

Requisitos.

- a) Se procurará efectuar una detallada y minuciosa descripción fáctica que evidencie la realidad y el “iter criminis”, evitando calificaciones jurídicas formales.
- b) Se omitirá, dentro de lo posible, las impresiones y apreciaciones subjetivas o de ineficacia esclarecedora. Cuando sea inevitable expresar el parecer del instructor, se reseñará la base fáctica de esa opinión.
- c) No se deberán especificar cuestiones irrelevantes para el proceso penal.
- d) Se harán constar aquellos indicios o hechos acreditados que puedan servir para enervar la presunción de inocencia de los encausados o desvirtuar sospechas. Asimismo, se harán constar los razonamientos que permitan mantener la incriminación.

Legalidad de la actuación.

Artículo 292 de la LECrim, artículo 11.1. g) de la L.O. 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y RD 769/1987, de 19 de junio, regulador de la Policía Judicial.

Práctica de la actuación.

Extremar la claridad expositiva, diferenciando en párrafos separados los hechos cometidos y su nexa relevante con los sospechosos.

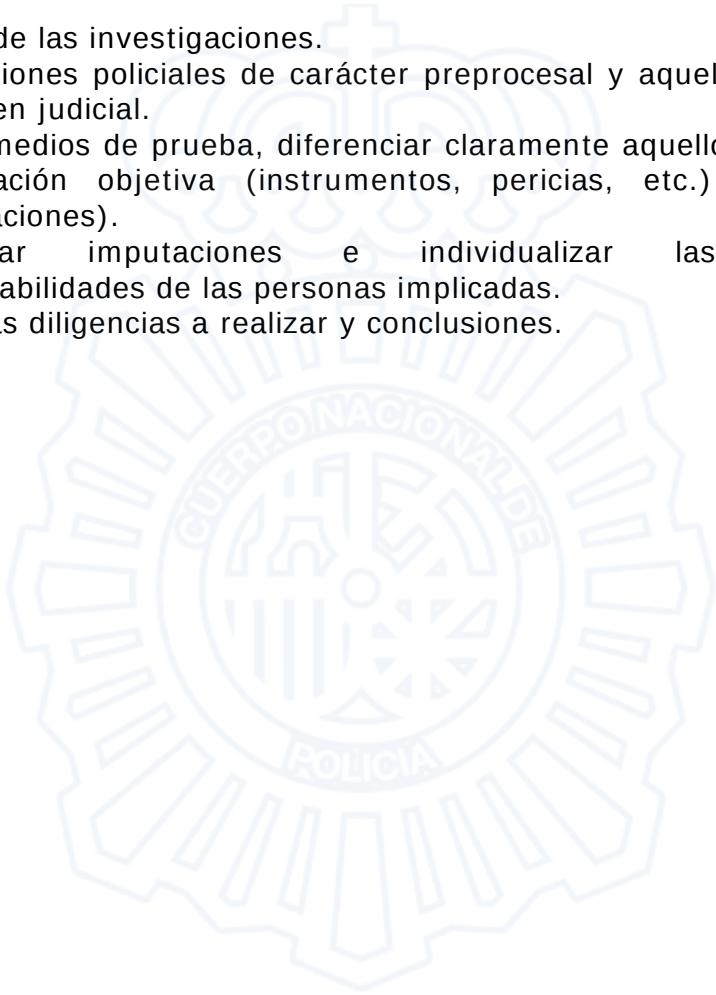
No olvidar la trascendencia de atribuir a cada suceso su momento cronológico.

Se hará constar la identificación del agente que la confecciona.

En esencia, dicha diligencia deberá contener al menos, en la medida de lo posible, los siguientes extremos:

- Origen de las investigaciones.
- Indagaciones policiales de carácter preprocesal y aquellas realizadas por orden judicial.
- En los medios de prueba, diferenciar claramente aquellos que son de constatación objetiva (instrumentos, pericias, etc.) y subjetiva (declaraciones).
- Concretar imputaciones e individualizar las presuntas responsabilidades de las personas implicadas.
- Próximas diligencias a realizar y conclusiones.

[Regreso al índice](#)



PROTECCIÓN DE TESTIGOS Y PERITOS

DOCTRINA GENERAL.

Concepto.

Es la aplicación de protección a quienes en calidad de testigos intervengan en procesos penales y que la Autoridad Judicial aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en la Ley, su cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad o sus ascendientes, descendientes o hermanos. (L.O. 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales).

Requisitos.

Con independencia de que la Policía Judicial adopte a priori medidas preventivas de salvaguardia de quien en el futuro pueda ser testigo (arts. 104 CE y 11 de la LO 2/1986 de FCS), la condición formal de testigo protegido precisa de los siguientes requisitos:

- a) Tener calidad de testigo en un proceso penal.
- b) Existencia de un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ella, su cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad o sus ascendientes, descendientes o hermanos.
- c) Resolución motivada del Juez Instructor acordando la declaración de testigo protegido y adopción de medidas de protección.

Legalidad de la actuación.

Mediante la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, pendiente de desarrollo reglamentario, se da cumplimiento al deber constitucional de colaboración con la justicia, admitido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Cuando el testigo sea menor de edad, el Juez atendiendo a la naturaleza del delito y a las circunstancias de dicho testigo, podrá acordar en resolución motivada y previo informe pericial que se evite la confrontación visual del testigo con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico o audiovisual que haga posible la práctica de esta prueba (arts. 448 y 707 de la LECrim y art. 25.2 de la Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima de Delito).

Práctica de la actuación.

- a) No deberá constar en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que sirva para la identificación de los mismos, pudiendo utilizar para ésta un número o cualquier otra clave.
- b) Que se use cualquier procedimiento, en su caso mediante la utilización de tecnologías de la comunicación, que imposibilite la identificación visual normal cuando comparezcan para la práctica de cualquier diligencia.
- c) Cuidar de evitar que a los testigos se les hagan fotografías o se tome su imagen por cualquier otro procedimiento, debiéndose proceder a retirar el material fotográfico, cinematográfico, videográfico o de cualquier otro tipo, a quien contraviniera esta prohibición. Dicho material será devuelto a su titular, una vez comprobado que no existen vestigios de tomas en las que aparezcan los testigos de forma tal que pudieran ser identificados.
- d) Podrán ser conducidos a las dependencias judiciales, al lugar donde hubiere de practicarse alguna diligencia o a su domicilio en vehículos oficiales, así como tener custodia policial en los lugares antes citados.
- e) Se fijará como domicilio, a efecto de citaciones y notificaciones, la sede del órgano judicial interviniente, el cual las hará llegar reservadamente a su destinatario.
- f) Designación de protección policial (Escolta).
- g) Le serán facilitados documentos de nueva identidad.
- h) Igualmente se le facilitarán medios económicos para cambiar su residencia o lugar de trabajo.

El número, amplitud y detalles de cada medida enunciada la determinará la Autoridad Judicial, al igual que su duración, quien podrá también extender la declaración de testigo protegido a los policías judiciales que hayan investigado como agentes encubiertos (art. 282 bis. 2 de la LECrim).

La Policía Judicial, a través del Ministerio Fiscal, podrá instar el acuerdo judicial de protección para aquellos informadores cuyo testimonio quede comprometido por una amenaza o peligro grave, inferido a través de las investigaciones.

[Regreso al Índice](#)

LA DETENCION POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 420 DE LA LECRIM

DOCTRINA GENERAL

Los principios que rigen la valoración de la prueba, en el juicio oral y en la instrucción de las causas penales, exigen que el Juez examine de forma inmediata, con oralidad y contradicción efectiva, los testimonios de quienes han sido víctimas o son testigos de un hecho criminal y, en general, de quienes puedan contribuir a la reconstrucción del hecho que va a ser enjuiciado.

La Ley configura como obligación legal (arts. 118 CE y 410 LECrim) el deber de comparecencia a los llamamientos judiciales. Su incumplimiento impide el ejercicio de la actividad jurisdiccional por lo que es objeto de sanción -caso de la multa a la que se refiere el art. 420 LECrim- o de ilícito penal -art. 463 CP-. Igualmente habilita para la detención y conducción ante el órgano judicial que requiere la presencia del testigo.

Casos Regulados.

Las previsiones de la ley procesal en el supuesto de incomparecencias a citaciones ordenadas judicialmente son:

- a) El investigado que desoyere la actuación judicial de comparecencia, "si no compareciera ni justificara causa legítima que se lo impida", la orden de comparecencia podrá convertirse en orden de detención (art. 487 LECrim)

Esta detención no es por razón de delito, sino por incumplimiento de una de las finalidades tradicionales de la detención: asegurar la presencia ante el Juez de su persona.

- b) El testigo que desoyere la citación judicial de comparecencia. La LeCrim previene que tras una primera citación, si no compareciera sin estar impedido, será sancionado con una multa y será nuevamente citado, con notificación de la multa y advertencia de detención. Si no compareciera a la segunda citación, "será conducido" a la presencia del Juez (art. 420 LECrim).
- c) El perito que deje de acudir al llamamiento del Juez o se niegue a prestar el informe. El art. 463 prevé un régimen similar al del art. 420 de la ley procesal penal.

Naturaleza jurídica de la "conducción".

Esta "conducción" supone una privación de libertad y es, por lo tanto, una detención. La ley prevé que si una persona citada, que no comparece, si es nuevamente citada y desoye nuevamente el mandato de comparecencia, puede ser privada de libertad y conducida ante el Juez o Tribunal que la reclama para colaborar con la Justicia. Esa privación de libertad, aunque sirve para colaborar con su testimonio a la investigación o enjuiciamiento, es una detención. La doctrina del Tribunal Constitucional (S/98/86, de 10 de julio) denomina detención a "cualquier situación en la que la persona se vea impedida u obstaculizada para autodeterminar por su propia voluntad una conducta lícita..."

Habilitación legal.

El artículo 17.1 de nuestra Constitución proclama como derecho fundamental que, "toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley".

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, regula de forma extensa el régimen de la detención por razón de delito (art. 520 y concordantes), pero ello no quiere decir que en ella se agoten los supuestos de detención. Hay otros supuestos que se enmarcan en el término "casos" del artículo 17 CE y autorizan privaciones de libertad; sin afán enumerativo son de destacar los dispuestos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva, internamiento de enajenados, menores, etcétera... y, entre ellas, las detenciones acordadas por el Juez ante la incomparecencia en razón de las citaciones judiciales.

Requisito excluyente: No debe tratarse de las personas que están exentas de concurrir al llamamiento del Juez, comprendidas en los artículos 411 y 412 de la ley procesal.

Forma de practicar la detención.

Como la ley no establece ninguna fórmula especial para llevar a cabo esta detención en el ejercicio de la "policía de estrados", deberán tenerse en cuenta los criterios básicos procesales. Es decir, deberá atenderse a la finalidad de la misma que no es otra que cumplimentar la comparecencia ante el Juez para la práctica de una diligencia previamente acordada, y que la privación de libertad deberá tener en cuenta la forma que menos perjudique al requerido a comparecer. Por lo que se prestará atención especialmente a:

- a) Competencia para dictar la orden de detención. Partirá del Juez o Tribunal que la hubiera acordado en el correspondiente procedimiento judicial que se siga contra aquél.

Deberá ser acordada mediante resolución motivada, al afectar a un derecho fundamental, y deberá contener los datos precisos que permitan su ejecución con identificación de la persona contra la que se decreta; su domicilio, la identificación de la causa, el motivo de la comparecencia, el día y la hora en que se requiere la presencia y el antecedente que refiera las incomparecencias anteriores.

De no observarse lo anterior, sería incompleta y no podría ejecutarse la orden de detención

- b) El plazo de la detención. El estrictamente necesario para la realización de la conducción, pues así lo previene el artículo 17.2 CE. Supone el traslado de una persona desde su domicilio o lugar de detención al Juzgado o Tribunal que ordenó la detención sin pasar por ninguna otra dependencia policial.
- c) Notificación de la resolución judicial. Al tiempo de la ejecución de la detención deberá ser notificada la resolución judicial a fin de que conozca su contenido, finalidad de la misma y derechos que le asisten.
- d) Derechos que asisten al detenido, en este caso:
 - * Derecho a que la situación de detención y las causas que la motiva le sean notificadas, posibilitando así la defensa de su derecho si lo considera vulnerado (art. 17.3 CE y 520 LECrim).
 - * Derecho de reparación (art. 121 CE). Al tratarse de una injerencia inmediatamente ejecutiva, la notificación permitirá que actúe su derecho a la reparación si en su práctica se vulnerase algún derecho.
 - * Igualmente que en otra detención del artículo 520 LECrim, el apartado 2. e) previene el derecho del detenido a que se ponga en conocimiento de un familiar o persona que desee el hecho de la detención.

[Regreso al Índice](#)

TRASLADO DE DETENIDOS

Puesto que los distintos aspectos del traslado de detenidos se encuentran reglados por la Secretaría de Estado de Seguridad y por los Órganos competentes de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, en este epígrafe solo se recoge el conjunto normativo al que estos traslados se encuentran sometidos.

Referencias Legales.

Normativa Nacional:

- LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad;
- RD 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario;
- Decreto 2355/1967, de 16 de septiembre, por el que se regulan las conducciones de detenidos, presos y penados,
- Orden INT/2573/2015, de 30 de noviembre, por la que se determinan las especificaciones técnicas que deben reunir los vehículos destinados a la conducción de detenidos, presos y penados.

Normativa Autonómica:

- Procedimiento Operativo PRO 004 del Proceso de la Detención de la Policía de la Generalitat – Mossos d'Esquadra, sobre el Traslado de Personas Detenidas, validado por la Subdirección Operativa de la Policía en fecha 23 de noviembre de 2009.
- IN0003 Traslado de Personas Detenidas, aprobada por el Viceconsejero de Seguridad el 13 de octubre de 2011.
- Proceso PF:2010-05, Traslado de Detenidos del Gobierno Foral de Navarra.

[Regreso al Índice](#)

